



H. Cámara de Diputados de la Nación
Secretaría Parlamentaria
Dirección de Información Parlamentaria

LEY N° 24.937 **LEY DEL CONSEJO DE LA** **MAGISTRATURA**

Y **NORMAS REGLAMENTARIAS Y** **COMPLEMENTARIAS**

TEXTOS ACTUALIZADOS Y REVISADOS
AL 28 de junio de 2010

ÍNDICE

ÍNDICE DE LAS NORMAS INCORPORADAS AL PRESENTE TEXTO ACTUALIZADO

- **LEY N° 24.937 - LEY DEL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA**

Reglamentación General : véase nueva norma en Resolución 97/2007 CM , agregada al presente.

Con las correcciones de la Res 145/2007 CM BO 16-4-07 y Res 639/07 C M BO 3-12-07 y la Res 255/2010 CM BO 28-6-2010.

- **Resolución 26/99 C.M. (B.O.: 26-4-99 - Avisos) Texto seg Res 5/2007 C.M. BO 4-4-2007**
Reglamento Procesal Del Jurado De Enjuiciamiento De Magistrados De La Nación
- **Resolución N° 27/99 C.M. (B.O.: 26-4-99.Avisos) Texto según Res 4/2007 C.M. BO 4-4-2007**
Funcionamiento Del Jurado De Enjuiciamiento De Magistrados De La Nación
- **Resolución 333/2000 C.M. (B.O.:4-12-2000)**
Reglamento de Convocatoria de Magistrados Jubilados
- **Resolución 8/2001. Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados de la Nación (B.O.: 26-06 2001)**

Reglamento de Sumarios Administrativos Del Jurado De Enjuiciamiento de Magistrados de la Nación

- **Resolución 77/2002 C.M (B.O. 13-05-2002)**
Reglamento para la elección de los jueces que compondrán el Consejo de la Magistratura y el Jurado de Enjuiciamiento
(VÉASE LA RESOLUCIÓN 315 /2006 QUE ESTABLECE UN NUEVO REGLAMENTO DE ELECCIÓN DE LOS JUECES PERO SÓLO PARA LA COMPOSICIÓN DEL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA)
- **Resolución 135/2002 C.M (B.O. 28/6/02)**
Reglamento para la elección de los representantes de los abogados que integrarán el Consejo de la Magistratura y de la Federación Argentina de Colegios de Abogados y del Colegio Público de Abogados de la Capital Federal para la integración del Jurado de Enjuiciamiento.
(VÉASE LA RESOLUCIÓN 317 /2006 QUE ESTABLECE UN NUEVO REGLAMENTO DE ELECCIÓN DE LOS REPRESENTANTES DE LOS ABOGADOS PERO SÓLO PARA LA COMPOSICIÓN DEL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA)
- **Resolución 149 / 2002 C.M (B.O: 28/6/02)**
Reglamentación para el voto de los jueces con asiento en las Provincias

Resolución 160 / 2005 CM (B.O. 13-05-2005)
Reglamento de disciplina para miembros del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación.
- **Resolución 315 / 06 C.M (B.O: 13-7-06)**
Nuevo Reglamento para la elección de los jueces que compondrán el Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación
- **Resolución 317 / 2006 C.M (B.O: 13-7-06)**
Nuevo Reglamento para la elección de los representantes de los abogados que integran el Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación
- **Resolución 97 / 2007 C.M. (B.O.: 28-3-07)**
Reglamento General del Consejo de la Magistratura
Con las correcciones de la Res 145/2007 CM BO 16-4-07
- **Resolución 98 / 2007 C.M. (B.O.: 28-3-07)**
Reglamento de la Comisión de Disciplina y Acusación Con las correcciones de la Res 146/2007 CM BO 16-4-07 y de la Res 272/2009 CM BO 30-7-09. (Ver además Reglamento de Funcionamiento de la Comisión de Disciplina y Acusación)
- **Resolución 7 / 2007 JEMN. (B.O.: 28-5-07)**
Reglamento para la remoción de los miembros jueces y abogado del Jurado de Enjuiciamiento de los Magistrados.
- **Resolución 404/2007 C.M. (B.O.: 28-8-07)**
Reglamento de Funcionamiento de la Comisión de Disciplina y Acusación



H. Cámara de Diputados de la Nación
Secretaría Parlamentaria
Dirección de Información Parlamentaria

- Resolución 224 / 2008 CM (B.O.1452008)
Creación del Cuerpo de Auditores del Poder Judicial
- Ley 26.376 (B.O.5-6-2008)
Procedimiento de designación de los Jueces Subrogantes
- Acordada 6/2008 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (BO 19-6-2008 pág 29)
Jueces Subrogantes. Antes del dictado de la Sentencia , la designación queda sin efecto y se
continúa el trámite judicial con los jueces propios del Tribunal
- * Resolución 224/2008 C M) BO 14-05-2008
Creación el Cuerpo de Auditores del Poder Judicial, dependiente del Plenario del Consejo de la
Magistratura.
- * Resolución 401/2009 C M BO 17-9-2009]
Reglamento del Cuerpo de Auditores del Poder Judicial de la Nación
- * Resolución 513/2009 (CM) .(BO: 19-11-2009)
Reglamento de la Comisión de Administración y Financiera

LEY N° 24.937
LEY DEL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA
Texto Ordenado de la ley 24.937 por decreto 816 /99
(Boletín Oficial : 30-7-99)

ACTUALIZADO
por el Departamento de Ordenamiento Legislativo
con las modificaciones de las leyes
24.939, 25.669, 25876 y 26.080 BO 27-02-2006.

INDICE

TITULO I
Del Consejo de la Magistratura

CAPITULO I

Artículo 1°. El Consejo de la Magistratura es un órgano permanente del Poder Judicial de Nación, que ejercerá la competencia prevista el artículo 114 de la Constitución Nacional.

Artículo 2° : -Composición. *El Consejo estará integrado por trece miembros, de acuerdo con la siguiente composición:*

1-Tres jueces del Poder Judicial de la Nación, elegidos por el sistema D'Hont, debiéndose garantizar la representación igualitaria de los jueces de cámara y de primera instancia y la presencia de magistrados, con competencia federal del interior de la República.

2. Seis legisladores. A tal efecto los presidentes de la Cámara de Senadores y de la Cámara de Diputados, a propuesta de los bloques parlamentarios de los partidos políticos, designarán tres legisladores por cada una de ellas, correspondiendo dos a la mayoría y uno a la primera minoría.

3. Dos representantes de los abogados de la matrícula federal, designados por el voto directo de los profesionales que posean esa matrícula. Uno de los representantes deberá tener domicilio real en cualquier punto del interior del país.

4. Un representante del Poder Ejecutivo.

5. Un representante del ámbito académico y científico que deberá ser profesor regular de cátedra universitaria de facultades de derecho nacionales y contar con una reconocida trayectoria y prestigio, el cual será elegido por el Consejo Interuniversitario Nacional con mayoría absoluta de sus integrantes. Los miembros del Consejo prestarán juramento en el acto de su incorporación de desempeñar debidamente el cargo por ante el presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Por cada miembro titular se elegirá un suplente, mediante igual procedimiento, para reemplazarlo en caso de renuncia, remoción o fallecimiento.” : (Texto según ley 26.080 art. 1° B.O. 27-2-2006)

Artículo 3° *Duración.* Los miembros del Consejo de la Magistratura durarán cuatro años en sus cargos, pudiendo ser reelectos con intervalo de un período. Los miembros del Consejo elegidos por su calidad institucional de jueces en actividad o legisladores, cesarán en sus cargos si se alterasen las calidades en función de las cuales fueron seleccionados, debiendo ser reemplazados por sus suplentes o por los nuevos representantes que designen los cuerpos que los eligieron para completar el mandato respectivo. A tal fin, este reemplazo no se contará como período a los efectos de la reelección. *(Texto según ley 26.080 art 2°- B.O. 27-2-2006)*

Artículo 4° Requisitos. Para ser miembro del Consejo de la Magistratura se requerirán las condiciones exigidas para ser juez de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Artículo 5° Incompatibilidades e inmunidades. Los miembros del Consejo de la Magistratura estarán sujetos a las incompatibilidades e inmunidades que rigen para sus calidades funcionales. Los miembros elegidos en representación del Poder Ejecutivo, de los abogados y del ámbito científico o académico estarán sujetos a las mismas inmunidades e incompatibilidades que rigen para los jueces. Los miembros del Consejo de la Magistratura no podrán concursar para ser designados magistrados o ser promovidos si lo fueran, mientras dure su desempeño en el Consejo y hasta después de transcurrido un año del plazo en que debieron ejercer sus funciones.

CAPITULO II **Funcionamiento**

Artículo 6° Modo de actuación. El Consejo de la Magistratura actuará en sesiones plenarias, por la actividad de sus comisiones y por medio de una Secretaría del Consejo, de una Oficina de Administración Financiera y de los organismos auxiliares cuya creación disponga.

Artículo 7° -- Atribuciones del Plenario. El Consejo de la Magistratura reunido en sesión plenaria, tendrá las siguientes atribuciones:

1. Dictar su reglamento general.
2. Dictar los reglamentos que sean necesarios para ejercer las facultades que le atribuye la Constitución Nacional y esta ley a fin de garantizar una eficaz prestación de la administración de justicia.
3. Tomar conocimiento del anteproyecto de presupuesto anual del Poder Judicial que le remita el presidente y realizar las observaciones que estime pertinentes para su consideración por la Corte Suprema de Justicia de la Nación.
4. Designar entre sus miembros a su presidente y a su vicepresidente.
5. Designar los integrantes de cada comisión por mayoría absoluta de los miembros presentes.
6. Designar al administrador general del Poder Judicial de la Nación, al secretario general del Consejo y al secretario del cuerpo de Auditores del Poder Judicial, a propuesta de su presidente, así como a los titulares de los organismos auxiliares que se crearen, y disponer su remoción por mayoría absoluta de sus miembros.
7. Decidir la apertura del procedimiento de remoción de magistrados —previo dictamen de la Comisión de Disciplina y Acusación—, formular la acusación correspondiente ante el Jurado de Enjuiciamiento, y ordenar después, en su caso, la suspensión del magistrado, siempre que la misma se ejerza en forma posterior a la acusación del imputado. A tales fines se requerirá una mayoría de dos tercios de miembros presentes. Esta decisión no será susceptible de acción o recurso judicial o administrativo alguno. La decisión de abrir un procedimiento de remoción no podrá extenderse por un plazo mayor de tres años contados a partir del momento en que se presente la denuncia contra el magistrado. Cumplido el plazo indicado sin haberse tratado el expediente por la comisión, éste pasará al plenario para su inmediata consideración.
8. Dictar las reglas de funcionamiento de la Secretaría General, de la Oficina de Administración y Financiera, del Cuerpo de Auditores del Poder Judicial y de los demás organismos auxiliares cuya creación disponga el Consejo.

9. Reglamentar el procedimiento de los concursos públicos de antecedentes y oposición en los términos de la presente ley.

10. Aprobar los concursos y remitir al Poder Ejecutivo las ternas vinculantes de candidatos a magistrados.

11. Organizar el funcionamiento de la Escuela Judicial, dictar su reglamento, aprobar sus programas de estudio y establecer el valor de los cursos realizados, como antecedentes para los concursos previstos en el inciso anterior. Planificar los cursos de capacitación para magistrados, funcionarios y empleados del Poder Judicial para la eficaz prestación de los servicios de justicia. Todo ello en coordinación con la Comisión de Selección y Escuela Judicial.

12. Aplicar las sanciones a los magistrados a propuesta de la Comisión de Disciplina y Acusación. Las decisiones deberán adoptarse con el voto de la mayoría absoluta de los miembros presentes. La Corte Suprema y los tribunales inferiores mantienen la potestad disciplinaria sobre los funcionarios y empleados del Poder Judicial de la Nación, de acuerdo a las leyes y reglamentos vigentes. La decisión de abrir un proceso disciplinario no podrá extenderse por un plazo mayor de tres años contados a partir del momento en que se presente la denuncia contra el magistrado. Cumplido el plazo indicado sin haberse tratado el expediente por la comisión, éste pasará al plenario para su inmediata consideración.

13. Reponer en sus cargos a los magistrados suspendidos que, sometidos al Jurado de Enjuiciamiento, no hubieran resultado removidos por decisión del Tribunal o por falta de resolución dentro del plazo constitucional. Dicha reposición deberá tener lugar dentro de los cinco días siguientes de la fecha de finalización del enjuiciamiento, o del término del plazo previsto en el artículo 115, tercer párrafo de la Constitución Nacional.

14. Remover a los miembros representantes de los jueces, abogados de la matrícula federal y del ámbito académico y científico de sus cargos, por el voto de las tres cuartas partes de los miembros totales del cuerpo, mediante un procedimiento que asegure el derecho de defensa del acusado, cuando incurrieran en mal desempeño o en la comisión de un delito, durante el ejercicio de sus funciones. Los representantes del Congreso y del Poder Ejecutivo, sólo podrán ser removidos por cada una de las Cámaras o por el Presidente de la Nación, según corresponda, a propuesta del pleno del Consejo de la Magistratura, previa recomendación tomada por las tres cuartas partes de los miembros totales del cuerpo. En ninguno de estos procedimientos, el acusado podrá votar. **(Texto según ley 26.080 art. 3º- B.O. 27-2-2006)**

Artículo 8º Reuniones del plenario. Publicidad de los expedientes. El Consejo de la Magistratura se reunirá en sesiones plenarias ordinarias y públicas, con la regularidad que establezca su reglamento interno o cuando decida convocarlo su presidente, el vicepresidente en ausencia del presidente o a petición de ocho de sus miembros.

Los expedientes que tramiten en el Consejo de la Magistratura serán públicos, especialmente los que se refieran a denuncias efectuadas contra magistrados. **(Texto según ley 26.080 art. 4º- B.O. 27-2-2006)**

Artículo 9º Quórum y decisiones. El quórum para sesionar será de siete miembros y adoptará sus decisiones por mayoría absoluta de miembros presentes, salvo cuando por esta ley se requieran mayorías especiales. **(Texto según ley 26.080 art. 5º- B.O. 27-2-2006)**

CAPITULO III **Autoridades**

Artículo 10 Presidencia. El presidente del Consejo de la Magistratura será designado por mayoría absoluta del total de sus miembros y ejercerá las atribuciones que dispone esta ley y las demás que establezcan los reglamentos que dicte el Consejo. Durará un año en sus funciones y podrá ser reelegido con intervalo de un periodo. El presidente tiene los mismos derechos y responsabilidades que los restantes miembros del Consejo y cuenta con voto simple, salvo en caso de empate, en el que tendrá doble voto.. **(Texto según ley 26080 art. 6º- B.O. 27-2-2006)**

Artículo 11. Vicepresidencia. El vicepresidente será designado por mayoría absoluta del total de sus miembros y ejercerá las funciones ejecutivas que establezcan los reglamentos internos y sustituirá al presidente en caso de

ausencia, renuncia, impedimento o muerte. Durará un año en sus funciones y podrá ser reelegido con intervalo de un periodo. (Texto según ley 26080 art. 7º- B.O. 27-2-2006)

CAPITULO IV

Comisiones y Secretaría General

Artículo 12. Comisiones. Autoridades. Reuniones. *El Consejo de la Magistratura se dividirá en cuatro comisiones, integradas de la siguiente manera:*

- 1. De Selección de Magistrados y Escuela Judicial: tres jueces, tres diputados, el representante del Poder Ejecutivo y el representante del ámbito académico y científico.*
- 2. De Disciplina y Acusación: un representante de los abogados de la matrícula federal, dos senadores, dos diputados, dos jueces, el representante del ámbito académico y científico y el representante del Poder Ejecutivo.*
- 3. De Administración y Financiera: dos diputados, un senador, dos jueces, un representante de los abogados de la matrícula federal y el representante del Poder Ejecutivo.*
- 4. De Reglamentación: dos jueces, un diputado, un senador, un abogado y el representante del ámbito académico y científico.*

Las reuniones de comisión serán públicas. Cada comisión fijará sus días de labor y elegirá entre sus miembros un presidente que durará un año en sus funciones el que podrá ser reelegido en una oportunidad. (Texto según ley 26080 art 8º- B.O. 27-2-2006)

Artículo 13: Comisión de Selección y Escuela Judicial. *Es de su competencia llamar a concurso público de oposición y antecedentes para cubrir las vacantes de magistrados judiciales, sustanciar los concursos, designar jurados, evaluar antecedentes de aspirantes, confeccionar las propuestas de ternas elevándolas al plenario del Consejo y ejercer las demás funciones que le establecen esta ley y el reglamento que se dicte en consecuencia.*

Asimismo, será la encargada de dirigir la Escuela Judicial a fin de atender a la formación y el perfeccionamiento de los funcionarios y los aspirantes a la magistratura. La concurrencia y aprobación de los cursos de la Escuela Judicial será considerada como antecedente especialmente relevante en los concursos para la designación de magistrados y en la promoción de quienes forman parte de la carrera judicial.

A) Concurso. La selección se hará de acuerdo con la reglamentación que apruebe el plenario del Consejo por mayoría de sus miembros, de conformidad con las siguientes pautas

1-Los postulantes serán seleccionados mediante concurso público de oposición y antecedentes. Cuando se produzca una vacante la Comisión convocará a concurso dando a publicidad las fechas de los exámenes y la integración del jurado que evaluará y calificará las pruebas de oposición de los aspirantes, poniendo en conocimiento de los interesados que dicho concurso estará destinado a cubrir todas las vacancias que se produzcan durante la sustanciación del concurso y hasta la decisión del plenario, siempre y cuando se trate de la misma competencia territorial, de materia y grado;

2. Previamente se determinarán los criterios y mecanismos de calificación de los exámenes y de evaluación de los antecedentes;

3. Las bases de la prueba de oposición serán las mismas para todos los postulantes. La prueba de oposición escrita deberá versar sobre temas directamente vinculados a la función que se pretenda cubrir y evaluará tanto la formación teórica como la práctica.

B) Requisitos. Para ser postulante se requerirá ser argentino nativo o naturalizado, poseer título de abogado, con treinta años de edad y con ocho años de ejercicio de la profesión como mínimo, si se aspira a ser juez de cámara, o veintiocho años de edad y seis años en el ejercicio de la profesión como mínimo, si se aspira a ser juez de primera instancia. La nómina de aspirantes deberá darse a publicidad para permitir las impugnaciones que correspondieran respecto a la idoneidad de los candidatos.

C) Procedimiento. El Consejo —a propuesta de la Comisión— elaborará periódicamente listas de jurados para cada especialidad. Dichas listas deberán estar integradas por jueces y profesores titulares, asociados y adjuntos regulares, eméritos y consultos de derecho de las universidades nacionales, públicas o privadas y que cumplieren además, con los requisitos exigidos para ser miembro del Consejo.

La Comisión sorteará cuatro miembros de las listas, a efectos de que cada jurado quede integrado por dos jueces y dos profesores de derecho. Los miembros, funcionarios y empleados del Consejo no podrán ser jurados.

El jurado tomará el examen y calificará las pruebas de oposición de los postulantes, elevando las notas a la Comisión, la que calificará los antecedentes obrantes en la sede del Consejo. De todo ello, se correrá vista a los

postulantes, quienes podrán formular impugnaciones dentro de los cinco días, debiendo la Comisión expedirse en un plazo de treinta días hábiles.

En base a los elementos reunidos y a la entrevista con los postulantes, la Comisión determinará la terna y el orden de prelación que será elevado al plenario junto con la nómina de los postulantes que participarán de la entrevista personal.

La entrevista con el plenario será pública y tendrá por objeto evaluar su idoneidad, aptitud funcional y vocación democrática.

El plenario podrá revisar de oficio las calificaciones de los exámenes escritos, de los antecedentes, impugnaciones y dictámenes.

Toda modificación a las decisiones de la Comisión deberá ser suficientemente fundada.

El plenario deberá adoptar su decisión por mayoría de dos tercios de miembros presentes y la misma será irrecurrible.

La duración total del procedimiento no podrá exceder de noventa días hábiles contados a partir de la prueba de oposición. El plazo sólo podrá prorrogarse por treinta días hábiles más, mediante resolución fundada del plenario, en el caso de que existieren impugnaciones.

El rechazo por el Senado del pliego del candidato propuesto por el Poder Ejecutivo importará la convocatoria automática a un nuevo concurso para cubrir la vacante de que se trate.

D) Publicidad. Este requisito se entenderá cumplido con la publicación por tres días en el Boletín Oficial y en un diario de circulación nacional donde se referenciarán sucintamente los datos que se pretenden informar individualizando los sitios en donde pueda consultarse la información in extenso, sin perjuicio de las comunicaciones a los colegios de abogados y a las asociaciones de magistrados. El Consejo deberá mantener actualizada la información referente a las convocatorias, y permitir el acceso a formularios para la inscripción de los postulantes en la página web que deberá tener a tal fin, de modo de posibilitar a todos los aspirantes de la República conocer y acceder a la información con antelación suficiente. **(Texto según ley 26080 art 9º- B.O. 27-2-2006)**

Artículo 14. : Comisión de Disciplina y Acusación. Es de su competencia proponer al plenario del Consejo sanciones disciplinarias a los magistrados como así también proponer la acusación de éstos a los efectos de su remoción.

A) Sanciones disciplinarias. Las faltas disciplinarias de los magistrados, por cuestiones vinculadas a la eficaz prestación del servicio de justicia, podrán ser sancionadas con advertencia, apercibimiento y multa de hasta un treinta por ciento de sus haberes. Constituyen faltas disciplinarias:

- 1-La infracción a las normas legales y reglamentarias vigentes en materia de incompatibilidades y prohibiciones, establecidas para la magistratura judicial;
- 2-Las faltas a la consideración y el respeto debidos a otros magistrados;
- 3-El trato incorrecto a abogados, peritos, auxiliares de la justicia o litigantes;
- 4-Los actos ofensivos al decoro de la función judicial o que comprometan la dignidad del cargo;
- 5-El incumplimiento reiterado de las normas procesales y reglamentarias;
6. La inasistencia reiterada a la sede del tribunal o el incumplimiento reiterado en su juzgado del horario de atención al público;
7. La falta o negligencia en el cumplimiento de sus deberes, así como de las obligaciones establecidas en el Reglamento para la Justicia Nacional.

B) Ejercicio de la potestad disciplinaria. El Consejo podrá proceder de oficio o ante denuncia que le efectúen otros órganos del Poder Judicial, magistrados, funcionarios o particulares que acrediten un interés legítimo. Queda asegurada la garantía de independencia de los jueces en materia del contenido de las sentencias.

C) Recursos. Las sanciones disciplinarias que aplique el Consejo de la Magistratura serán apelables en sede judicial por ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación. El recurso se interpondrá y fundará por escrito ante el Consejo, dentro de los cinco días siguientes al de la notificación de la resolución, debiéndose ofrecer la prueba y acompañar la documental de que intentare valerse el recurrente. El Consejo, tomando en cuenta los argumentos del recurrente, fundará la elevación dentro del plazo de cinco días, contados a partir de la fecha de presentación, y lo elevará, dentro de los cinco días siguientes, a la Corte Suprema de Justicia de la Nación, quien deberá resolver en el plazo de ciento veinte días.

D) Acusación. Cuando sean los tribunales superiores los que advirtieran la presunta comisión de ilícitos o la existencia manifiesta de desconocimiento del derecho aplicable por parte de jueces inferiores, remitirán en forma inmediata la denuncia o una información sumaria al Consejo de la Magistratura, a los fines contemplados en el artículo 114, inciso

5 de la Constitución Nacional. El Consejo de la Magistratura deberá comunicar en forma inmediata al Poder Ejecutivo la decisión de abrir un proceso de remoción contra un magistrado. *(Texto según ley 26080 ART. 10- BO 27-2-2006)*

Artículo 15. Comisión de Reglamentación. Es de su competencia:

- a) Analizar y emitir dictamen sobre los proyectos de reglamentos que le sean remitidos por la presidencia del Consejo, el plenario, las otras comisiones o cualquier integrante del Consejo;
 - b) Elaborar los proyectos de reglamentos que le sean encomendados por los órganos enunciados por el inciso precedente;
 - c) Propiciar ante el plenario, mediante dictamen y a través de la presidencia, las modificaciones que requieran las normas reglamentarias vigentes, para su perfeccionamiento, actualización, refundición y reordenación;
 - d) Emitir dictámenes a requerimiento de la presidencia, del plenario, de las otras comisiones o de cualquiera de sus miembros, en los casos en que se planteen conflictos de interpretación derivados de la aplicación de reglamentos.
- (Texto según ley 26080 art. 11- BO 27-2-2006)*

Artículo 16. Comisión de Administración y Financiera. Es de su competencia fiscalizar la Oficina de Administración y Financiera del Poder Judicial, realizar auditorías, efectuar el control de legalidad e informar periódicamente sobre ello al plenario del Consejo *(Texto según ley 26080 art. 12- B.O. 27-2-2006)*

I. Oficina de Administración y Financiera

Artículo 17. — Administrador general del Poder Judicial. La Oficina de Administración y Financiera del Poder Judicial estará a cargo del administrador general del Poder Judicial quien designará a los funcionarios y empleados de dicha oficina.

Artículo 18. — Funciones. La Oficina de Administración y Financiera del Poder Judicial tendrá a su cargo las siguientes funciones:

- a) Elaborar el anteproyecto de presupuesto anual del Poder Judicial de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Autarquía Judicial y la Ley de Administración Financiera y elevarlo a la consideración de su presidente;
- b) Ejecutar el presupuesto anual del Poder Judicial;
- c) Dirigir la oficina de habilitación y efectuar la liquidación y pago de haberes;
- d) Dirigir la oficina de arquitectura judicial;
- e) Dirigir la Imprenta del Poder Judicial;
- f) Llevar el registro de estadística e informática judicial;
- g) Proponer al plenario lo referente a la adquisición, construcción y venta de bienes inmuebles y disponer lo necesario respecto de bienes muebles, aplicando normas de procedimiento que aseguren la libre e igualitaria concurrencia de los oferentes;
- h) Llevar el inventario de bienes muebles e inmuebles y el registro de destino de los mismos;
- i) Realizar contrataciones para la administración del Poder Judicial coordinando con los diversos tribunales los requerimientos de insumos y necesidades de todo tipo aplicando normas de procedimiento que aseguren la libre e igualitaria concurrencia de los oferentes;
- j) Proponer los reglamentos internos necesarios para su funcionamiento, los reglamentos para la administración financiera del Poder Judicial y los demás que sean convenientes para lograr la eficaz administración de los servicios de justicia, incluyendo la supresión, modificación o unificación de las oficinas arriba enumeradas;
- k) Ejercer las demás funciones que establezcan los reglamentos internos.

II. Recursos

Artículo 19. Revisión. Respecto de las decisiones del administrador general del Poder Judicial sólo procederá el recurso jerárquico ante el plenario del Consejo previo conocimiento e informe de la Comisión de Administración y Financiera.

Artículo 20. Secretaría General. La Secretaría General del Consejo prestará asistencia directa al presidente, al vicepresidente y al plenario del Consejo, dispondrá las citaciones a las sesiones del plenario, coordinará las comisiones

del Consejo, preparará el orden del día a tratar y llevará las actas. Ejercerá las demás funciones que establezcan los reglamentos internos. Su titular no podrá ser miembro del Consejo.

TITULO II

Jurado de Enjuiciamiento de los Magistrados

CAPITULO I

Organización

Artículo 21. Competencia. El juzgamiento de los jueces de los tribunales inferiores de la Nación estará a cargo del Jurado de Enjuiciamiento de los Magistrados según lo prescripto por el artículo 115 de la Constitución Nacional. (Texto según ley 26080 art. 13- B.O.: 27-2-2006)

Artículo 22. Integración. Incompatibilidades e inmunidades. El Jurado de Enjuiciamiento estará integrado por siete miembros de acuerdo a la siguiente composición:

1-Dos jueces que serán: de cámara, debiendo uno pertenecer al fuero federal del interior de la República y otro a la Capital Federal. A tal efecto, se confeccionarán dos listas, una con todos los camaristas federales del interior del país y otra con los de la Capital Federal.

2-Cuatro legisladores, dos por la Cámara de Senadores y dos por la Cámara de Diputados de la Nación, debiendo efectuarse dos listas por Cámara, una con los representantes de la mayoría y la otra con los de la primera minoría.

3-Un abogado de la matrícula federal, debiendo confeccionarse una lista con todos los abogados matriculados en el Colegio Público de Abogados de la Capital Federal y en las Cámaras Federales del interior del país que reúnan los requisitos para ser elegidos jueces de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Todos los miembros serán elegidos por sorteo semestral público a realizarse en los meses de diciembre y julio de cada año, entre las listas de representantes de cada estamento. Por cada miembro titular se elegirá un suplente, por igual procedimiento, para reemplazarlo en caso de renuncia, impedimento, ausencia, remoción o fallecimiento.

Los miembros del Jurado de Enjuiciamiento estarán sujetos a las incompatibilidades e inmunidades que rigen para sus calidades funcionales. El miembro elegido en representación de los abogados estará sujeto a las mismas inmunidades e incompatibilidades que rigen para los jueces. (Texto según ley 26080 art. 14- B.O. 27-2-2006)

Artículo 23. — Constitución y carácter del desempeño. Duración. Elección de autoridades. El Jurado de Enjuiciamiento de los Magistrados entrará en funciones ante la convocatoria del plenario del Consejo de la Magistratura y designará entre sus miembros a su presidente. La calidad de miembro del jurado no será incompatible con el ejercicio del cargo o profesión en virtud del cual fue nombrado.

Durarán en sus cargos mientras se encuentren en trámite los juzgamientos de los magistrados que les hayan sido encomendados y sólo con relación a éstos. Los miembros elegidos por su calidad institucional de jueces, legisladores o por su condición de abogados inscriptos en la matrícula federal, cesarán en sus cargos si se alterasen las calidades en función de las cuales fueron seleccionados, debiendo ser reemplazados por sus suplentes o por los nuevos representantes que designen los cuerpos que los eligieron para completar el mandato respectivo.

El desempeño de las funciones será considerado una carga pública. Ninguna persona podrá integrar el Jurado de Enjuiciamiento de los magistrados en más de una oportunidad. Los jueces de cámara y los legisladores no podrán ser nuevamente miembros de este cuerpo, hasta tanto lo hayan integrado el resto de sus pares, en los términos previstos en el artículo 22 de esta ley (Texto según ley 26.080 art.15- B.O. 27-2-2006)

Artículo 24. Remoción. Los miembros del Jurado de Enjuiciamiento, representantes de los jueces y de los abogados de la matrícula federal podrán ser removidos de sus cargos por el voto de las tres cuartas partes de los miembros totales del cuerpo, mediante un procedimiento que asegure el derecho de defensa del acusado, cuando incurrieran en mal desempeño o en la comisión de un delito, durante el ejercicio de sus funciones.

Los representantes del Congreso, sólo podrán ser removidos por cada una de las Cámaras, según corresponda, a propuesta del Jurado, previa recomendación tomada por las tres cuartas partes de los miembros totales del cuerpo. En ninguno de estos procedimientos, el acusado podrá votar (Texto según ley 26080 art. 16- B.O. 27-2-2006)

CAPITULO II

Procedimiento

Artículo 25. — Disposiciones generales. El procedimiento ante el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados será oral y público y deberá asegurar el derecho de defensa del acusado. El fallo que decida la destitución deberá emitirse con mayoría de dos tercios de sus miembros.

Causales de remoción. Se considerarán causales de remoción de los jueces de los tribunales inferiores de la Nación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 de la Constitución Nacional, el mal desempeño, la comisión de delito en el ejercicio de sus funciones y los crímenes comunes. Entre otras, se considerarán causales de mal desempeño las siguientes:

- 1-El desconocimiento inexcusable del derecho.*
- 2. El incumplimiento reiterado de la Constitución Nacional, normas legales o reglamentarias.*
- 3. La negligencia grave en el ejercicio del cargo.*
- 4. La realización de actos de manifiesta arbitrariedad en el ejercicio de sus funciones.*
- 5. Los graves desórdenes de conducta personales.*
- 6. El abandono de sus funciones.*
- 7. La aplicación reiterada de sanciones disciplinarias.*
- 8. La incapacidad física o psíquica sobreviniente para ejercer el cargo. En este caso, no se producirá la pérdida de beneficios previsionales establecida en el artículo 29 de la Ley 24.018. (Texto según ley 26.080 art.17- B.O. 27-2-2006)*

Artículo 26. — Sustanciación. El procedimiento para la acusación y para el juicio será regulado por las siguientes disposiciones:

- 1. Los miembros del Jurado de Enjuiciamiento deberán excusarse y podrán ser recusados por las causales previstas en el Código Procesal Penal de la Nación. La recusación será resuelta por el Jurado de Enjuiciamiento, por el voto de la mayoría de sus miembros y será irrecurrible.*
- 2. El procedimiento se iniciará con la presentación de la acusación formulada por el plenario del Consejo de la Magistratura, previo dictamen de la Comisión de Disciplina y Acusación, de la que se le correrá traslado al magistrado acusado por el término de diez días.*
- 3. Contestado el traslado se abrirá la causa a prueba por el término de treinta días, plazo que podrá ser prorrogado por un plazo no superior a quince días, por disposición de la mayoría del jurado, ante petición expresa y fundada.*
- 4. Ambas partes podrán ofrecer todos los medios de prueba que contempla el Código Procesal Penal de la Nación, bajo las condiciones y límites allí establecidos, pudiendo ser desestimadas —por resoluciones fundadas— aquellas que se consideren inconducentes o meramente dilatorias.*
- 5. Todas las audiencias serán orales y públicas y sólo podrán ser interrumpidas o suspendidas cuando circunstancias extraordinarias o imprevisibles lo hicieran necesario.*
- 6. Concluida la producción de la prueba o vencido el plazo respectivo, el representante del Consejo de la Magistratura y el magistrado acusado o su representante, producirán en forma oral el informe final en el plazo que al efecto se les fije, el que no podrá exceder de treinta días. En primer lugar lo hará el representante del Consejo de la Magistratura e inmediatamente después lo hará el acusado o su representante.*
- 7. Producidos ambos informes finales, el Jurado de Enjuiciamiento se reunirá para deliberar debiendo resolver en un plazo no superior a veinte días.*
- 8. Se aplicarán supletoriamente las disposiciones del Código Procesal Penal de la Nación, en tanto no contradigan las disposiciones de la presente o los reglamentos que se dicten. (Texto según ley 26.080 art. 18- B.O- 27-2-2006)*

Artículo 27. Aclaratoria. Contra el fallo sólo procederá el pedido de aclaratoria, el que deberá interponerse ante el jurado dentro de los tres (3) días de notificado.

TITULO III

Disposición Transitorias y Complementarias

Artículo 28. Incompatibilidades. Licencias. La calidad de miembro del Consejo de la Magistratura y del Jurado de Enjuiciamiento no será incompatible con el ejercicio del cargo en virtud del cual fueron electos los magistrados. Los abogados deberán suspender su matrícula federal por el tiempo que dure el desempeño efectivo de sus cargos. No

podrán ejercerse simultáneamente los cargos de los miembros del Consejo de la Magistratura y del Jurado de Enjuiciamiento.

Los jueces podrán solicitar licencia en sus cargos durante el período en el cual deban desempeñar funciones en el Consejo de la Magistratura o en el Jurado de Enjuiciamiento, cuando existan motivos fundados que les impidieren ejercer ambas tareas simultáneamente (Texto según ley 26.080 art. 19- B.O. 27-2-2006)

Artículo 29. — : Carácter de los servicios. *El desempeño de los miembros magistrados y legisladores del Consejo de la Magistratura y del Jurado de Enjuiciamiento será honorario, debiendo percibir las remuneraciones que les correspondan por sus respectivos cargos. Los demás miembros, cualesquiera sea su representación, percibirán una compensación equivalente a la remuneración de un juez de la Cámara Nacional de Casación Penal. En el caso del Jurado de Enjuiciamiento, la percibirán desde la plena y efectiva constitución del jurado. Se entiende por plena y efectiva constitución del jurado su puesta en funcionamiento para el juzgamiento de un caso en concreto hasta el dictado de la sentencia o, en su caso, de la aclaratoria. Texto según ley 26080 ART 20- B.O. 27-2-2006*

Artículo 30. — Vigencia de normas. Las disposiciones reglamentarias vinculadas con el Poder Judicial, continuarán en vigencia mientras no sean modificadas por el Consejo de la Magistratura dentro del ámbito de su competencia. Las facultades concernientes a la superintendencia general sobre los distintos órganos judiciales continuarán siendo ejercidas por la Corte Suprema de Justicia de la Nación y las cámaras nacionales de apelaciones, según lo dispuesto en las normas legales y reglamentarias vigentes.

Artículo 31. — Previsiones presupuestarias. Los gastos que demanden el funcionamiento del Consejo de la Magistratura y del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados deberán ser incluidos en el presupuesto del Poder Judicial de la Nación.

Artículo 32. — Personal. Los empleados y funcionarios que actualmente se desempeñen en las oficinas y demás dependencias administrativas de la Corte Suprema de Justicia de la Nación con excepción de los que la Corte preserve para su propia administración, serán transferidos funcionalmente a las oficinas y comisiones del Consejo de la Magistratura, manteniendo las categorías alcanzadas y todos los derechos, beneficios y prerrogativas inherentes a su condición de integrantes del Poder Judicial de la Nación.

Artículo 33. — Elecciones. Para la primera elección y hasta tanto se constituya el Consejo, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, confeccionará el padrón correspondiente a los jueces y abogado de la matrícula federal, y organizará las primeras elecciones de los jueces, con la supervisión y fiscalización de la Asociación de Magistrados. La Federación Argentina de Colegios de Abogados organizará la elección de los abogados de la matrícula federal, bajo la supervisión y fiscalización de la Corte Suprema. Ambas elecciones deberán efectivizarse dentro del plazo de ciento ochenta (180) días de publicada la presente. *(fuente: ley 24.939, art. 1, B.O. 6-1-1998)*

Artículo 34. — *De forma*

REGLAMENTO PROCESAL DEL JURADO DE ENJUICIAMIENTO DE MAGISTRADOS DE LA NACIÓN

Resolución N° 26/1999 CM (B.O.: 26-4-99-Avisos)
Texto según Res 5/2007 del Jurado de Enjuiciamiento (BO 4-4-2007)

Texto con las modificaciones introducidas por

Res. 45 / 99 C.M. –B.O.: 19-7-99

Res. 5 / 02 C.M

Res 21/2003 CM B.O. 3-11-2003

Y con las modificaciones de la Res.10/2007 JE (BO 10-8-2007)

INDICE

En la ciudad de Buenos Aires, a los veintinueve días del mes de marzo del año dos mil siete, los miembros del Jurado de Enjuiciamiento de los Magistrados,

CONSIDERARON:

Que las reformas que la ley 26.080 introdujo a la 24.937 en lo que se refiere a la integración del Jurado y a la duración del mandato de sus miembros, impone la modificación de diversas normas del Reglamento Procesal del Jurado.

En relación con las facultades de este órgano constitucional para reglamentar, corresponde señalar que el Jurado de Enjuiciamiento, al dictar el 1 de marzo de 1999 su primera resolución expresó que por la naturaleza de las funciones que la CN y la ley le han concedido, el Cuerpo cuenta con plenas facultades sobre el ejercicio de la función reglamentaria, las que son racionalmente necesarias para el ejercicio de la función que debe cumplir por expreso mandato constitucional. Por ello y después de deliberar, los miembros

RESOLVIERON:

I) MODIFICAR las normas del Reglamento Procesal del Jurado de Enjuiciamiento de los Magistrados que se indican en el anexo que forma parte integrante de la presente.

II) Publíquese en el Boletín Oficial el texto íntegro del Reglamento Procesal del Jurado de Enjuiciamiento de los Magistrados, fecha a partir de la cual entrará en vigencia.

Todo lo cual dispusieron y mandaron registrarse y comunicarse. — Abel G. Sánchez Torres. — Manuel Justo Baldrón.

— César A. Gioja. — Pedro J. Azcoiti. — José L. Zavalía. — Emilio L. Fernández. — Delia B. Támara, ante mí:

Silvina G. Catucci, Secretaria General.

REGLAMENTO PROCESAL DEL JURADO DE ENJUICIAMIENTO DE LOS MAGISTRADOS

CAPITULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Art. 1. Iniciación del procedimiento

El procedimiento ante el Jurado de Enjuiciamiento —en adelante “el Jurado”— se inicia con la presentación de la acusación formulada por el plenario del Consejo de la Magistratura.

Art. 2. Quorum para sesionar

El quórum para sesionar es de cuatro miembros, excepto para la audiencia de debate en que será de cinco (conf. art. 25, primera parte ley 24.937).

(texto actual: Resolución N° 5/07 —anteriores: Resoluciones N° 26/99 y 23/04—)

Art. 3. Plazos. Días y horas

Las providencias simples y las resoluciones que no tuvieren otro plazo previsto, deberán dictarse dentro de los tres (3) días. Idéntico plazo regirá para la contestación de vistas y traslados que no tuvieren previsto un plazo distinto. Los actos deberán cumplirse en días y horas hábiles. Para los de debate, el Jurado podrá habilitar los días y horas que estime necesarios.

Los días inhábiles que se decidan como consecuencia de medidas de fuerza no rigen respecto del procedimiento ante el Jurado de Enjuiciamiento de los magistrados (Resolución N° 52/99). (párrafo 3° agregado por resolución N° 5/07).

Art. 4. Constitución de domicilio.

Las partes deberán constituir domicilio dentro de la Capital Federal y, en su caso, también en el lugar donde se realice la audiencia del debate si se diera el supuesto previsto en la última parte del art. 23. (modificado por resolución N° 23/04 del 21/09/04)

Art. 5. Renuncia o fallecimiento del enjuiciado

En caso de producirse la renuncia del magistrado durante la sustanciación del proceso, concluirá el procedimiento y se archivarán las actuaciones, una vez que aquélla haya sido aceptada por el Presidente de la República. La misma resolución se adoptará en el supuesto de fallecimiento del juez.

(texto actual: Resolución N° 5/07 —anterior: Resolución N° 26/99—)

Art. 6. Consulta del expediente.

El expediente no podrá ser retirado de la Secretaría General, pero las partes podrán informarse de sus constancias y retirar copias durante los días y horas hábiles o los que habilite el Jurado. (modificado por la resolución N° 23/04 del 21/09/04)

Art. 7. Comunicaciones a la prensa

Las comunicaciones a los medios de prensa serán efectuadas únicamente por el Presidente del Jurado o por el Secretario a indicación de aquél.

Art. 8. Primera notificación a las partes

Presentada la acusación, se notificará a las partes la constitución del Jurado y al magistrado acusado se le hará saber además los nombres de los representantes del Consejo de la Magistratura designados como acusadores.

(texto actual: Resolución N° 5/07 —anterior: Resolución N° 26/99—)

Art. 9. Notificaciones, citaciones, oficios, exhortos.

Diligenciamiento de la primera notificación Las notificaciones, citaciones, oficios y exhortos se efectuarán de conformidad con lo dispuesto por los capítulos III y V del Título Quinto del Libro Primero del Código Procesal Penal de la Nación.

La primera notificación que se realice al magistrado acusado se diligenciará en la sede del tribunal donde cumpla funciones o en el domicilio real si se hallare suspendido en el ejercicio del cargo. Esta notificación será realizada por el Secretario General o por el funcionario designado por el Presidente.

CAPITULO II. RECUSACIONES Y EXCUSACIONES

Art. 10. Causales de recusación y excusación

Los miembros del Jurado podrán ser recusados y deberán excusarse en los supuestos previstos por el art. 55 del Código Procesal Penal de la Nación.

Los representantes del Consejo de la Magistratura podrán ser recusados por causal sobreviniente a la presentación de la acusación y únicamente por los motivos siguientes:

- a) si tuviere parentesco con el enjuiciado hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad;
- b) si fuere acreedor o deudor del magistrado; c) si tuviere amistad íntima o enemistad manifiesta con aquél; y
- d) si tuviere proceso o pleito pendiente con el enjuiciado.

El Secretario del Jurado deberá excusarse y podrá ser recusado si se encontrare comprendido en alguna de las causales previstas en el párrafo anterior.

(texto actual: Resolución N° 5/07 —anterior: Resolución N° 26/99—)

Art. 11. Plazos para la interposición

Las excusaciones deberán plantearse en el plazo de dos (2) días de presentada la acusación.

Las recusaciones deberán plantearse en el plazo de dos (2) días de la notificación a las partes de la composición del Jurado.

En caso de ser invocada la existencia de una causal sobreviniente, las recusaciones se podrán deducir dentro de los dos (2) días de producida aquélla.

Art. 12. Plazo para la resolución

Las excusaciones y recusaciones serán resueltas por el Jurado por mayoría absoluta del total de sus miembros en el plazo de tres (3) días. La resolución no será recurrible.

Las recusaciones no suspenderán el plazo para contestar la acusación.

Art. 13. Integración en caso de excusación o recusación de un miembro del Jurado

En caso de admitirse la excusación o recusación de un miembro del Jurado, éste será reemplazado por su primer suplente y así sucesivamente hasta completar la lista de los demás suplentes del miembro recusado.

En el supuesto de admitirse la excusación o recusación de todos los suplentes del vocal recusado, el procedimiento será el siguiente: respecto de los jueces de cámara y abogado, se efectuará de inmediato un nuevo sorteo. En cuanto a los legisladores, se requerirá una nueva designación.

(texto actual; Resolución N° 5/07 —anterior: Resolución 26/99—)

CAPITULO III.
LA ACUSACION

Art. 14. Los acusadores

La acusación ante el Jurado estará a cargo de los representantes del Consejo de la Magistratura designados para sostenerla. (texto actual: Resolución N° 5/07 —anterior: Resolución N° 26/99—)

Art. 15. Recaudos formales

Con la presentación de la acusación deberá acompañarse copia autenticada de la decisión adoptada por el plenario del Consejo de la Magistratura y del dictamen de la Comisión de Disciplina y Acusación (art. 7 inc. 7° de la ley 24.937, sustituido por la ley 26.080); los datos personales de los representantes del Consejo de la Magistratura y la constitución de domicilio; la indicación del tribunal en el que se desempeña el magistrado acusado, si se halla suspendido y el ofrecimiento de la prueba.

(texto actual: Resolución N° 5/07 —anterior: Resolución N° 26/99—)

CAPITULO IV
EL EJERCICIO DE LA DEFENSA Y EL TRASLADO DE LA ACUSACION

Art.16. La defensa técnica. Notificación al magistrado.

La providencia que notifica al magistrado la constitución del Jurado le hará saber que dentro de los dos (2) días deberá constituir domicilio y proveer a su defensa.

Podrá optar por: a) ejercerla por sí mismo; b) designar hasta dos abogados de la matrícula; c) requerir la intervención de un defensor oficial. En este último caso o si guardare silencio, será asistido técnicamente por un defensor público oficial designado por la Defensoría General de la Nación.

La no comparecencia del juez acusado no suspende la prosecución del juicio.

En el supuesto de que dicha notificación deba cumplirse fuera del asiento del Jurado, el plazo quedará ampliado a razón de un día por cada doscientos (200) kilómetros o fracción que no baje de cien, no pudiendo excederse el total de seis días.

(texto actual: Resolución N° 5/07 —anteriores: Resoluciones 26/99, 45/99 y 23/04—)

Art. 17. Asistencia del defensor oficial.

En todos los casos un defensor oficial designado por la Defensoría General de la Nación deberá seguir las alternativas del proceso a los efectos de hacerse cargo de la defensa si fuera necesario.

En lo restante, regirán las normas contenidas en el Libro I, Título IV, Capítulo VII del Código Procesal Penal de la Nación. (texto modificado por la resolución N° 23/04 del 21/9/04).

Art. 18. Traslado

Cumplido el plazo previsto por el art. 16, el presidente del Jurado correrá traslado de la acusación por el plazo de diez (10) días, con copia íntegra de aquella, y se pondrá en Secretaría la documentación pertinente a disposición de la defensa.

CAPITULO V.

LA PRUEBA. LA AUDIENCIA DE DEBATE

Art. 19. Ofrecimiento de prueba

Las partes, en los escritos de acusación y defensa, podrán ofrecer todos los medios de prueba previstos por el Código Procesal Penal de la Nación.

La acusación agregará la totalidad de la prueba que mencione en la pieza acusatoria, debiendo señalar su relación con el objeto procesal. La prueba documental se adjuntará en original o en fotocopia certificada si se trata de expedientes en trámite.

Las partes deberán indicar los datos personales de cada uno de los testigos, peritos e intérpretes, y el interrogatorio, bajo pena de inadmisibilidad, limitándolos en lo posible a los más útiles y que mejor conocen el hecho que se investiga.

Podrán manifestar que se conforman con la lectura de las declaraciones testificales y periciales producidas ante el Consejo, en los supuestos previstos por el art. 391 del Código Procesal Penal, lo que proveerá el Jurado sin recurso. (texto actual: Resolución N° 5/07 —anterior: Resolución N° 26/99—)

Art. 20. Admisión y rechazo de la prueba

El Jurado, por decisión de la mayoría absoluta de sus miembros podrá rechazar por resolución fundada las pruebas inconducentes o meramente dilatorias (art. 26 inc. 4° ley 24.937, modificada por la 26.080). De esta resolución no habrá recurso. El Jurado podrá disponer de oficio la recepción de las medidas de prueba que estime pertinentes.

(texto actual: Resolución N° 5/07 —anterior: Resolución N° 26/99—)

Art. 21. Apertura a prueba

La causa se abrirá a prueba por treinta (30) días, plazo que podrá ser prorrogado por un plazo no superior a quince (15) días, por disposición de la mayoría absoluta del Jurado, ante petición expresa y fundada (art. 26 de la ley 24.937 modificada por la 26.080).

En el mismo auto en que se dispusiere la apertura de la causa a prueba se hará saber a las partes que deberán concurrir a la Secretaría General los días martes y viernes —o el subsiguiente hábil si alguno de ellos fuere feriado— para notificarse de las providencias que se dictaren en los cuadernos a formarse durante el plazo de prueba fijado. Dichas providencias se considerarán notificadas aunque los interesados no concurrieren.

(texto actual: Resolución N° 5/07 —anteriores: Resoluciones N° 26/99 y 5/02—)

Art. 22. Prueba producida antes del debate. Declaraciones en otros lugares

Las pruebas que por su naturaleza deban realizarse antes del debate, se incorporarán a éste por lectura, agregándose las constancias escritas.

Se recibirán declaraciones por oficio y por exhorto en las hipótesis que prevén los artículos 246 y 250 del Código Procesal Penal de la Nación.

La declaración testifical de las personas que no puedan concurrir al debate por enfermedad u otro impedimento debidamente acreditado, será recibida: Dentro del país, por cualquiera de los miembros del Jurado, con la asistencia del Secretario u otro funcionario letrado, debiéndose notificar a las partes para posibilitar su concurrencia, o por el juez federal del lugar de residencia del testigo mediante exhorto. El Jurado resolverá en cada caso, sin recurso.

Fuera del país, la declaración será recibida por la autoridad respectiva en los términos de las disposiciones legales pertinentes.

(texto actual: Resolución N° 5/07 —anterior: Resolución N° 26/99—)

Art. 23. Designación de audiencia

El presidente del Jurado fijará la audiencia de debate, en la que se recibirá la prueba, ordenando la citación de las partes, del defensor oficial y de los auxiliares que correspondan. Igualmente serán citados los testigos, peritos e intérpretes, bajo apercibimiento de ser conducidos por la fuerza pública.

Las audiencias de debate se celebrarán en la Sala de Audiencias de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, según lo establecido en el “Convenio sobre la utilización de la Sala de Audiencias y otras dependencias de la Corte Suprema de Justicia de la Nación para la sustanciación de los enjuiciamientos a magistrados de la Nación”, suscripto el 6 de mayo de 1999 entre el presidente de la Corte Suprema y el presidente del Jurado de Enjuiciamiento y Resolución N° 152/00 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Asimismo podrá realizarse por resolución fundada, en otro lugar de la República.

(texto actual: Resolución N° 5/07 —anterior: Resolución N° 26/99—)

Art. 24. Oralidad y publicidad

Todas las audiencias serán orales y públicas. El Jurado podrá, por resolución fundada de la mayoría absoluta del total de sus miembros, a pedido de parte o de oficio, limitar el acceso durante el tiempo necesario, cuando la publicidad pueda afectar la moral, el orden público, la seguridad o la garantía del debido proceso. La resolución no será recurrible.

Respecto de la acreditación del público y de la prensa en general, rige la resolución N° 69/00.

(texto actual: Resolución N° 5/07 —anterior: Resolución N° 26/99—)

Art. 25. Continuidad y suspensión

El debate continuará durante las audiencias consecutivas que sean necesarias hasta su terminación, no obstante lo cual el Jurado por resolución fundada podrá suspenderlo por el plazo que a tales efectos se fije, que no podrá exceder de veinte (20) días, en los casos siguientes:

- a) cuando se deba resolver alguna cuestión incidental que por su naturaleza no pueda decidirse inmediatamente;
- b) cuando sea necesario practicar alguna diligencia fuera del lugar de la audiencia y no pueda producirse en el intervalo entre una y otra sesión;
- c) cuando no comparezcan testigos, peritos o intérpretes, salvo que pueda continuarse con la recepción de otras pruebas;
- d) cuando un número de miembros del Jurado impida formar el quórum establecido en el art. 2, o todos los defensores o los representantes del Consejo de la Magistratura designados para actuar en el caso se enfermarem o tuvierem otro impedimento que les impida continuar su actuación en el juicio, a excepción de que los últimos puedan ser reemplazados.

(texto modificado por la resolución 23/04).

Art. 26. Asistencia de las partes

Para el magistrado acusado no es obligatoria su asistencia a la audiencia.

La asistencia de al menos un representante del Consejo de la Magistratura, de un defensor del magistrado del art. 16 y del defensor oficial designado en los términos del art. 17 es obligatoria, bajo apercibimiento de comunicar la inasistencia o de ser sancionados, si correspondiere (artículos 17 de la ley 24.946 y 16 y 18 del decreto ley 1285/58, texto de la ley 24.289).

La incomparecencia de los defensores particulares del magistrado no postergará ni suspenderá el juicio, el que continuará con la asistencia del defensor oficial del art. 17.

(texto actual: Resolución N° 5/07 —anterior: Resolución N° 26/99—)

Art. 27. Poder de policía y disciplinario

El presidente ejercerá el poder de policía y el de disciplina de la audiencia y podrá expulsar del recinto a cualquier persona que perturbe el desarrollo de aquélla (artículos 369 y 370 del Código Procesal Penal de la Nación). El Jurado podrá imponer las sanciones previstas por los artículos 16 y 18 del decreto ley 1285/ 58, texto según ley 24.289.

CAPITULO VI.
LOS ACTOS DEL DEBATE

Art. 28. Apertura del debate

Comprobada la presencia de las partes, se dará lectura de la acusación y de la defensa, salvo que las partes hayan prestado conformidad para omitir la lectura de ambos escritos, lo que se hará saber en la iniciación del debate. A continuación el presidente del Jurado declarará formalmente abierto el debate, después de lo cual recibirá declaración sin juramento al magistrado acusado, haciéndole saber que podrá abstenerse de declarar.
(texto actual: Resolución N° 5/07 —anterior: Resolución N° 26/99—)

Art. 29. Facultades del Presidente, del Jurado y de las partes.

El presidente dirigirá el debate, ordenará las lecturas necesarias, hará las advertencias legales, recibirá los juramentos y declaraciones y moderará el debate, impidiendo preguntas o derivaciones impertinentes o ajenas al objeto procesal. Dispondrá los careos que considere pertinentes.

Las partes, con la autorización del presidente, podrán formular preguntas a los testigos, peritos e intérpretes y al juez.

Los miembros del Jurado, con la conformidad del presidente podrán formular preguntas al magistrado acusado, a los testigos, peritos e intérpretes (texto modificado por la resolución 23/ 04).

El testigo, perito o intérprete que no compareciere a causa de un impedimento legítimo debidamente comprobado, podrá ser examinado dentro o fuera del país, según las previsiones del art. 22.

(texto actual: Resolución N° 5/07 —anteriores: Resoluciones N° 26/99 y 23/04—)

CAPITULO VII.
INFORME FINAL. ACTA. MEDIDAS PARA MEJOR PROVEER.

Art. 30. Discusión final

Concluida la recepción de la prueba o vencido el plazo respectivo, los representantes del Consejo de la Magistratura y el magistrado acusado o su defensa producirán el informe final, que será oral. En primer lugar lo hará el representante del Consejo de la Magistratura e inmediatamente después lo hará el acusado o su defensor.

Las partes podrán replicar una vez para refutar los argumentos adversos que antes no hubieran sido discutidos.

El presidente fijará prudencialmente el término para las exposiciones de las partes, teniendo en cuenta la naturaleza de los hechos, los puntos debatidos y las pruebas recibidas.

Por último el presidente preguntará al magistrado si tiene algo más que agregar, después de lo cual cerrará definitivamente el debate.

(texto actual: Resolución N° 5/07 —anterior: Resolución N° 26/99—)

Art. 31. Acta

El secretario del Jurado levantará un acta de debate, conforme las pautas previstas por el art. 394 del Código Procesal Penal, con remisión a la versión taquigráfica o grabación si el Jurado lo hubiere dispuesto.

Art. 32. Medidas para mejor proveer

El Jurado podrá disponer las medidas que sean necesarias para mejor proveer, las que deberán ser cumplidas antes del cierre del debate.

En los casos pertinentes se dará intervención a la Dirección Pericial de la Corte Suprema de Justicia de la Nación o en su defecto, se procederá a utilizar las listas de inscripciones de peritos y traductores de la Corte o de las Cámaras Federales o Nacionales. Si no estuviere reglamentada la profesión, o no hubiere peritos o traductores diplomados o inscriptos, deberá designarse a persona de conocimiento o práctica reconocidos.

CAPITULO VIII.
LA DELIBERACION. LA DECISION. LECTURA Y NOTIFICACIONES

Art. 33. Deliberación.

Finalizado el debate, los miembros que hayan intervenido en él pasarán inmediatamente a deliberar en sesión secreta, a la que sólo podrá asistir el secretario, bajo pena de nulidad.

Se pronunciará sobre las cuestiones conducentes alegadas por las partes y apreciará las pruebas conforme con la naturaleza del proceso de remoción (artículos 53 y 115 de la Constitución Nacional).

(texto actual: Resolución N° 5/07 —anterior: Resolución N° 26/99—)

Art. 34. Decisión

El fallo del Jurado se redactará en forma impersonal, sin perjuicio de ampliaciones de fundamentos o votos en disidencia, que se emitirán por separado.

(texto actual: Resolución N° 5/07 —anterior: Resolución N° 26/99—)

Art. 35. Recaudos del pronunciamiento final

El fallo deberá dictarse en un plazo no superior a veinte (20) días, ser fundado y contar con cinco (5) votos concurrentes para disponer la remoción (art. 25, primer párrafo de la ley 24.937).

(texto actual: Resolución N° 5/07 —anterior: Resolución N° 26/99—)

Art. 36. Lectura de la sentencia

Pronunciado el fallo, el Jurado fijará audiencia en la que se leerán las conclusiones —del voto o votos que lo conforman— y su parte dispositiva y se entregará copia íntegra a las partes. Esa lectura valdrá como notificación para quienes hubiesen intervenido en el debate.

La parte dispositiva del fallo del Jurado se publicará en el Boletín Oficial.

(texto actual: Resolución N° 5/07 —anteriores: Resoluciones N° 26/99 y 21/03—)

Art. 37. Denuncia penal

Si la remoción se funda en hechos que prima facie pudieran constituir delitos de acción pública, se dará intervención a la justicia en lo penal, a cuyos efectos se remitirá copia de las constancias respectivas.

Art. 38. Rechazo de la remoción

Si no se hiciera lugar a la remoción, el magistrado acusado deberá ser reintegrado a sus funciones (art. 7 inc. 7 de la ley 24.937, texto de la ley 26.080).

(texto actual: Resolución N° 5/07 —anterior: Resolución N° 26/99—)

CAPITULO IX.
COSTAS, HONORARIOS, RECURSOS Y OTRAS CUESTIONES

Art. 39. Costas.

En materia de costas del proceso se aplicarán los principios generales que regulan su imposición.

(Texto actual: Resolución N° 10/07 JE BO 10-8-07 —anteriores: Resoluciones N° 26/99 y 23/04 y 5/07—).

Art. 40. Honorarios

El Jurado regulará los honorarios de los letrados, peritos e intérpretes con arreglo a lo dispuesto en el artículo 534 del Código Procesal Penal de la Nación.

La suma que se fije por la actuación ante el Jurado, fuera ésta individual, alternativa o en conjunto, se determinará dentro de una escala que no podrá exceder de una compensación mensual fijada a un juez de la Cámara Nacional de Casación Penal, al momento en que se la practique.

La ejecución deberá tramitar ante los juzgados federales con competencia civil.

(texto actual: Resolución N° 5/07 —anterior: Resolución N° 26/99—)

Art. 41. Aclaratoria

Contra el fallo del Jurado sólo procederá el pedido de aclaratoria, el que se deberá interponer ante el Jurado dentro de los tres (3) días de notificado.

Art. 42. Comunicaciones

Pronunciado el fallo, el Jurado comunicará lo resuelto a la Corte Suprema de Justicia de la Nación, al Consejo de la Magistratura y al Ministerio de Justicia de la Nación, a sus efectos.

Art. 43. Publicación del reglamento

El presente reglamento se publicará en el Boletín Oficial, fecha a partir de la cual entrará en vigencia.

(DISPOSICION TRANSITORIA —Resolución N° 5/02—: Derogada por resolución N° 5/07—)



H. Cámara de Diputados de la Nación
Secretaría Parlamentaria
Dirección de Información Parlamentaria

Lista de normas modificatorias de la Resolución 26/1999 Consejo de la Magistratura

- Res. 45 / 99 C.M. –B.O.: 19-7-99
- Res. 5 / 02 C.M
- * Res 21/2003 CM B.O. 3-11-2003
- * Res 5/2007 JE BO 4-4-2007
- * Res.10/2007 JE (BO 10-8-2007)

REGLAMENTO PARA EL FUNCIONAMIENTO DEL JURADO DE ENJUICIAMIENTO DE MAGISTRADOS DE LA NACIÓN.

Resolución N° 27/99 Consejo De La Magistratura¹
Texto según Res 4 /2007 Jurado de Enjuiciamiento BO 4-4-2007
(que incluye las modificaciones introducidas por las siguientes normas
Res 11/2001 Jurado de Enjuiciamiento- B.O. 22-6-01 y
Res 1733/2004 CS)
Y las modificaciones de la Res 9/2007 JE BO 10-8-07

INDICE

En la ciudad de Buenos Aires, a los veintinueve días del mes de marzo de dos mil siete, los miembros del Jurado de Enjuiciamiento de los Magistrados,

CONSIDERARON:

Que a raíz de las modificaciones que introdujo el legislador de la ley 26.080 a la ley 24.937, corresponde adecuar las normas del Reglamento para el Funcionamiento del Jurado atinentes a la actuación del Cuerpo (mayorías para sesionar, la forma de elección del presidente y vicepresidentes, el sistema para cubrir las vacantes de los miembros titulares).

En relación con las facultades de este órgano constitucional para reglamentar, corresponde señalar que el Jurado de Enjuiciamiento, al dictar el 1 de marzo de 1999 su primera resolución expresó que por la naturaleza de las funciones que la CN y la ley le han concedido, el Cuerpo cuenta con plenas facultades sobre el ejercicio de la función reglamentaria, las que son racionalmente necesarias para el ejercicio de la función que debe cumplir por expreso mandato constitucional. Por ello, y después de deliberar, los miembros

RESOLVIERON:

I) MODIFICAR las normas del Reglamento para el Funcionamiento del Jurado que se indican en el anexo que forma parte integrante de la presente.

II) Publíquese en el Boletín Oficial el texto íntegro del Reglamento para el Funcionamiento del Jurado de Enjuiciamiento de los Magistrados, fecha a partir de la cual entrará en vigencia.

Todo lo cual dispusieron y mandaron registrarse y comunicarse. — Abel G. Sánchez Torres. — Pedro J. Azcoiti. — Emilio L. Fernández. — Delia B. Támara. — José L. Zavalía. — Manuel Justo Baldrón. — César A. Gioja, ante mí: Silvina G. Catucci, Secretaria General.

REGLAMENTO PARA EL FUNCIONAMIENTO DEL JURADO DE ENJUICIAMIENTO DE LOS MAGISTRADOS.

CAPITULO I.

DEL FUNCIONAMIENTO E INTEGRACIÓN DEL JURADO

Art. 1. Sede y Presidencia del Jurado

El Jurado de Enjuiciamiento de los Magistrados —en adelante “el Jurado”—, tendrá su sede en la Capital Federal. Lo presidirá uno de sus miembros que será designado al efecto por el cuerpo. Este también designará un vicepresidente primero, quien reemplazará en sus funciones al Presidente en caso de ausencia, renuncia, impedimento o muerte.

Asimismo designará un vicepresidente segundo, quien ejercerá las funciones del Presidente en caso de no hallarse éste ni el vicepresidente primero. (texto actual: Resolución N° 4/07 —versión anterior: Resolución N° 27/99—)

¹ (B.O.: 26-4-99.Avisos)

Art. 2. Mayorías

Las decisiones se adoptarán con una mayoría de cuatro (4) votos concurrentes, con las siguientes excepciones:

- a) la aprobación o reformas parciales de reglamentos se decidirá por mayoría de cinco (5) votos concurrentes.
- b) la destitución de un magistrado se adoptará por una mayoría de cinco (5) votos concurrentes (art. 25, primer párrafo ley 24.937 modificada por la 26.080),
- c) la remoción de un miembro del Jurado juez o abogado o la recomendación formulada a la respectiva Cámara del Poder Legislativo para remover a los senadores o diputados, requerirá seis (6) votos concurrentes (art. 24, segundo párrafo de la ley 24.937 reformada por la 26.080). (texto actual: Resolución N° 4/07 —versión anterior: Resolución N° 27/99—)

Art. 3. Juramentos

Los miembros titulares que ingresen al Jurado en cada composición, por los estamentos de jueces de cámara, legisladores y abogado, según las previsiones del art. 22 de la ley 24.937 modificada por la N° 26.080, prestarán juramento ante el Presidente u otro juez de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Los miembros suplentes que se incorporen al Cuerpo en reemplazo de los titulares, prestarán juramento ante el Presidente del Jurado.

El Secretario General prestará juramento ante el Presidente del Cuerpo..

(Texto según Res 9/2007 J E BO 10-8-2007)

Art. 4. (Derogado) (por resolución N° 4/07 —texto anterior: Resolución N° 27/99—)

Art. 5. Vacante de los miembros

La vacante de un miembro titular será cubierta por el suplente que corresponda, previo juramento ante el Presidente del Jurado. (texto actual: Resolución N° 4/07 —versión anterior: Resolución N° 27/99—)

Art. 6. (Derogado) (por resolución N° 4/07 —texto anterior: Resolución N° 27/99—)

Art. 7. Integración del Jurado en caso de remoción de los miembros.

Dispuesta la iniciación del procedimiento de remoción que prevé el art. 24 primera parte de la ley 24.937 — con la modificación que introdujo su igual 26.080— el Jurado se integrará con tantos suplentes como miembros denunciados hasta completar el número de siete (7). (texto actual: Resolución N° 4/07 —versión anterior: Resolución N° 27/99—)

Art. 8. Declaración jurada de bienes

Los miembros del Jurado y funcionarios presentarán dentro de los treinta días de haber asumido sus funciones, una declaración jurada sobre su estado patrimonial.

Se considerará satisfecha esta exigencia si con anterioridad a la asunción del cargo aquéllos la hubiesen efectuado ante sus órganos de procedencia, lo que deberá ser comunicado por escrito al presidente del Jurado.

La presentación tendrá los alcances previstos por las Acordadas 29/05 y 30/05 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y la Resolución 562/05 del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación. (texto actual: Resolución N° 4/07 —versión anterior: Resolución N° 27/99—)

Art. 9. (Derogado) (por resolución N° 4/07 —texto anterior: Resolución N° 27/99—)

CAPITULO II.

ATRIBUCIONES DE LAS AUTORIDADES DEL JURADO DE ENJUICIAMIENTO

Art. 10. Atribuciones del Presidente

Corresponde al Presidente del Jurado, además de las funciones atribuidas por la ley y demás reglamentos que se dicten:

- a) la representación del Cuerpo;
- b) el impulso del procedimiento de remoción;
- c) dar al Secretario General directivas de índole administrativa para la realización de todas aquellas medidas tendientes a lograr la celeridad de los procedimientos;

d) presidir el debate y ejecutar los actos que prevé el Reglamento Procesal del Jurado;
e) ejercer las atribuciones conferidas por la Resolución N° 1/99 del Jurado de Enjuiciamiento del 1 de marzo de 1999; y
f) otorgar licencias a los miembros del Jurado y al secretario general. (Texto actual: Resolución N° 4/07 que modifica anterior versión —Resolución N° 1733/04 CS-. Textos anteriores: Resoluciones N° 27/99 y 11/01 JEMN—)

Art. 10 bis. Derogado (por resolución N° 1733/04 CSJN —texto anterior: Resolución N° 11/01—)

Art.11. Derogado (por resolución N° 4/07 —texto anterior: Resolución N° 27/99—)

CAPITULO III.

DE LA PLANTA DE FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS

Art. 12. Personal del Poder Judicial de la Nación

Los funcionarios y empleados pertenecientes al Poder Judicial de la Nación y que fueren designados para desempeñar cargos en el Jurado de Enjuiciamiento, mantienen en aquél las categorías alcanzadas y todos los derechos inherentes a su condición de integrantes del Poder Judicial de la Nación. (texto actual: Resolución N° 4/07 —versión anterior: Resolución N° 27/99—)

Art. 13. Personal permanente y transitorio del Jurado

Los funcionarios, empleados y auxiliares de mastranza designados en el área de la secretaría general integran la planta permanente del Jurado y gozan de la condición aludida en el artículo precedente.

De conformidad con lo establecido en el régimen de contratación de empleo público aprobado por resolución N° 84/83 de la Corte Suprema y por resolución N° 150/99 del Consejo de la Magistratura, quien fuere designado para colaborar directamente con un miembro del Jurado permanecerá en el cargo en tanto quien lo propuso integre el Cuerpo o antes de ello en caso de que el vocal decida la rescisión del contrato.

Quienes se nombren estarán sujetos a las disposiciones del Reglamento para la Justicia Nacional. Esto último no regirá en caso de que la prestación tuviera origen en un contrato de locación de servicio (arts. 1623 y ss del Código Civil y resolución N° 11/98 del Consejo de la Magistratura). (texto actual: Resolución N° 4/07 que modifica anterior versión —Resolución N° 1733/04 CS—. Textos anteriores: Resoluciones N° 27/99 y 11/03)

Art. 14. Disposiciones Generales.

La secretaría general y cada uno de los miembros del Jurado deberán informar a la Presidencia el horario a cumplir por el personal afectado, en los términos del artículo 6° del Reglamento para la Justicia Nacional, la resolución N° 52/99 del Jurado y la acordada N° 34/89 de la Corte Suprema. En el caso de horarios discontinuos o vespertinos a cumplir en una vocalía, el miembro del Jurado podrá solicitar fundadamente al Presidente que se haga excepción a la regla indicada.

Los funcionarios, empleados y personal transitorio designado en el carácter que prevé el art. 13 deberán desempeñar sus tareas en la sede del Jurado. Los miembros del Cuerpo podrán solicitar fundadamente al Presidente que se haga excepción a la regla indicada, cuando por razones graves y por un tiempo limitado sea preciso el desplazamiento del personal fuera de la sede, a cuyo fin deberán indicar el lugar en que cumplirá servicios, horarios y tareas a las que estará afectado. (texto actual: Resolución N° 4/07 que modifica anterior versión —Resolución N° 1733/04 CS—. Texto anterior: Resolución N° 27/99)

CAPITULO IV.

DE LA SECRETARIA GENERAL DEL JURADO

Art. 15. Rango y funciones del Secretario General

La Secretaría General del Jurado estará a cargo de un Secretario con rango de Secretario de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, quien ejercerá las siguientes funciones:

- a) cumplir las instrucciones y directivas que le imparta el Presidente;
- b) confeccionar las actas y dar fe de su contenido;
- c) proveer con su sola firma el despacho de trámite y las providencias simples, conservar y custodiar los expedientes y documentación obrantes ante el Jurado, practicar o disponer, según corresponda, notificaciones y citaciones conforme lo dispuesto por el capítulo V, Título V del Código Procesal Penal de la Nación, expedir certificaciones y suscribir las comunicaciones que no firme el presidente;



H. Cámara de Diputados de la Nación
Secretaría Parlamentaria
Dirección de Información Parlamentaria

- d) poner en inmediato conocimiento de los miembros del Jurado las acusaciones recibidas del Consejo de la Magistratura, remitiéndole a cada uno de ellos copia de las piezas que las integran;
- e) llevar los registros de resoluciones y decisiones adoptadas por el Cuerpo y las recaídas en los procesos de enjuiciamiento de magistrados;
- f) Otorgar licencias al personal de la secretaría general y al correspondiente a cada miembro del Jurado, previa conformidad de éstos; y
- *g) Controlar la asistencia y prestar conformidad en los recibos de sueldos del personal del Cuerpo, a excepción del correspondiente a las vocalías, en que lo efectuara cada miembro. (Texto actual del inciso g-: Resolución N° 4/07 que modifica la Resolución N° 1733/04 CS —que incorporó dicho inciso—)

Art. 16. Reemplazo del Secretario General

En ausencia del Secretario General del Jurado, sus funciones serán cumplidas por el Secretario Letrado de la Secretaría General, quien a su vez será reemplazado por el Prosecretario Letrado.

Art. 17. Publicación

El presente reglamento se publicará en el Boletín Oficial, fecha a partir de la cual entrará en vigencia. Art. 18. Sede de la mesa de entradas La mesa de entradas del Jurado funcionará en Libertad 731, piso 3°, Capital Federal. (texto actual: Resolución N° 11/01 —texto anterior: Resolución N° 27/99—)

DISPOSICION TRANSITORIA PRIMERA:

El horario de atención al público de la Secretaría General del Jurado es de 7.30 a 13.30.
Para la atención de las tareas internas, la Secretaría General permanecerá abierta hasta las 18, sin perjuicio de los horarios fijados en las audiencias de debate o lo que el Jurado disponga por razones de mejor servicio.

REGLAMENTO DE CONVOCATORIA DE MAGISTRADOS JUBILADOS.

Resolución 333/2000 CONSEJO DE LA MAGISTRATURA

B.O.: 4-12-2000

[INDICE](#)

En Buenos Aires, a los 22 días del mes de noviembre del año dos mil, sesionando en la Sala de Plenario del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación, con la presidencia del Dr. Bindo B. Caviglione Fraga, los señores consejeros presentes,

CONSIDERANDO: Que es de competencia de este Consejo de la Magistratura reglamentar las facultades contempladas en la ley 24.018 en orden a la convocatoria de jueces inferiores jubilados.

Que para la elaboración de un reglamento sobre el particular, se han tenido en cuenta el dictamen 12/00 de la Comisión de Selección de Magistrados y Escuela Judicial y las propuestas presentadas por los señores consejeros.

Por ello:

SE RESUELVE:

Aprobar el Reglamento de Convocatoria de Magistrados Jubilados que obra como el anexo de la presente. Regístrese y publíquese en el Boletín Oficial. Firmado por ante mí, que doy fe. — ORIO. — PICHETTO. — GARROTE. — FERNANDEZ MOORES. — GUDIÑO DE ARGÜELLES. — QUIROGA LAVIE. — GEMIGNANI. — GERSENOBITZ. — VITOLO. — USANDIZAGA. — MAY ZUBIRIA. — BRANDA. — FERNANDEZ. — CAVIGLIONE FRAGA. — CORCUERA

ANEXO

REGLAMENTO DE CONVOCATORIA DE MAGISTRADOS JUBILADOS

Artículo 1º) El presente reglamento será aplicable a la convocatoria de los magistrados jubilados del Poder Judicial de la Nación, en los casos previstos en el artículo 16 de la ley 24.018, cuyo procedimiento es de competencia del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación

Artículo 2º) La Comisión de Selección de Magistrados y Escuela Judicial será la encargada del procedimiento de convocatoria mencionado en el artículo primero. A tal fin, las Cámaras Nacionales y Federales de Apelaciones deberán remitir anualmente a la Comisión, en los términos del artículo 17 de la ley 24.018, la lista de magistrados jubilados que hayan sido nombrados con acuerdo del H. Senado de la Nación.

Artículo 3º) Las Cámaras de Apelaciones deberán informar inmediatamente a la Comisión de Selección de Magistrados y Escuela Judicial las licencias o vacancias que se produzcan en su jurisdicción territorial, con una explicación de las circunstancias que las motivan y que puedan dar origen a la convocatoria de magistrados jubilados para su cobertura. En dicho informe se nominarán, además, los magistrados que, en opinión de la Cámara, se encuentren en mejor aptitud para cubrir el cargo que motive la convocatoria.

Artículo 4º) Sobre la base de la lista correspondiente y el informe de la Cámara, la Comisión de Selección de Magistrados y Escuela Judicial desinsaculará un máximo de tres magistrados jubilados y decidirá, por mayoría absoluta de los miembros presentes, cuál de ellos será citado a una entrevista, estableciéndose asimismo el orden en que, de resultar necesario, serán citados los restantes desinsaculados.

Artículo 5º) La entrevista prevista en el artículo anterior tendrá por objeto valorar la idoneidad del entrevistado, así como su voluntad y especial motivación para desempeñarse en el cargo a cubrir. En el mismo acto serán consideradas y

resueltas por la Comisión las justificaciones que planteen los citados en los términos del inciso c del artículo 16 de la ley 24.018.

Artículo 6º) Con el resultado de la entrevista a la que se refiere el artículo anterior, la Comisión elevará una propuesta al Presidente del Consejo de la Magistratura, quien será el encargado de emitir el acto formal de convocatoria. Si el resultado de la entrevista no fuera satisfactorio, se continuará con las citaciones según el orden oportunamente establecido.

Artículo 7º) Hasta tanto las Cámaras envíen las nuevas listas de magistrados jubilados, se utilizarán a tales efectos los listados existentes en el Consejo de la Magistratura. La Comisión de Selección de Magistrados y Escuela Judicial será la encargada de llevar un registro actualizado de las listas de jueces jubilados, las que se ordenarán por fuero y jurisdicción.

Artículo 8º) El procedimiento previsto en los artículos 2º y siguientes no será de aplicación cuando el magistrado a quien se le hubiere aceptado la renuncia que produce la vacante para acogerse al beneficio jubilatorio de la ley 24.018 manifestara por escrito su voluntad de ser convocado para cubrir el mismo cargo, en los términos del artículo 16 de dicha ley.

Esta manifestación podrá efectuarse antes de aceptada la renuncia o dentro del año siguiente. Transcurrido dicho lapso, se aplicará el régimen de los artículos precedentes.

REGLAMENTO DE SUMARIOS ADMINISTRATIVOS DEL JURADO DE ENJUICIAMIENTO DE MAGISTRADOS DE LA NACIÓN

Resolución N° 8//01 JURADO DE ENJUICIAMIENTO DE MAGISTRADOS DE LA NACIÓN

B.O.: 26-06-2001

[INDICE](#)

En la ciudad de Buenos Aires, a los veintitrés días del mes de mayo del año dos mil uno, reunido Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados de la Nación, los señores miembros del Jurado presentes,
CONSIDERARON:

Las normas reglamentarias que resulta necesario adoptar para la tramitación de sumarios administrativos, conforme con lo dispuesto en el art. 26, inciso 8°, de la ley 24.937.

Por ello, **RESOLVIERON:**

Aprobar el Reglamento de Sumarios Administrativos del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados de la Nación que, como anexo, forma parte integrante de la presente. Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando comunicarse y registrarse, por ante mí, de lo que doy fe.

EDUARDO J. A. MOLINE O'CONNOR. — JORGE F. MIKKELSEN LÖTH. — GUILLERMO OSCAR NANO. — JUAN CESAR PENCHANSKY. — GABRIEL B. CHAUSOVSKY. — HORACIO V. BILLOCH CARIDE. — Ante mí: SILVINA G. CATUCCI, Secretaria General, Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados de la Nación.

REGLAMENTO DE SUMARIOS ADMINISTRATIVOS DEL JURADO DE ENJUICIAMIENTO DE MAGISTRADOS DE LA NACIÓN

Artículo 1°. ÁMBITO DE APLICACIÓN.

El presente reglamento se aplicará a las investigaciones tendientes a determinar y, en su caso, hacer efectiva la responsabilidad administrativa de los funcionarios, empleados y auxiliares de planta permanente del Jurado de Enjuiciamiento, como asimismo los contratados bajo el régimen ordinario del Poder Judicial de la Nación y de locación de servicios, por incumplimiento de las leyes y reglamentos que regulan la actividad de la administración de justicia y las pertinentes del Jurado.

Artículo 2°. PREVENCIÓN SUMARIAL PREVIA.

El miembro del Jurado que tome conocimiento de una irregularidad presuntamente cometida por personal a su cargo, que por su naturaleza pueda dar lugar a la formación de sumario administrativo, constatará de inmediato la existencia del hecho, recogiendo las pruebas y labrando la pertinente prevención sumarial, que será remitida a la Secretaría General dentro de las 24 horas de concluida, debiendo ser puesto el hecho inmediatamente en conocimiento del señor Presidente del Jurado.

Si la irregularidad fuere advertida respecto de alguno de los funcionarios o agentes que colaboran con otro integrante del Jurado, ésta deberá ser puesta también en conocimiento de dicho miembro.

La prevención estará a cargo del Secretario General si se tratare de una irregularidad atribuida a personal de la Secretaría General.

La prevención deberá completarse dentro del plazo de cinco (5) días hábiles, que podrá ser prorrogado por un término igual.

Artículo 3°. DENUNCIA.

La denuncia de particulares o de integrantes de otros poderes del Estado deberá formalizarse por escrito, y contendrá los siguientes requisitos:

- a) la relación circunstanciada de la irregularidad administrativa,
- b) la identificación del funcionario, empleado o auxiliar de maestranza a quien se le imputa y
- c) los demás elementos que puedan conducir a la eventual comprobación de la irregularidad y la individualización de sus responsables.

Si el denunciante fuere un particular, deberá constituir domicilio en la Capital Federal. El denunciante no es parte en las actuaciones.

Artículo 4°. INSTRUCCIÓN DE SUMARIO O DESESTIMACIÓN.

Recibida que sea la denuncia o concluidas las actuaciones de prevención, el Presidente del Jurado decidirá si corresponde instruir sumario administrativo o si cabe su desestimación in limine. La decisión corresponde a la mayoría absoluta del total de los miembros del Jurado si la presunta falta es atribuida al Secretario General.

La instrucción del sumario es obligatoria en los casos en que se hubiere decretado el procesamiento de un funcionario, empleado o auxiliar de maestranza del Jurado.

En todos los supuestos la instrucción del sumario será puesta en conocimiento de los señores miembros del Jurado.

Artículo 5°. INSTRUCTORES.

Dispuesta la instrucción de sumario administrativo, se designará al letrado de la Secretaría General que actuará como instructor.

En el supuesto previsto por el art. 4, respecto del Secretario General, el Presidente del Jurado actuará como instructor.

En todos los casos intervendrá un actuario.

Artículo 6°. CARÁCTER DE LAS ACTUACIONES.

Las actuaciones de prevención y las sumariales serán secretas hasta que se corra vista al sumariado para que asuma el derecho de defensa a que se refiere el art. 9 y no se admitirán debates ni defensas.

Artículo 7°. MEDIDAS PREVENTIVAS.

En los casos en que la permanencia en funciones de que se encontrare involucrado en un sumario fuera inconveniente para el esclarecimiento de los hechos o para el normal desenvolvimiento de la dependencia en que aquél presta funciones, el Presidente podrá disponer su traslado. Si éste no fuere posible, o la gravedad del hecho lo hiciera aconsejable, el Jurado, por la mayoría absoluta de sus miembros podrá disponer la suspensión preventiva por un término no mayor de treinta (30) días, prorrogable por otro período de hasta sesenta (60) días. Ambos términos se computarán por días corridos.

Artículo 8°. MEDIDAS DE PRUEBA. DECLARACIÓN DEL SUMARIADO.

El instructor decretará las medidas de prueba pertinentes según las prescripciones del Código Procesal Penal para la etapa de instrucción y le recibirá declaración sin juramento al sumariado.

Artículo 9°. VISTA DEL SUMARIO.

Cuando el instructor considere finalizadas las medidas de prueba, correrá vista de las actuaciones al sumariado por cinco días, prorrogable por igual término, a fin de que asuma su defensa. En el plazo mencionado, el sumariado podrá proponer medidas de prueba, sobre cuya procedencia resolverá el instructor, en forma fundada. Las actuaciones serán examinadas en la Secretaría General.

Artículo 10. RECHAZO DE PRUEBA. RECURSOS.

Contra la decisión denegatoria de prueba ofrecida podrá deducirse recurso de reposición, que será decidido por el instructor (art. 446 del Código Procesal Penal).

Artículo 11. PLAZO DE PRODUCCIÓN DE PRUEBA.

La producción de la prueba no podrá exceder el plazo de diez (10) días, salvo razones de excepción.

Artículo 12. PRUEBA TESTIMONIAL.

Los testigos no podrán exceder de cinco (5) respecto de cada sumariado y de cada hecho. De ofrecerse un número mayor, se elegirán los cinco primeros.

Artículo 13. NOTIFICACIONES.

Las notificaciones se efectuarán según las prescripciones del Código Procesal Penal de la Nación.

Artículo 14. CONCLUSIONES.

Producida la prueba o vencido el plazo para hacerlo, el instructor realizará las conclusiones, en forma fundada, dentro de los diez (10) días siguientes .

Artículo 15. DESCARGO.

De las conclusiones del instructor se correrá vista al sumariado por cinco días a los fines de que formule el descargo.

Artículo 16. RESOLUCIÓN.

Presentado el descargo o vencido el plazo correspondiente, el sumario será resuelto por la mayoría absoluta del total de los miembros del Jurado.

Artículo 17. SANCIONES A IMPONER.

Serán aplicadas las sanciones previstas en el art. 16 del Decreto Ley 1285/58 (ley 14.467).

Artículo 18. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.

Contra la resolución que impone sanciones disciplinarias sólo procede el recurso de reconsideración, que deberá interponerse por escrito fundado, dentro del tercer día de notificada la resolución (art. 23 del Reglamento para la Justicia Nacional y Acordada 16/99 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación).

Artículo 19. APELACIÓN DE SANCIONES APLICADAS DE PLANO.

La apelación de sanciones disciplinarias aplicadas de plano por los miembros del Jurado en los casos del art. 21, segundo párrafo, del Reglamento para la Justicia Nacional, será resuelta por la mayoría absoluta del total de los miembros del Jurado, previa vista al recurrente por cinco (5) días.

Artículo 20. DENUNCIA DE DELITOS.

Si de las constancias sumariales surge la presunta comisión de un delito de acción pública, se obtendrán fotocopias certificadas de las piezas pertinentes, que se remitirán al juez penal que resulte competente para su investigación, sin perjuicio de la prosecución de las actuaciones administrativas.

Artículo 21. DURACIÓN DEL SUMARIO.

La instrucción de los sumarios no deberá exceder de sesenta (60) días contados desde la fecha de designación del instructor hasta la resolución definitiva, salvo situaciones de excepción, que podrá ser prorrogada por el plazo que decida el Jurado, según los supuestos.

Artículo 22. EXTINCIÓN DE LA POTESTAD DISCIPLINARIA.

La potestad disciplinaria se extingue:

- a) por fallecimiento del presunto responsable;
- b) por su desvinculación del Jurado;
- c) por el transcurso de tres años, contado a partir del momento en que se produjo la irregularidad, o desde que ella dejó de cometerse;
- d) en los casos en que las irregularidades constituyan delitos del Código Penal o lesionen el patrimonio del Estado, el plazo será el establecido por la legislación específica, sin que pueda ser inferior al previsto en el inciso anterior. Art. 23. Cómputo de términos.

Los términos fijados en este Reglamento se cuentan por días hábiles, salvo disposición en contrario.

Artículo 24. COMUNICACIONES.

Las sanciones impuestas por el Jurado a abogados, procuradores, escribanos, peritos, se comunicarán a la Corte Suprema y al colegio profesional pertinente (arts. 27 del Reglamento Procesal del Jurado y 22 del Reglamento para la Justicia Nacional).

Fdo.: Dres. EDUARDO J. A. MOLINE O'CONNOR. — JUAN CESAR PENCHANSKY. — HORACIO V. BILLOCH CARIDE. — GUILLERMO OSCAR NANO. — GABRIEL BENJAMIN CHAUSOVSKY. — JORGE F. MIKKELSEN LÖTH. Ante mí: SILVINA G. CATUCCI. Secretaria General del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados de la Nación.

**REGLAMENTO PARA LA ELECCIÓN DE LOS JUECES
QUE COMPODRÁN EL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA
Y EL JURADO DE ENJUICIAMIENTO.**

Resolución 77/2002 CONSEJO DE LA MAGISTRATURA - B.O. 13-05-2002.

**VÉASE LA RESOLUCIÓN 315 /2006 QUE ESTABLECE UN NUEVO REGLAMENTO DE
ELECCIÓN DE LOS JUECES PERO SOLO PARA LA COMPOSICIÓN DEL CONSEJO DE
LA MAGISTRATURA**

En Buenos Aires, a los 17 días del mes de abril del año dos mil dos, sesionando en la Sala del Plenario del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación, con la presidencia del Dr. Julio S. Nazareno, los señores consejeros presentes,

VISTO: El expediente 333/01, caratulado “Comisión Auxiliar Permanente de Reglamentación - Comunicación - Dictamen 9/00 Reglamento elección de jueces que compondrán el Consejo y el Jurado”,
y CONSIDERANDO:

1º) Que la atribución que recibiera la Corte Suprema de Justicia de la Nación mediante el artículo 33 de la ley 24.937 (t.o. por decreto 816/99), de organizar las primeras elecciones de jueces para hacer posible la constitución de este Consejo y del Jurado de Enjuiciamiento, tuvo carácter transitorio en razón de que le fue otorgada hasta tanto “se constituya el Consejo”, según se establece en la referida disposición legal.

2º) Que, por otra parte, el Consejo de la Magistratura tiene competencia para dictar el Reglamento para la elección de los jueces que integrarán ese órgano constitucional y el Jurado de Enjuiciamiento, en virtud de la potestad reglamentaria que al efecto se le confieren en los artículos 114, inciso 6, de la Constitución Nacional y 7, inciso 2, de la ley 24.937 (t.o. por decreto 816/99).

3º) Que el Reglamento para la elección de jueces integrantes del Consejo de la Magistratura y del Jurado de Enjuiciamiento oportunamente dictado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación mediante acordada 14/98 no produjo inconvenientes con motivo de su aplicación en las primeras elecciones de magistrados.

4º) Que en razón de ello, y tomando como modelo el que fuera oportunamente aprobado por el Alto Tribunal, se elaboró un nuevo reglamento en el que se introdujeron adecuaciones para asegurar un trámite eficiente en el proceso electoral y prever eventuales contingencias que pudieran presentarse luego de concluido aquél. Dicho proyecto fue aprobado por la Comisión Auxiliar Permanente de Reglamentación mediante su dictamen 9/00 del 4 de agosto del año 2000.

5º) Que, en oportunidad de ser tratado ese despacho por el plenario, se postergó su análisis, y finalmente la Comisión Auxiliar de Coordinación de Labor remitió nuevamente el proyecto a la Comisión Auxiliar Permanente de Reglamentación el 18 de octubre del año 2000.

6º) Que la Comisión Auxiliar Permanente de Reglamentación invitó a la Asociación de Magistrados y Funcionarios de la Justicia Nacional a efectos de que expresara su opinión sobre el particular.

7º) Que dicha institución solicitó, por nota del 5 de septiembre del año 2001, que se considere la posibilidad de prever reglamentariamente la participación de funcionarios del Poder Judicial de la Nación, con rango no inferior a secretario de juzgado, en la elección de los jueces integrantes del Consejo de la Magistratura. La petición se basó en la condición de abogados de esos funcionarios y en el interés que tiene para ellos el funcionamiento del Poder Judicial de la Nación, además de las decisiones propias de este Consejo.

8º) Que, asimismo, se requirió el reconocimiento del voto de los jueces de primera instancia para elegir a los integrantes del Jurado de Enjuiciamiento, con fundamento en que todos los magistrados integran los “tribunales inferiores de la Nación” y que las diferencias entre ellos responden a razones de “índole meramente funcional”.

9º) Que examinada la cuestión, fueron parcialmente acogidas las recomendaciones efectuadas por la Asociación de Magistrados y Funcionarios de la Justicia Nacional e incorporadas al reglamento que se propone. La solicitud de reconocer el carácter de electores a los funcionarios judiciales con título de abogado no fue aceptada, en razón de que la Comisión consideró que las normas vigentes no permiten incorporarlos al padrón de elección de jueces, pues en la regla contemplada en el artículo 33 de la ley 24.937 (t.o. por decreto 816/99) se alude en forma expresa al “padrón correspondiente a los jueces”, lo que inequívocamente circunscribe el carácter de elector a los magistrados del Poder Judicial de la Nación. Por otra parte, en el segundo párrafo del artículo 114 de la Constitución Nacional se hace referencia, de manera precisa, a “la representación (...) de los jueces de todas las instancias”, lo que conjugado con la norma legal antes mencionada indica que en la elección de los jueces solamente participan quienes serán representados.

10) Que, por el contrario, fue aceptada la recomendación relativa a la participación de los jueces de primera instancia en la elección de los integrantes del Jurado de Enjuiciamiento, a partir de la ausencia de un distingo constitucional entre los magistrados que integran “los tribunales inferiores de la Nación”, razón por la cual se unificó el padrón de ambas elecciones en el texto del reglamento que se pone a consideración del plenario.

11) Que, asimismo, se contempló la constitución de una Junta Electoral compuesta por cinco miembros, que tendrá las atribuciones previstas en el artículo 52 del Código Electoral Nacional y cuyas decisiones serán recurribles ante el plenario del Consejo de la Magistratura, al tiempo que se han dado a las autoridades de mesa la facultad de resolver los problemas que se susciten en el transcurso del comicio.

12) Que, por otro lado, se ha contemplado la elección de dos suplentes por cada cargo titular del Consejo de la Magistratura y del Jurado de Enjuiciamiento, con miras a lo cual se tuvo en cuenta una interpretación finalista de la previsión de suplentes para ejercer el reemplazo de los cargos titulares vacantes, finalidad que cabe ubicar en la necesidad de asegurar el normal funcionamiento de las instituciones y evitar que eventuales vacantes obstaculicen el cumplimiento de sus objetivos constitucionales.

Por ello: SE RESUELVE:

Aprobar el Reglamento de elección de los jueces que compondrán el Consejo de la Magistratura y el Jurado de Enjuiciamiento, que obra como anexo de la presente. Regístrese, comuníquese y publíquese en el Boletín Oficial. Firmado por ante mí, que doy fe. Diego J. May Zubiría. — Jorge O. Casanovas. — Ricardo Gomez Diez. — María L. Chaya. — Claudio M. Kiper. — Humberto Quiroga Lavie. — Margarita Gudiño de Argüelles. — Eduardo D. E. Orio. — Juan M. Gersenobitz. — Juan C. Gemignani. — Angel F. Garrote. — Marcelo Stubrin. — Pablo G. Hirschmann.

ANEXO

**REGLAMENTO PARA LA ELECCION DE LOS JUECES QUE COMPONDRAN
EL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA Y EL JURADO DE ENJUICIAMIENTO**

**CAPITULO I
CUERPO ELECTORAL**

Artículo 1º. Electores

Los magistrados del Poder Judicial de la Nación de todas las instancias componen el cuerpo electoral convocado para elegir a los representantes de los jueces que integrarán los órganos previstos en los artículos 114 y 115 de la Constitución Nacional, en los términos de los artículos 2º, inciso 2º, y 22 inciso 1º, de la ley 24.937 (t.o. por decreto 816/99), respectivamente. Para ser electores, los magistrados deberán encontrarse en ejercicio de sus funciones. La Corte Suprema de Justicia de la Nación dispondrá oportunamente lo necesario para la designación del integrante que compondrá el Jurado de Enjuiciamiento.

Artículo 2º. Sufragio –

Distrito Electoral El sufragio es individual, personal, voluntario y secreto. Sólo podrán emitir su voto quienes se encuentren en el padrón electoral. A los fines del presente Reglamento se constituye un solo distrito electoral para todo el país.

Artículo 3º. Junta Electoral

Se constituirá una Junta Electoral compuesta por cinco (5) miembros, magistrados del Poder Judicial de la Nación, designados por la Asociación de Magistrados y Funcionarios de la Justicia Nacional, uno de los cuales deberá ser juez de primera instancia. No podrán integrar la referida Junta quienes sean candidatos en la elección convocada. Sus componentes elegirán el presidente, el vicepresidente y el secretario, desempeñándose los restantes como vocales. La Junta Electoral actuará con las atribuciones establecidas en el artículo 52 del Código Electoral Nacional en lo pertinente y salvo disposición en contrario de este Reglamento.

**CAPITULO II.
LISTAS PROVISIONALES**

Artículo 4º. Impresión

Sobre la base de las constancias existentes en el Poder Judicial de la Nación, la Secretaría General del Consejo de la Magistratura dispondrá la impresión de las listas provisionales de electores que contendrán los siguientes datos: apellido y nombre, número y clase de documento cívico, cargo que desempeña y lugar donde emitirá el voto.

Artículo 5º. Exhibición

Las listas provisionales serán remitidas a los presidentes de todas las cámaras y a la Asociación de Magistrados y Funcionarios de la Justicia Nacional, quienes deberán exhibirlas inmediatamente por cinco (5) días en los lugares que determinen, adoptando los recaudos para la debida noticia de dicho acto.

Artículo 6º. Observaciones

Los electores que, por cualquier causa, no figurasen en las listas provisionales o estuviesen anotados erróneamente podrán solicitar —por escrito— su inclusión o la introducción de las correcciones que fueren menester, en el plazo de cinco (5) días contados desde la fecha de la publicación conforme al artículo anterior, ante el tribunal superior que ejerza la superintendencia, que deberá elevarlo a la Secretaría General del Consejo de la Magistratura. Durante ese lapso, y en la misma forma, cualquier magistrado incluido en ellas podrá solicitar la eliminación de otros electores que

hubiesen perdido la condición de tales o que figurasen inscriptos más de una vez, así como la corrección de los datos que considere erróneos. En ambos casos el Consejo de la Magistratura resolverá de inmediato las peticiones, previo informe de la Secretaría General.

CAPITULO III **PADRONES ELECTORALES**

Artículo 7º. Padrones definitivos

Las listas provisionales depuradas constituirán el padrón electoral general para la elección de los futuros integrantes del Consejo de la Magistratura y del Jurado de Enjuiciamiento, que será confeccionado por la Secretaría General del Consejo de la Magistratura.

Los padrones contendrán, además de los datos mencionados en el artículo 4 de este Reglamento, el número de orden del elector dentro de cada mesa y una columna para anotar la emisión del voto.

Los padrones destinados a los comicios serán autenticados por el Secretario General del Consejo de la Magistratura y encabezados por una inscripción en la que se indique la mesa electoral, del interior del país o de la Ciudad de Buenos Aires, a la que están dirigidos. Cumplido ello, se remitirán a la presidencia de cada cámara tres padrones por mesa de votación.

La Asociación de Magistrados y Funcionarios de la Justicia Nacional y las listas oficializadas tendrán acceso al número de ejemplares que requieran, por medio de sus representantes autorizados.

CAPITULO IV. **MESAS ELECTORALES**

Artículo 8º. Mesas Electorales

En cada cámara federal de apelaciones del interior del país se constituirá una mesa electoral. En la Ciudad de Buenos Aires se instalarán tres mesas, identificadas con los números 1, 2 y 3, que incluirán a los votantes cuyos apellidos comiencen con las letras “A” a “E”, “F” a “M” y “N” a “Z”, respectivamente.

Artículo 9º. Autoridades de mesa

Cada mesa electoral tendrá como única autoridad a su presidente. El vicepresidente y el vocal lo reemplazarán en ese orden en los casos en los que en el Código Electoral Nacional así se determina.

Estarán integradas de la siguiente forma:

a) En la Ciudad de Buenos Aires, las presidencias y vicepresidencias de mesa serán ejercidas por los presidentes de las cámaras de la Capital que resulten designados por sorteo.

b) En el interior del país, por el presidente de la cámara federal, que la presidirá, y por el juez federal con competencia electoral del distrito en la que tiene su sede, que se desempeñará como vicepresidente, con las excepciones siguientes:

1. En el caso de las Cámaras Federales de Apelaciones de Rosario, de Bahía Blanca, de Comodoro Rivadavia y de General Roca, los jueces federales con competencia electoral que integrarán las mesas serán los que tienen asiento en las ciudades de Santa Fe, Santa Rosa, Rawson y Neuquén, respectivamente.

2. En el caso de las Cámaras Federales de Apelaciones de San Martín y de Mar del Plata las mesas electorales se integrarán con el presidente y el vicepresidente o el vocal que elija el órgano cabeza de la jurisdicción, quienes ejercerán su presidencia y su vicepresidencia, respectivamente.

En caso de que los presidentes de las cámaras o los jueces federales de primera instancia con competencia electoral a quienes en este Reglamento se designa como autoridades de mesa integran alguna lista oficializada de candidatos, serán suplidos por el vicepresidente de la misma cámara y, de ser necesario un segundo reemplazo, por los magistrados de la jurisdicción que disponga cada tribunal.

Las autoridades de todas las mesas electorales se completarán con un representante de la Asociación de Magistrados y Funcionarios de la Justicia Nacional en calidad de vocal. Dicho representante será designado con treinta (30) días de antelación a la fecha de los comicios. El nombramiento deberá recaer en un magistrado que sea elector en la mesa en la que es convocado como autoridad y que no integre como candidato alguna lista oficializada. En caso de que no se dispusiera de jueces que reunieran tales requisitos, podrá ser designado un funcionario judicial con rango no inferior a secretario de primera instancia.

Las autoridades de mesa resolverán los problemas que se susciten durante el transcurso del comicio.

CAPITULO V.
ACTOS PREELECTORALES

Artículo 10. Convocatoria

La convocatoria será efectuada por resolución del Consejo de la Magistratura con sesenta (60) días de anticipación a la fecha de los comicios.

Artículo 11. Listas de candidatos

Desde la publicación de la convocatoria y hasta treinta (30) días antes de la fecha fijada para la elección, los interesados podrán solicitar a la Secretaría General del Consejo de la Magistratura el registro de las listas de candidatos, para lo cual deberán cumplir con los requisitos establecidos en los artículos siguientes. Esa Secretaría pondrá dicha circunstancia en conocimiento del Cuerpo.

No podrán postularse los mismos candidatos para ocupar cargos simultáneamente en el Consejo de la Magistratura y en el Jurado de Enjuiciamiento y tampoco para integrar más de una lista.

Artículo 12. Listas de candidatos a miembros del Consejo de la Magistratura

a) Cada lista deberá postular como candidatos a consejeros titulares —en el orden de su preferencia— a cinco (5) magistrados, de los cuales dos (2) deberán tener rango de juez de cámara y dos (2) de juez de primera instancia, e incluir a un magistrado de cada jerarquía funcional con competencia federal del interior de la República.

b) Cada lista deberá postular, por cada candidato a consejero titular, un (1) candidato suplente que reúna las mismas calidades de aquél al que deba reemplazar.

c) Para ser oficializada, cada lista deberá ir acompañada con la adhesión de, por lo menos, el cinco por ciento del padrón electoral de los jueces. Los adherentes no podrán ser candidatos. Quienes pretendan postularse deberán ser electores en los términos del artículo 1º de este Reglamento y cumplir con los requisitos previstos en el artículo 4º de la ley 24.937 (t.o. por decreto 816/99).

Artículo 13. Listas de candidatos a miembros del Jurado de Enjuiciamiento

a) Cada lista deberá postular como candidatos a miembros Titulares a dos (2) magistrados con grado de juez de cámara con dos (2) candidatos suplentes por cada titular.

b) Para ser oficializada cada lista deberá ir acompañada con la adhesión de, por lo menos, el cinco por ciento del padrón electoral. Los adherentes no podrán ser candidatos. Los candidatos deberán ser magistrados con rango de juez de cámara y electores en los términos del artículo 1º de este Reglamento, no pudiendo integrar más de una lista.

Artículo 14. Oficialización de las listas de candidatos

La Secretaría General del Consejo de la Magistratura oficializará de modo provisional las listas que se presenten siempre que cumplan con los requisitos establecidos en los artículos anteriores, asignándoles números consecutivos de acuerdo con el orden de su presentación.

Los apoderados de las listas en los términos del artículo 18 de este Reglamento, tendrán un plazo de cinco (5) días para:

a) Reformular las listas que hubieran sido observadas.

b) Impugnar las listas que hubieran sido presentadas.

Al vencimiento del plazo, la Secretaría General del Consejo de la Magistratura procederá a la oficialización definitiva de las listas. La resolución de las impugnaciones será competencia del Consejo de la Magistratura previo informe de su Secretaría General.

Artículo 15. Boletas de sufragio

La Secretaría General del Consejo de la Magistratura confeccionará e imprimirá separadamente las boletas de sufragio destinadas a la elección de miembros del Consejo de la Magistratura y las de los candidatos a integrar el Jurado de Enjuiciamiento.

Artículo 16. Apoderados

Será considerado apoderado de la lista el magistrado que aparezca en primer término como candidato titular a miembro del Consejo de la Magistratura o a integrante del Jurado de Enjuiciamiento, o quien le siguiera en el orden interno, si la candidatura de aquél fuera observada.

Artículo 17. Fiscales Las listas oficializadas tendrán derecho a designar un (1) fiscal para que las represente en cada una de las mesas electorales. El nombramiento deberá recaer en un magistrado que sea elector en la mesa en la que es convocado como tal. Justificará su condición ante las autoridades de mesa mediante un instrumento otorgado por el apoderado.

CAPITULO VI. ACTO ELECTORAL

Artículo 18. Apertura del acto electoral

En el interior del país cada cámara federal habilitará el cuarto oscuro y la urna para la recepción de los sufragios. En la Ciudad de Buenos Aires dicha habilitación la efectuará la Secretaría General del Consejo de la Magistratura. Cumplidos los recaudos que pudieran corresponder entre los previstos en el artículo 82 del Código Electoral, Nacional se procederá a la apertura del acto electoral, a las 9:00 horas.

Artículo 19. Emisión del sufragio

Los electores podrán votar únicamente en la mesa receptora de votos en cuya lista figuren asentados previa exhibición del documento cívico habilitante o de la credencial del Poder Judicial de la Nación.

Todos los magistrados inscriptos tendrán derecho a sufragar en la elección de miembros del Consejo de la Magistratura y del Jurado de Enjuiciamiento.

Las autoridades de mesa y los fiscales acreditados votarán en primer término.

Artículo 20. Clausura del acto electoral

El acto electoral finalizará a las 18:00 horas, salvo que las autoridades de mesa constataren con anterioridad que ya ha emitido el voto el total del padrón. En este último caso, dispondrán la custodia de la urna hasta las 18:00 horas, momento en el que deberán iniciar el escrutinio de la mesa. (Texto según Res. 217/02 C.M B.O:30-08-02)

CAPITULO VII ESCRUTINIO

Artículo 21. Escrutinio de la mesa Una vez cerrado el acto el presidente de mesa, auxiliado por las otras autoridades y ante la presencia de los fiscales y candidatos que lo solicitaren, hará el escrutinio ajustándose al procedimiento previsto en el artículo 101 del Código Electoral Nacional, resolviendo acerca de la validez Se efectuarán por separado los escrutinios o nulidad de los votos recurridos e impugnados. correspondientes a las elecciones de miembros del Consejo de la Magistratura y del Jurado de Enjuiciamiento. Concluido el escrutinio las autoridades de mesa completarán las actas de cierre, de acuerdo con lo previsto en el artículo 102 del Código Electoral Nacional, y procederán a la guarda de boletas y documentos, en los términos de los artículos 103 y 104 del Código Electoral Nacional. Efectuado el escrutinio de la mesa su presidente emitirá un facsímil dirigido a la Secretaría General del Consejo de la Magistratura que contendrá copia de las dos actas de cierre con todos sus datos. En caso de pérdida, robo o extravío de la urna electoral el certificado de escrutinio extendido en los términos del artículo 102 del Código Electoral Nacional, hará plena prueba del resultado electoral respectivo, debiendo el presidente guardar una copia certificada a esos efectos (Texto según Res. 218/02 C.M B.O: 30/08/02)

Artículo 22. Escrutinio provisional

Una vez recibida por el Secretario General del Consejo de la Magistratura la totalidad de las copias de las actas de cierre provenientes de todas las mesas habilitadas, dicho funcionario, con la intervención de los candidatos, fiscales y autoridades de la Asociación de Magistrados y Funcionarios de la Justicia Nacional que hayan sido acreditados para cumplir tareas en cualquier mesa de todo el país, procederá a efectuar el escrutinio provisional de los votos afirmativos válidamente emitidos.

Artículo 23. Escrutinio definitivo

Una vez llegadas las urnas y toda la documentación del acto eleccionario a la Secretaría General del Consejo de la Magistratura, se procederá al escrutinio definitivo, que se regirá por las normas precedentes y, en su caso, por los artículos 110 y siguientes del Código Electoral Nacional.

Artículo 24. Proclamación de los electos

El Consejo proclamará a los jueces electos, titulares y suplentes, que lo integrarán, así como los que compondrán el Jurado de Enjuiciamiento.

CAPITULO VIII
SISTEMA ELECTORAL

Artículo 25

El sufragante votará solamente por una lista de candidatos oficializada. El escrutinio de la elección se practicará por listas sin tomar en cuenta las tachas o sustituciones que haya efectuado el votante, las que —en ningún caso— afectarán la validez del voto.

Artículo 26

Participarán en la asignación de cargos todas las listas, cualquiera fuere el porcentual de votos del padrón electoral que hubiese obtenido.

Artículo 27

Los cargos de los miembros del Consejo de la Magistratura se asignarán con arreglo al siguiente procedimiento:

- a) El total de los votos obtenidos por cada lista será dividido por uno (1), por dos (2), por tres (3) y por cuatro (4).
- b) Los cocientes resultantes, con independencia de la lista de la que provengan, serán ordenados de mayor a menor en número igual al de los cargos por cubrir. Si hubiere dos o más cocientes iguales se los ordenará en función del total de votos obtenidos por las respectivas listas y, si éstas hubieran obtenido igual número de votos, el ordenamiento resultará de un sorteo.
- c) A cada lista le corresponderán tantos cargos —titulares y suplentes— como veces figuren en el ordenamiento indicado en el inciso b), los que serán adjudicados a los magistrados de acuerdo con el orden interno en que han sido incluidos en ellas, con las excepciones previstas en los incisos f) y g).
- d) El primer cargo de consejero titular será asignado a la lista que haya obtenido el primero de los cocientes a que se hace referencia en el inciso b).
- e) El segundo cargo de consejero titular será asignado a la lista que haya obtenido el segundo de los cocientes a que se hace referencia en el inciso b).
- f) El tercer cargo de consejero titular será asignado a la lista que haya obtenido el tercero de los cocientes a que se hace referencia en el inciso b). En caso de que los magistrados a quienes se consideró electos con acuerdo a los incisos d) y e) tuvieran igual jerarquía funcional, este cargo será adjudicado al juez de distinto grado al de aquellos que aparezca primero en el orden interno de la misma lista.
- g) El cuarto cargo de consejero titular será asignado a la lista que haya obtenido el cuarto de los cocientes a que se hace referencia en el inciso b). El cargo será adjudicado al magistrado de la instancia que, luego de la distribución efectuada de acuerdo con los incisos d), e) y f), tenga sólo un representante y aparezca primero en el orden interno de la misma lista. En caso de que ninguno de los considerados electos de conformidad con los incisos d), e) y f) fuera un juez federal del interior de la República, el cargo será adjudicado al magistrado de la instancia correspondiente que cumpla con ese requisito y aparezca primero en el orden interno de la misma lista.
- h) Los cargos de consejeros suplentes serán adjudicados en la misma forma —de modo paralelo— que los de los consejeros titulares

Artículo 28

Los cargos de miembros del Jurado de Enjuiciamiento se asignarán con arreglo al siguiente procedimiento:

- a) El total de los votos obtenidos por cada lista será dividido por uno (1) y por dos (2).
- b) Los cocientes resultantes, con independencia de la lista de la que provengan, serán ordenados de mayor a menor en número igual al de los cargos por cubrir. Si hubiere dos o más cocientes iguales, se los ordenará en función del total de votos obtenidos por las respectivas listas y, si éstas hubieran obtenido igual número de votos, el ordenamiento resultará de un sorteo.
- c) A cada lista le corresponderán tantos cargos —titulares y suplentes— como veces figuren en el ordenamiento indicado en el inciso b), los que serán adjudicados a los magistrados de acuerdo con el orden interno en que han sido incluidos en ellas.

Artículo 29. Vacancia



H. Cámara de Diputados de la Nación
Secretaría Parlamentaria
Dirección de Información Parlamentaria

Producida una vacancia en el cargo de consejero asumirá su suplente. Si este último no lo hiciere, lo sustituirán los titulares de la lista a la cual pertenezca el consejero que se desempeñaba en el cargo, según el orden establecido. Una vez que ésta se hubiere agotado la vacante deberá ser asignada de la misma forma a los suplentes que sigan de acuerdo con la prelación consignada en la lista respectiva.

En los dos últimos casos, y cuando correspondiera, la asignación deberá realizarse de conformidad con lo previsto en los incisos f) y g), del artículo 27 de este reglamento.

Idéntico régimen se aplicará en los supuestos de vacancia de jueces —exceptuado el presidente — que componen el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados del Poder Judicial de la Nación.

Artículo 30. Aplicación supletoria

Será de aplicación supletoria el Código Electoral Nacional.

Artículo 31. Custodia

Los candidatos y los fiscales de las listas oficializadas podrán vigilar y custodiar las urnas y su documentación en todo momento.

Artículo 32. Términos

Los plazos se computarán en días corridos.

Artículo 33. Ejecución

Se dispone que la ejecución de las tareas vinculadas con la confección, impresión y distribución de los elementos necesarios para los comicios, con el transporte y entrega de las urnas de las mesas electorales, y con la seguridad de tales actos, deberá ser llevada a cabo por funcionarios designados a dichos efectos por el Secretario General del Consejo de la Magistratura.

Pablo G. Hirschmann, Secretario General del Consejo de la Magistratura. Nacional comuníquese

**REGLAMENTO PARA LA ELECCIÓN
DE LOS REPRESENTANTES DE LOS ABOGADOS
QUE INTEGRARÁN
EL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA
Y
DE LA FEDERACIÓN ARGENTINA DE COLEGIOS DE ABOGADOS
Y DEL COLEGIO PÚBLICO DE ABOGADOS DE LA CAPITAL FEDERAL
PARA
LA INTEGRACIÓN DEL JURADO DE ENJUICIAMIENTO.**

Resolución 135/2002 CONSEJO DE LA MAGISTRATURA - B.O: 26-6-02

**(VÉASE LA RESOLUCIÓN 317 /2006 QUE ESTABLECE UN NUEVO REGLAMENTO DE
ELECCIÓN DE LOS REPRESENTANTES DE LOS ABOGADOS PERO SOLO PARA LA
COMPOSICIÓN DEL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA**

En Buenos Aires, a los 22 días del mes de mayo del año dos mil dos, sesionando en la Sala del Plenario del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación, con la presidencia del Dr. Juan C. Gemignani, los señores consejeros presentes, VISTA: La nota 108/00, caratulada “Comisión Auxiliar Permanente de Reglamentación s/dictamen 15/00 – competencia del Consejo para reglamentar la elección de abogados”, y CONSIDERANDO:

1º) Que la atribución que recibió la Federación Argentina de Colegios de Abogados mediante el artículo 33 de la ley 24.937 (t.o. por decreto 816/99), de organizar las primeras elecciones de abogados bajo la supervisión de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, para posibilitar la constitución de este Consejo y del Jurado de Enjuiciamiento, tuvo carácter transitorio en razón de que le fue otorgada hasta tanto “se constituya el Consejo”, según se establece en la referida disposición legal.

2º) Que, por otra parte, el Consejo de la Magistratura cuenta con competencia para dictar el Reglamento para la elección de los representantes de los abogados que integrarán el Consejo de la Magistratura y de la Federación Argentina de Colegios de Abogados y del Colegio Público de Abogados de la Capital Federal para la integración del Jurado de Enjuiciamiento, de acuerdo con la potestad reglamentaria que al efecto le es conferida en los artículos 114, inciso 6º, de la Constitución Nacional y 7º, inciso 2º, de la ley 24.937 (t.o. por decreto 816/99). Esa cuestión fue específicamente analizada en el dictamen 15/00 de la Comisión Auxiliar Permanente de Reglamentación —a cuyos argumentos corresponde remitirse brevemente— que tuvo origen en la nota presentada por la Federación Argentina de Colegios de Abogados, por la cual se postulaba que era de competencia de esa institución dictar el reglamento de referencia.

3º) Que la aplicación del Reglamento para la elección de los abogados que integrarán el Consejo de la Magistratura y el Jurado de Enjuiciamiento, que fue utilizado para realizar la primera elección, no trajo aparejado inconveniente alguno. 4º) Que avocada la aludida Comisión al estudio de un nuevo reglamento, recibió a representantes del Colegio Público de Abogados de la Capital Federal —entre ellos, a su presidente, el Dr. Atilio A. Alterini— y de la Federación Argentina de Colegios de Abogados, en las reuniones celebradas en los meses de marzo, abril y mayo del año 2001.

5º) Que, no obstante haberse solicitado sugerencias concretas vinculadas al proyecto, en la Comisión no fue recibida propuesta alguna por parte del Colegio Público de Abogados de la Capital Federal o de la Federación Argentina de Colegios de Abogados. 6º) Que, en atención al tiempo transcurrido, la Comisión Auxiliar Permanente de Reglamentación entendió que correspondía elevar un dictamen sobre el tema, proponiendo un régimen aplicable para las próximas elecciones, en el cual se mantienen los lineamientos del primer Reglamento.

Por ello,

SE RESUELVE:

Aprobar el Reglamento para la elección de los representantes de los abogados que integrarán el Consejo de la Magistratura y de la Federación Argentina de Colegios de Abogados y del Colegio Público de Abogados de la Capital Federal para la integración del Jurado de Enjuiciamiento, que como Anexo forma parte de la presente. Regístrese, comuníquese y publíquese en el Boletín Oficial.

Firmado por ante mí, que doy fe. — Eduardo D. E. Orio. — Margarita A. Gudiño de Argüelles. — Ricardo Gómez Díez. — María L. Chaya. — Jorge O. Casanovas. — Juan C. Gemignani. — Jorge R. Yoma. — Marcelo Stubrin. — Miguel A. Pichetto. — Angel F. Garrote. — Bindo B. Caviglione Fraga. — Diego J. May Zubiria. — Juan M. Gersenobitz.

ANEXO
**REGLAMENTO PARA LA ELECCIÓN DE LOS REPRESENTANTES DE LOS
ABOGADOS QUE INTEGRARAN EL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA²
Y DE LA FEDERACIÓN ARGENTINA DE COLEGIOS DE ABOGADOS
Y DEL COLEGIO PÚBLICO DE ABOGADOS DE LA CAPITAL FEDERAL
PARA LA INTEGRACIÓN DEL JURADO DE ENJUICIAMIENTO**

Artículo 1º. Electores Los abogados de la matrícula federal en ejercicio forman parte del cuerpo electoral convocado para elegir a los abogados que integrarán el Consejo de la Magistratura en representación de los abogados de la matrícula federal y a los representantes de la Federación Argentina de Colegios de Abogados y del Colegio Público de Abogados de la Capital Federal que integrarán el Jurado de Enjuiciamiento, previstos en los artículos 114 y 115 de la Constitución Nacional, en los términos de los artículos 2º, inciso 4º, y 22, inciso 3º, de la ley 24.937 (t.o. por decreto 816/99).

Artículo 2º. Padrón Electoral

El padrón electoral se compondrá por los abogados que se encuentren inscriptos en la matrícula federal, de conformidad con lo dispuesto en las leyes 22.192 y 23.187, y en la acordada de la Corte Suprema de Justicia de la Nación 37 del año 1987 y que no se encuentren suspendidos o inhabilitados, con excepción de los miembros del Consejo de la Magistratura y del Jurado de Enjuiciamiento.

Artículo 3º. Sufragio

El sufragio será individual, personal, voluntario y secreto.

Artículo 4º. Organización de los comicios

La Federación Argentina de Colegios de Abogados tendrá a su cargo todos los actos necesarios para organizar y garantizar la adecuada realización de los comicios y del escrutinio. La junta electoral estará compuesta por ocho (8) miembros de los cuales cinco (5) serán designados por la Mesa Directiva de la Federación Argentina de Colegios de Abogados y los otros tres (3) serán designados por el Consejo Directivo del Colegio Público de Abogados de la Capital Federal. Sus componentes elegirán el Presidente, el Vicepresidente 1º y el Secretario General actuando los restantes como Vocales. El Presidente, en caso de empate, tendrá doble voto. La Junta Electoral actuará con las atribuciones establecidas en el artículo 52 del Código Electoral Nacional.

Artículo 5º. Incompatibilidades de las autoridades de los comicios.

Los miembros de la Junta Electoral y las autoridades de los Colegios de Abogados que cumplan las funciones que se prevén en el artículo 18 de este Reglamento no podrán ser candidatos a ningún **cargo**.

Artículo 6º. Padrón provisorio

Los padrones provisorios confeccionados por la Secretaría General del Consejo de la Magistratura y aprobados por el Plenario, serán remitidos por la Federación Argentina de Colegios de Abogados a todos los Colegios de Abogados que la integren y al Colegio Público de Abogados de la Capital Federal para su exhibición pública inmediata por cinco (5) días, a contar de la fecha de recepción por cada Colegio.

Artículo 7º. Depuración del padrón provisorio

Los electores que no figurasen en los padrones provisorios o que estuviesen anotados errónea-mente, podrán solicitar por escrito su inclusión o la introducción de las correcciones que fueren menester, en el plazo de cinco (5) días contados desde la fecha de la publicación ante el Colegio de Abogados respectivo, el que deberá elevarlo de inmediato a la Junta Electoral. En el mismo plazo y forma, cualquier elector o Colegio de Abogados podrá solicitar la eliminación de otros electores que hubieren perdido la condición de tales o que figurasen inscriptos más de una vez, así como la corrección de datos que consideren errados.

² VÉASE LA RES 317/2006 CM BO 13-7-06

Artículo 8º. Padrones definitivos

Los padrones provisorios depurados constituirán el padrón general para la elección de los integrantes del sector de los abogados que integrarán el Consejo de la Magistratura y el Jurado de Enjuiciamiento, de conformidad con los distritos previstos en el artículo 10 de este reglamento. Los padrones contendrán el número de orden del elector y una columna para anotar la emisión del voto. Estarán encabezados por una inscripción que indique la mesa electoral del interior del país o de la ciudad de Buenos Aires a la que estarán dirigidos y serán autenticados por el Presidente y por el Secretario de la Junta Electoral.

Artículo 9º. Sede de los comicios

Se remitirán a cada Colegio de Abogados tres padrones por mesa de votación. Las listas oficializadas tendrán acceso al número de ejemplares que requieran, a su costa, por medio de sus representantes autorizados. Los comicios se realizarán en la sede de los Colegios de Abogados integrantes de la Federación Argentina de Colegios de Abogados y en la del Colegio Público de Abogados de la Capital Federal o donde las autoridades de los mismos lo dispongan con la debida publicidad correspondiente.

Artículo 10. Distritos electorales

A los fines del presente reglamento se constituye un distrito electoral único, que comprende todo el territorio de la República, para la elección de los abogados que integrarán el Consejo de la Magistratura en representación de los abogados que componen la matrícula federal. A su vez, para la elección de los abogados que integrarán el Jurado de Enjuiciamiento en representación del Colegio Público de Abogados de la Capital Federal y de la Federación Argentina de Colegios de Abogados se constituyen dos distritos electorales: uno que comprende la Capital Federal y otro el resto de la República.

Artículo 11. Plazo para la convocatoria

La convocatoria a las elecciones será efectuada por el Consejo de la Magistratura en coordinación con la Mesa Directiva de la Federación Argentina de Colegios de Abogados, con noventa (90) días de anticipación a la fecha de los comicios. La convocatoria se publicará por dos días en el Boletín Oficial y en dos diarios de circulación nacional, y se invitará a los Colegios de Abogados adheridos a la Federación Argentina de Colegios de Abogados y al Colegio Público de Abogados de la Capital Federal a colaborar en su difusión.

Los comicios deberán efectuarse con una antelación no inferior a los treinta (30) días previos al vencimiento de los mandatos de los consejeros que serán reemplazados.

Artículo 12. Oficialización de listas

Desde la publicación de la convocatoria y hasta treinta (30) días antes de la fecha fijada para la elección, los interesados podrán solicitar a la Junta Electoral el registro de las listas de candidatos, para lo cual deberán cumplir con los requisitos siguientes. (Texto según Res. 157/02 B.O: 19/7/02)³

No podrán postularse los mismos candidatos para ocupar cargos simultáneamente en el Consejo de la Magistratura y en el Jurado de Enjuiciamiento. Las listas para integrar el Consejo de la Magistratura y el Jurado de Enjuiciamiento deberán presentarse por separado. Para su oficialización se adjuntarán las boletas respectivas que deberán ser de idénticas dimensiones para todas las listas debiendo confeccionarse en papel diario, de doce (12) por diecinueve (19) centímetros por cada institución a integrar, común, color blanco, incluyendo en tinta negra la nómina de los candidatos, el número adjudicado y opcionalmente el nombre, lema, sigla, logotipo o escudo que las patrocine.

En ambos casos, los candidatos titulares y suplentes deberán ser abogados de la matrícula federal en ejercicio y reunir las condiciones exigidas para ser juez de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, debiendo aceptar expresamente su candidatura con la declaración de que no se encuentran afiliados a ningún partido político al momento de la postulación —o que se comprometen a renunciar a la misma antes de la asunción, en caso de resultar electos—, ni están comprendidos en las incompatibilidades previstas en los artículos 5 de la ley 24.937 (t.o. por decreto 816/99) y 9 del

³ Notas:

El Art. 3º de la Res. 157/02, dispone que “la presente modificación se aplicará a las elecciones convocadas mediante resolución 150/02 de este Cuerpo”.

El Art. 3º de la Res. 206/02 B.O: 15/8/02 aclara “que el vencimiento del plazo previsto en el artículo 12 del mencionado reglamento, se producirá el 2 de septiembre del corriente a las 15:30 horas.”

decreto ley 1285/58. Además deberán presentar certificación del Colegio de Abogados al que pertenecen donde conste que no se encuentran afectados por sanciones disciplinarias vigentes al tiempo de su postulación.

Artículo 13. Requisitos comunes para la oficialización de listas de candidatos Para ser oficializadas, las listas que se presenten deberán ir acompañadas con la adhesión de por lo menos trescientos abogados que integren el padrón electoral del distrito y designarán apoderado con domicilio especial en Capital Federal en el que serán válidas todas las notificaciones que se practiquen. Los adherentes no podrán ser candidatos.

Artículo 14. Requisitos específicos para la integración de las listas de los representantes de los abogados que integrarán el Consejo de la Magistratura. Cada lista deberá postular como candidatos a consejeros titulares y suplentes del Consejo de la Magistratura a cuatro abogados de la matrícula federal, en un orden determinado, en el que se deberá incluir, por lo menos, un abogado de la matrícula federal del interior del país, debiendo los suplentes acreditar iguales condiciones que los propuestos como candidatos a miembros titulares que eventualmente podrán ser llamados a reemplazar.

Artículo 15. Requisitos específicos para la integración de las listas de candidatos que integrarán el Jurado de Enjuiciamiento Cada lista que se presente en el distrito electoral del interior del país deberá postular como candidatos a miembros titulares del Jurado de Enjuiciamiento a dos abogados de la matrícula federal pertenecientes a alguno de los colegios federados en la Federación Argentina de Colegios de Abogados. Igual condición deberán reunir los suplentes que se postulen.

Cada lista que se presente en el distrito electoral de la Capital Federal deberá postular como candidato a miembro titular del Jurado de Enjuiciamiento a un abogado de la matrícula federal que pertenezca al Colegio Público de Abogados de la Capital Federal. Igual condición deberá reunir el suplente que se postule.

Artículo 16. Oficialización de las listas

La Junta Electoral oficializará de modo provisional las listas, siempre que cumplan con los requisitos establecidos en este reglamento, asignándoles números consecutivos de acuerdo con el orden de su presentación.

Los apoderados de las listas podrán tomar vista de las presentaciones y tendrán un plazo de cinco (5) días para reformular las que hubieren sido observadas a impugnar las que hubieren sido presentadas. Al vencimiento del plazo la Junta Electoral procederá a la oficialización definitiva de las listas.

Artículo 17. Número de electores por mesa

Se constituirá una mesa electoral cada mil (1000) electores. En los casos en que haya dos o más mesas, éstas se dividirán por orden *alfabético* (Texto según Res. 206/02 C.M.B.O: 15/8/02)⁴

Artículo 18. Autoridades de mesa. Fiscales. Delegados de la Junta Electoral. Serán autoridades de cada mesa electoral un Presidente, un Vicepresidente y un Vocal —que se reemplazarán en orden inverso al citado— designados por la Junta Electoral a propuesta de los Colegios de Abogados sede del acto eleccionario, debiendo la designación recaer preferentemente en autoridades de esos Colegios.

Las autoridades de mesa resolverán los problemas que se susciten durante el transcurso de los comicios. Las autoridades locales de cada Colegio actuarán como delegados de la Junta Electoral colaborando en todo lo necesario para la solución de los mismos. Las listas oficializadas podrán designar fiscales generales o de mesa los que deberán acreditarse ante las autoridades electorales correspondientes. Queda expresamente entendido que los candidatos podrán actuar como fiscales.

Es obligación de cada lista proporcionar a la Junta Electoral, en tiempo y forma, las boletas de conformidad con las oficializadas para su uso en el día de los comicios.

Artículo 19. Domicilio electoral

Los electores podrán votar únicamente en la mesa receptora de votos que corresponda al lugar de su domicilio electoral. En el caso de abogados extranjeros se considerará domicilio electoral el que se haya denunciado como su domicilio real.

Artículo 20. Recepción de votos

En cada lugar de votación se habilitará un cuarto oscuro por cada mesa receptora de votos.

⁴ Nota: El Art. 2º de la Res. 206/02, dispone que “ la presente modificación se aplicará a las elecciones convocadas mediante resolución 150/02 de este Cuerpo”.

El acto electoral se desarrollará desde las nueve (9) hasta las dieciocho (18) horas el día fijado. Los electores votarán solamente por una lista de candidatos oficializada para cada una de las dos elecciones.

El elector deberá acreditar su identidad con Documento Nacional de Identidad, Libreta de Enrolamiento o Libreta Cívica. Los extranjeros con Documento Nacional de Identidad o Cédula de Identidad. La comprobación de cualquier irregularidad en la emisión del voto será comunicada por las autoridades de mesa y a los fines que correspondan a la Junta Electoral.

Las autoridades de mesa y los fiscales votarán en primer término.

Artículo 21. Escrutinio provisorio

Una vez cerrado el acto, las autoridades de cada mesa, con la presencia de los fiscales y candidatos que lo solicitaren, harán el escrutinio público de las elecciones y resolverán acerca de la validez o nulidad de los votos recurridos o impugnados.

El escrutinio de la elección se practicará por listas, sin tomar en cuenta las tachas o sustituciones que haya efectuado el votante.

Concluido el escrutinio, las autoridades de mesa completarán las actas de cierre y procederán a la guarda de boletas y documentos que deberán ser remitidos a la sede de la Federación Argentina de Colegios de Abogados.

El Presidente de mesa o en su reemplazo el Vicepresidente o el Vocal, emitirán en el día un facsímil o telegrama dirigido a la Federación Argentina de Colegios de Abogados, que contendrá copia de las dos actas de cierre con todos sus datos.

Artículo 22. Escrutinio definitivo

Llegadas las urnas y toda la documentación del acto eleccionario a la sede de la Federación Argentina de Colegios de Abogados, se procederá por la Junta Electoral al escrutinio definitivo.

Artículo 23. Proclamación de los electos

La Junta Electoral proclamará a los miembros electos, titulares y suplentes, del Consejo de la Magistratura y del Jurado de Enjuiciamiento.

Artículo 24. Asignación de cargos para el Consejo de la Magistratura

Los cargos de consejeros titulares y suplentes del Consejo de la Magistratura se asignarán con arreglo al siguiente procedimiento:

a) El total de los votos obtenidos por cada lista será dividido por uno, por dos, por tres y por cuatro.

b) Los cocientes resultantes, con independencia de la lista de la que provengan, serán ordenados de mayor o menor en número igual al de los cargos a cubrir. Si hubieren dos o más cocientes iguales, se los ordenará en función del total de votos obtenidos por las respectivas listas, y si éstas hubieran obtenido igual número de votos, el ordenamiento resultará de un sorteo.

c) A cada lista le corresponderán tantos cargos —titulares y suplentes— como veces figuren sus cocientes en el ordenamiento indicado en el inciso b, los que serán adjudicados a los candidatos con acuerdo al orden interno en que han sido incluidos en cada lista, con la excepción prevista en el inciso d.

d) En el caso de que ninguno de los tres primeros electos fuera un abogado de la matrícula federal del interior del país, el cuarto cargo será adjudicado a quien cumpla con ese requisito y aparezca primero en el orden interno de la lista a la que le hubiera correspondido ese cargo.

Artículo 25. Asignación de cargos para el Jurado de Enjuiciamiento

a) El cargo de miembro titular y su suplente en representación del Colegio Público de Abogados de la Capital Federal será asignado por mayoría simple a la lista que obtenga el mayor número de votos.

b) Participarán en la asignación de los dos cargos titulares y sus suplentes para el Jurado de Enjuiciamiento en representación de la Federación Argentina de Colegios de Abogados todas las listas, cualquiera que fuere el porcentual de votos del padrón electoral que hayan obtenido, con arreglo al siguiente procedimiento:

b) 1. El total de los votos obtenidos por cada lista se dividirá por uno y por dos.

b) 2. Los cocientes resultantes, con independencia de la lista de la que provengan, serán ordenados de mayor o menor en número igual al de los cargos a cubrir. Si hubieren dos o más cocientes iguales, se los ordenará en función del total de votos obtenidos por las respectivas listas, y si éstas hubieran obtenido igual número de votos, el ordenamiento resultará de un sorteo.



H. Cámara de Diputados de la Nación
Secretaría Parlamentaria
Dirección de Información Parlamentaria

b) 3. A cada lista le corresponderán tantos cargos titulares y suplentes como veces figuren sus cocientes en el ordenamiento indicado en el inciso b) 2., los que serán adjudicados a los candidatos de acuerdo al orden interno en que han sido incluidos en cada lista, con la excepción prevista en el inciso b) 4.

b)4. En el caso de que ninguno de los electos fuera un abogado de la matrícula federal del interior del país, el segundo cargo será adjudicado a quien cumpla con ese requisito y aparezca primero en el orden interno de la lista a la que le hubiera correspondido ese cargo.

Artículo 26. Elección de un suplente por cada cargo titular

En todos los casos, por cada miembro titular que se elija, tanto del Consejo de la Magistratura como del Jurado de Enjuiciamiento, será elegido un suplente que deberá reunir las mismas condiciones que se exigen para el titular y pertenecer a la lista del miembro titular electo.

Artículo 27. Vacancia

Producida una vacancia en el cargo del titular, asumirá su suplente. Si este último no lo hiciere, lo sustituirán los titulares de la lista a la cual pertenezca el miembro que se desempeñaba en el cargo, según el orden establecido. Una vez que ésta se hubiere agotado, la vacante deberá ser asignada de la misma forma a los suplentes que sigan de acuerdo con la prelación consignada en la lista respectiva. En los dos últimos casos, y cuando correspondiera, la asignación deberá realizarse de conformidad con lo previsto en los incisos d), del artículo 24, y b) 4., del artículo 25 de este reglamento.

Artículo 28. Aplicación supletoria del Código Electoral Nacional

Será de aplicación supletoria en cuanto fuera compatible el Código Electoral Nacional, especialmente los títulos IV y V.

Artículo 29. Fiscalización

Los candidatos y fiscales de las listas oficializadas podrán vigilar y custodiar las urnas y su documentación en todo momento.

Artículo 30. Supervisión y fiscalización del Consejo de la Magistratura

El Consejo de la Magistratura supervisará y fiscalizará el acto eleccionario de la siguiente forma:

a) En la Capital Federal, por intermedio del personal del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional Federal N° 1, con competencia electoral. b) En el interior, por intermedio del personal de los Juzgados Federales a cuya jurisdicción territorial le corresponde la sede de cada Colegio de Abogados. En el caso de que más de un Juzgado Federal tuviera competencia en razón del territorio, se asignará sucesivamente al que tiene competencia en materia electoral o al más antiguo con competencia en lo Criminal y Correccional Federal.

Artículo 31. Cómputo de plazos

Los plazos se computarán en días corridos.

Artículo 32. Determinación de interior y Capital

A los fines de la aplicación de este Reglamento se interpreta el término interior referido en la ley 24.937 (t.o. por decreto 816/99) como el total del territorio de la República, excluida la Capital Federal.

— PABLO G. HIRSCHMANN, *Secretario General del Consejo de la Magistratura.*

**REGLAMENTACIÓN PARA EL VOTO DE LOS JUECES
CON ASIENTO EN LAS PROVINCIAS**
Resolución 149/2002 CONSEJO DE LA MAGISTRATURA B.O: 28/6/02.

En Buenos Aires, a los 26 días del mes de junio del año dos mil dos, sesionando en la Sala de Plenario del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación, con la Presidencia del Dr. Juan C. Gemignani, los señores consejeros presentes, VISTA:

La resolución 77/02 del Plenario del Consejo de la Magistratura, que aprobó el “Reglamento para la elección de los jueces que compondrán el Consejo de la Magistratura y el Jurado de Enjuiciamiento”, y CONSIDERANDO:

1º) Que el artículo 19 del reglamento aprobado dispone que “los electores podrán votar únicamente en la mesa receptora de votos en cuya lista figuren asentados”, y el art. 18 establece que “en el interior del país cada cámara federal habilitará el cuarto oscuro y la urna para la recepción de los sufragios”, correspondiente a los electores de su jurisdicción.

2º) Que al regularse de tal modo el proceso electoral, no se ha tenido en cuenta que existen numerosos casos de magistrados que por la distancia existente entre la sede de su tribunal y el lugar del sufragio, verían dificultada la emisión de su voto, con el consiguiente perjuicio para el ejercicio de tal derecho y la debida atención de las funciones que le son propias.

3º) Que, advirtiendo tal situación, se propone la aprobación de normas complementarias que regulan la emisión del voto por correspondencia, asegurando el cumplimiento de los recaudos exigidos por la normativa ya sancionada, en orden a verificar tanto la emisión como la recepción del sufragio.

Por ello, SE RESUELVE:

Aprobar la “Reglamentación para el voto de los jueces con asiento en las Provincias” que obra en el Anexo.
Regístrese, comuníquese y publíquese en el Boletín Oficial.

Firmado por ante mí, que doy fe. — Miguel A. Pichetto. — Jorge R. Yoma. — María L. Chaya. — Margarita A. Gudiño de Argüelles. — Jorge O. Casanovas. — Eduardo D. E. Orio. — Marcelo Stubrin. — Humberto Quiroga Lavié. — Angel F. Garrote. — Diego J. May Zubiría. — Bindo B. Caviglione Fraga — Juan C. Gemignani.

ANEXO

REGLAMENTACIÓN PARA EL VOTO DE LOS JUECES CON ASIENTO EN LAS PROVINCIAS

ARTICULO 1º: A fin de posibilitar la emisión del sufragio de los jueces integrantes de juzgados y tribunales federales ubicados en una localidad distinta de aquella en donde se establezca la mesa electoral, la cámara federal de apelaciones de la jurisdicción remitirá a cada uno de dichos tribunales, con una antelación no inferior a los diez días del acto electoral, una cantidad suficiente de ejemplares de cada una de las diferentes boletas oficializadas y de sobres autorizados para el comicio, conforme al número de empadronados. Además, remitirán una copia del padrón para la verificación de los electores.

Los sobres serán suscriptos por el presidente de mesa y por un fiscal.

ARTICULO 2º: Cumplido el proceso de votación, los sobres con los votos deberán ser introducidos, a su vez, en otro sobre, que será remitido al presidente de la mesa respectiva, acompañado de una certificación de identidad expedida por un secretario del juzgado o tribunal al que pertenece el elector, quien firmará además el sobre exterior.

La remisión de tales elementos se efectuará mediante el correo policial —si cumple similar servicio con expedientes— o por correspondencia, con la previsión de que la entrega de la documentación deberá efectuarse hasta el día anterior al comicio durante el horario de funcionamiento de la Cámara respectiva. Esa documentación deberá ser incorporada en un tercer sobre, para su envío postal.

ARTICULO 3º: Los sobres firmados por el secretario del juzgado o tribunal —con su respectiva certificación— que sean recibidos por las autoridades de cada mesa, serán asentados en el padrón correspondiente y permanecerán cerrados y bajo la custodia del presidente del tribunal hasta el día de la elección. Ese día, en presencia de los fiscales, se extraerán los sobres que contienen los sufragios y se depositarán en la urna respectiva, antes de la apertura de ésta y del correspondiente escrutinio.

No se reputarán válidos los votos recibidos después del horario fijado en el segundo párrafo del artículo 2º.

— **PABLO G. HIRSCHMANN**, Secretario general del consejo de la Magistratura.



H. Cámara de Diputados de la Nación
Secretaría Parlamentaria
Dirección de Información Parlamentaria

**NUEVO REGLAMENTO DE CONCURSOS PÚBLICOS
DE OPOSICIÓN Y ANTECEDENTES PARA LA DESIGNACIÓN
DE MAGISTRADOS DEL PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN.**

Resolución 288/2002 CONSEJO DE LA MAGISTRATURA B.O: 24/10/2002

Texto actualizado con las modificaciones introducidas por las siguientes normas

R 367/02 CM BO 19-12-02

R 203/03 CM BO 14-8-03.

R 333/03 CM BO 20-11-03.

R 52/04 CM BO 15-3-04.

R. 331/07 CM BO 29-6-07

R.350/07 CM BO 28-8-07.

Res 47/08 CM BO 26-3-08

En Buenos Aires, a los 9 y 23 días del mes de octubre del año dos mil dos, sesionando en la Sala de Plenario del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación, con la Presidencia del Dr. Juan C. Gemignani, los señores consejeros presentes,

CONSIDERANDO:

1º) Que, por resolución 78/99, este Consejo aprobó el Reglamento de Concursos Públicos de Antecedentes y Oposición para la Designación de Magistrados del Poder Judicial de la Nación, que posteriormente fue reformado por las resoluciones 1/00, 38/00, 106/00, 155/00, 179/00, 273/00, 350/00, 42/01 y 242/01.

2º) Que la experiencia recogida con su aplicación, luego de haber concluido con el trámite de más de cuarenta concursos, aconseja su revisión integral dentro de los límites fijados en el artículo 13 de la ley 24.937 (texto ordenado por el decreto 816/99), con el objeto de atender a una mayor celeridad y transparencia de los procedimientos de selección.

Por ello,

SE RESUELVE:

1º) Aprobar el nuevo Reglamento de Concursos Públicos de Oposición y Antecedentes para la Designación de Magistrados del Poder Judicial de la Nación que se agrega como anexo a la presente resolución.

2º) Dejar sin efecto el que fuera sancionado por la resolución 78/99 y sus modificatorias. Regístrese, hágase saber y publíquese en el Boletín Oficial de la República Argentina.

Firmado por ante mí, que doy fe. — Jorge R. Yoma. — Diego J. May Zubiría. — Miguel A. Pichetto. — María L. Chaya. — Juan N. Gersenobitz. — Angel F. Garrote. — Ricardo Gómez Díez. — Claudio M. Kiper. — Jorge O. Casanovas. — Marcelo Stubrin. — Margarita A. Gudiño de Argüelles. — Juan C. Gemignani.

ANEXO

**REGLAMENTO DE CONCURSOS PUBLICOS DE OPOSICION Y ANTECEDENTES
PARA LA DESIGNACION DE MAGISTRADOS DEL PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN**

Formación de la lista de jurados

Art. 1º — *El Plenario —a propuesta de la Comisión de Selección de Magistrados y Escuela Judicial— elaborará periódicamente listas de jueces y profesores titulares, asociados y adjuntos regulares, eméritos y consultos de derecho de las Universidades Nacionales, públicas o privadas, que hubiesen sido designados por concurso y que además cumplieren con los requisitos exigidos para ser miembros del Consejo de la Magistratura, para actuar como jurados en los procesos de selección que se substancien. . . (Texto según Res 3310/2007 Cons Mag BO 29-6-07).*

Las listas de jurados se elaborarán por especialidades. . . (Texto según Res 3310/2007 Cons Mag BO 29-6-07).

A los efectos de confeccionar su propuesta, la Comisión requerirá a la Asociación de Magistrados y Funcionarios de la Justicia Nacional y las Facultades de Derecho de las Universidades Nacionales, para que, en el plazo de treinta (30)



H. Cámara de Diputados de la Nación
Secretaría Parlamentaria
Dirección de Información Parlamentaria

días, remitan el listado de los candidatos que cumplan con los requisitos arriba señalados. . **(Texto según Res 3310/2007 Cons Mag BO 29-6-07).**

Dichas instituciones deberán remitir los antecedentes profesionales, judiciales o académicos de los propuestos, indicar su especialidad o especialidades y su conformidad con integrar la lista, así como expresar el modo en que realizaron la selección. . **(Texto según Res 3310/2007 Cons Mag BO 29-6-07).**

La Comisión correrá traslado a todos los consejeros de los candidatos propuestos por las instituciones recién indicadas, a los efectos de que, sobre dicha base, en el plazo de diez (10) días, cada uno de aquéllos postule a un máximo de diez (10) jueces y diez (10) profesores de Derecho que estime pertinentes, los que pasarán a conformar la propuesta que la Comisión pasará al Plenario a los efectos de la determinación de la lista respectiva. **(Texto según Res 350/2007 Cons Mag BO 28-8-07).**

Los consejeros podrán optar por jueces y/o profesores que no figuren entre los candidatos postulados por la Asociación de Magistrados y Funcionarios de la Justicia Nacional y las Facultades de Derecho de las Universidades Nacionales, siempre y cuando satisfagan los requisitos expuestos más arriba. En tal caso, una vez efectuada la proposición, la Comisión requerirá que, en el plazo de diez (10) días, la institución que corresponda formule las observaciones que estime pertinentes respecto del candidato en cuestión. . **(Texto según Res 3310/2007 Cons Mag BO 29-6-07).**

En caso de que un consejero no presente **las postulaciones** correspondientes, en tiempo y forma, o si lo hiciere parcialmente, la Comisión procederá inmediatamente a efectuar las que fueren necesarias, sobre la base propinada por los candidatos presentados por las entidades arriba especificadas, a fin de cubrir la omisión. . **(Texto según Res 3310/2007 Cons Mag BO 29-6-07).**

El Plenario, a propuesta de la Comisión, podrá ampliar las listas en cualquier momento. Una vez elaboradas por el Plenario las nóminas de jurados, la Comisión seleccionará a quienes se desempeñarán como consultores técnicos a los efectos del artículo 38, confeccionando listas por especialidad de acuerdo con la misma metodología descripta más arriba y entre los propuestos por los consejeros". . **(Texto según Res 3310/2007 Cons Mag BO 29-6-07).**

Art. 2º — Cada vez que se produzca una vacante, el Presidente y el Secretario de la Comisión deberán sortear en acto público, en días y horas prefijados, cuatro (4) miembros titulares y cuatro (4) suplentes de la lista elaborada por el Consejo, de la especialidad que corresponda, de modo que el Jurado quede integrado por dos (2) jueces y dos (2) profesores de derecho, y sus respectivos suplentes. Podrá sortearse un número mayor de suplentes que reemplacen al inmediato anterior, en el orden que fueran desinsaculados, hasta lograr la integración del Jurado. Quienes no sean en definitiva incorporados participarán en los futuros sorteos que se realicen. . **(Texto según Res 3310/2007 Cons Mag BO 29-6-07).**

Si la vacante tuviera competencia múltiple, se usarán en conjunto las listas correspondientes a todo el ámbito de la competencia, atendiendo —en lo posible— a que los miembros del Jurado resulten de distintas especialidades. En el caso de que el cargo a cubrir tuviere competencia penal o electoral, deberán integrarlo especialistas en dichas materias. . . **(Texto según Res 3310/2007 Cons Mag BO 29-6-07).**

Si la vacante a llenar fuera de juez de cámara o equivalente, sólo los jueces de similar jerarquía y los profesores titulares, asociados, eméritos y consultos podrán ser jurados, a cuyo fin se confeccionará una lista especial que se elaborará en base a las propuestas que cada consejero formule al efecto. En caso de no lograrse la integración del Jurado con los docentes que revistan en las categorías antes mencionadas, intervendrán en los sorteos también los profesores adjuntos regulares por concurso. En los procedimientos de selección para cubrir cargos en la Cámara Nacional Electoral y en la Cámara Federal de la Seguridad Social, los magistrados que integren el Jurado serán vocales de las Cámaras Federales y Nacionales de Apelaciones. En los destinados a llenar vacantes en la Cámara Nacional de Casación Penal participarán, además de dichos jueces de cámara, quienes integren los Tribunales Orales en lo Criminal y en lo Criminal Federal, sobre la base de las postulaciones efectuadas por cada consejero, tal como más arriba se ha descripto. **(Texto según Res 350/2007 Cons Mag BO 28-8-07).**

No podrán integrar el Jurado los miembros, funcionarios y empleados del Consejo. **(Texto según Res 3310/2007 Cons Mag BO 29-6-07).**

Art. 3º — Quienes resultaren sorteados para integrar un Jurado deben aceptar sus cargos —a más tardar— a los cinco (5) días de notificados de su designación, presumiéndose —en caso contrario— que no aceptan desempeñarse como tales en ese concurso.

Cuando la falta de aceptación no tuviere causa justificada, la Comisión podrá disponer la exclusión del reticente de la lista de jurados.



H. Cámara de Diputados de la Nación
Secretaría Parlamentaria
Dirección de Información Parlamentaria

El miembro del Jurado, cuya excusación o recusación hubiese sido aceptada, participará de los sorteos que se realicen para otros concursos.

Art. 4º — Los miembros suplentes se incorporarán al Jurado en caso de aceptarse las recusaciones, excusaciones o renunciaciones de los titulares a los que están destinados a sustituir, o al producirse su fallecimiento, o su remoción por incapacidad sobreviniente o por aplicación del artículo 27. La sustitución deberá ser resuelta por la Comisión, con excepción de los casos de renuncia o fallecimiento en los cuales la resolución será dispuesta por su Presidente y comunicada al Plenario. En el supuesto de ser necesaria la desinsaculación de nuevos miembros del Jurado, se procederá en la forma establecida en el artículo 2º, dándose sus nombres a publicidad en los términos del artículo 6º.

Llamado a concurso

Art. 5º — *Cumplida la etapa de integración del Jurado, la Comisión llamará a concurso dictando la resolución correspondiente, que comunicará al Plenario dentro de los dos (2) días posteriores, procediendo a publicar la convocatoria durante tres (3) días en el Boletín Oficial de la República Argentina y en un diario de circulación nacional, en forma resumida.*

Sin perjuicio de otros medios que garanticen su difusión, el llamado a concurso se dará a conocer también en Internet y mediante carteles fijados en los edificios en los que funcionen tribunales judiciales, en los Colegios de Abogados, en las Asociaciones de Magistrados y en las Facultades de Derecho de las Universidades Nacionales, a cuyas autoridades se solicitará colaboración al respecto. (Texto según art. 3 Res 367/2002CM B.O: 19/12/02)

Art. 6º — *En el llamado a concurso se especificará el cargo vacante que debe cubrirse, así como los nombres de los integrantes del Jurado, titulares y suplentes. Se hará saber, de igual modo que, de producirse nuevas vacantes de la misma competencia territorial, de materia y grado durante el desarrollo del concurso, se acumularán automáticamente a aquel cuyo trámite se inicia, por aplicación del artículo 46, sin que sea necesario efectuar nuevas convocatorias. Se abrirá la inscripción por el término de cinco (5) días hábiles, indicándose la fecha y hora de iniciación y finalización de ese lapso, el lugar donde podrán retirarse los formularios en soporte papel o magnético, las copias del presente reglamento y del llamado a concurso, que estarán disponibles en la página web del Poder Judicial de la Nación, y las sedes donde podrán inscribirse, lo que podrá realizarse personalmente o por tercero autorizado. Se indicará asimismo la fecha y la hora de la prueba de oposición. La Comisión determinará con la suficiente antelación el lugar donde se tomará el examen. (Texto según art. 4 Res 367/2002CM B.O: 19/12/02)*

Inscripción en el concurso

Art. 7º — Los postulantes no deberán estar comprendidos en las causales de inhabilitación para desempeñar cargos públicos, así como acreditar el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales previstos para el cargo al que aspiren, y detallar sus antecedentes; acompañando una fotografía de tipo carnet de cuatro por cuatro centímetros (4x4 cm) y fotocopia de los documentos que acrediten la información suministrada, con su correspondiente certificación notarial o judicial. Todo el contenido de la presentación tendrá el carácter de declaración jurada. La comprobación de que un concursante ha incluido en ella datos falsos, o ha omitido la denuncia de circunstancias que debía poner de manifiesto de acuerdo con este reglamento, dará lugar a su exclusión, sin perjuicio de las demás consecuencias que pudiere depararle su conducta.

Art. 8º — La presentación de la solicitud de inscripción importa, por parte del aspirante, el conocimiento y aceptación de las condiciones fijadas en este reglamento, lo que declarará bajo juramento en el formulario correspondiente. Las actuaciones estarán en todo momento a disposición de los postulantes en la Secretaría de la Comisión. La participación en un concurso implica la obligación para los interesados de informarse sobre las alternativas del procedimiento, sin perjuicio de las notificaciones que en forma excepcional pueda disponer facultativamente la Comisión por el medio que considere conveniente.

Art. 9º — Los postulantes deberán presentar una solicitud que contenga, en el orden indicado, los datos que se enumeran a continuación:

I — Datos personales:

a — Nombres y apellidos completos. b — Domicilio real actual, número de teléfono, número de fax y dirección de correo electrónico, si los tuviere. c — Lugar y fecha de nacimiento. d — Si es argentino nativo o naturalizado. e — Tipo y número de documento cívico. f — Estado civil y, en su caso, nombres y apellidos de cónyuge e hijos. g —



H. Cámara de Diputados de la Nación
Secretaría Parlamentaria
Dirección de Información Parlamentaria

Domicilio, número de fax o dirección de correo electrónico que constituye a los efectos del concurso, donde declara válidas las notificaciones que la Comisión pueda cursarle.

II — Datos de formación profesional:

a — Universidad y fecha de expedición del título de abogado. b — *Antigüedad y estado de su matrícula profesional. (Texto según art. 5 Res 367/2002CM B.O: 19/12/02)* c — Otros títulos universitarios de grado. d — Doctorados o títulos de posgrado. e — Otros estudios cursados que guarden vinculación con el cargo al que aspira.

f — Ejercicio de la docencia universitaria, especificación de cargos desempeñados, modo de designación, período, universidad, y cualquier otro dato de interés. g — Desempeño laboral y profesional, a partir de la obtención del título de abogado. h — Libros editados y artículos publicados. i — Conferencias dictadas o mesas redondas en las que haya participado, con indicación de fechas, temarios, lugares e instituciones patrocinantes. j — Congresos, jornadas, simposios o u evento científico, indicando el carácter en que haya participado, fechas, temarios, instituciones patrocinantes y trabajos presentados. k — Premios, distinciones académicas, menciones honoríficas u otros reconocimientos recibidos. l — Pertenencia a instituciones científicas o profesionales, con individualización de su domicilio, cargos desempeñados o calidad obtenida. m — Becas, pasantías, o similares, en el país en el extranjero.

n — Trabajos de investigación. ñ — Todo otro antecedente que considere valioso.

Junto con la solicitud se acompañará la documentación de sustento, de acuerdo a las siguientes pautas:

Los extremos correspondientes a los datos personales se acreditan mediante fotocopia certificada del documento cívico con domicilio actualizado; los descriptos en II.a., II.c., II.d. y II.e., mediante fotocopia certificada de los correspondientes títulos; los descriptos en II.b., II.f., II.i., II. II.m., mediante las certificaciones respectivas; descriptos en II.g., II.k., II.l. y II.n., mediante informes de las entidades que correspondan; y el punto II.h. se acreditará, en el caso de los libros, acompañando fotocopia de la portada, del índice y pie de imprenta de cada uno y, en el caso de artículos publicados, agregando fotocopia de primera página e indicará año, tomo y página. La documentación debe agregarse a la solicitud como su apéndice y en su orden, en carpetas tamaño oficio y con índice.

Los postulantes deberán agregar un informe antecedentes penales del Registro Nacional Reincidencia y Estadística Criminal.

Art. 10 — Los postulantes que se desempeñen o se hubiesen desempeñado en el Poder Judicial o en el Ministerio Público, nacional, provincial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, deberán agregar, además, un certificado expedido la autoridad competente sobre los antecedentes que registre su legajo personal en cuanto a: fecha de ingreso y —en su caso— egreso, cargos desempeñados, licencias extraordinarias concedidas en los últimos cinco (5) años, sanciones disciplinarias que se le hubieran aplicado en los últimos diez (10) años con indicación de fecha y motivo, un resumen anual de las estadísticas correspondientes. Podrán, además, acompañar copia de elementos demostrativos de su actividad que consideren más importantes hasta un número de diez (10), e indicar aquellos que hubiesen sido objeto de comentarios.

Art. 11 — Los jueces —y, en su caso, los integrantes del Ministerio Público— deberán indicar si han incurrido en pérdidas de jurisdicción fueron objeto de acusación en juicio político o trámite de remoción, con copia certificada de la documentación en la que conste el modo en que esas actuaciones hayan concluido, en su caso. Podrán, además, acompañar copias de sus sentencias consideren más importantes, hasta un número máximo de diez (10), e indicar aquéllas que hubiesen sido objeto de comentarios.

Art. 12 — Los abogados que se desempeñen o se hubieran desempeñado en el ejercicio libre de la profesión, o en relación de dependencia con entidades públicas o privadas, deberán agregar:

a — Constancia del o de los Tribunales de Disciplina de los Colegios de Abogados donde se encontrasen matriculados, sobre las sanciones disciplinarias que se le hubieran aplicado, con indicación de fecha y motivo.

b — Certificados de empleos o constancia o diploma de designación en funciones de carácter público, “ad honorem” o rentado, por nombramiento o elección. Se indicará su condición (titular, suplente, interino, etc.), ascensos; licencias extraordinarias concedidas en los últimos cinco (5) años, sanciones disciplinarias que se le hubieran aplicado y causas del cese.

c — Certificados de empleos o funciones de las sociedades, asociaciones o instituciones, comerciales o civiles, en las que haya desempeñado actividades vinculadas al campo jurídico.

d — En caso de invocar participación en causas judiciales como apoderado o patrocinante, un listado de las principales causas en las que hubiera intervenido en tal carácter con precisiones que permitan su identificación.

Podrán, además, acompañar copias de sus escritos o dictámenes que consideren más importantes e indicar aquéllos que hubiesen sido objeto de comentarios.



H. Cámara de Diputados de la Nación
Secretaría Parlamentaria
Dirección de Información Parlamentaria

Art. 13 — Es facultad del Consejo abrir un Registro de Antecedentes en el que podrán inscribirse los aspirantes a cubrir cargos en la magistratura, quienes deberán cumplir todos los recaudos previstos en la ley y en este capítulo.

Cuando se llame a concurso, el aspirante que ya haya presentado sus antecedentes para un concurso anterior podrá inscribirse en la forma prevista en la convocatoria indicando solamente su número de legajo, si no desear adjuntar nuevos antecedentes que complementen a los ya obrantes en el Consejo. Sin perjuicio de ello, en todos los casos, deberá declarar bajo juramento si se mantienen o han variado los antes denunciados, bajo apercibimiento de no computárselos como vigentes durante el lapso transcurrido desde su presentación.

En el caso de acompañarse constancias de antecedentes, deberán ser foliadas por el interesado.

Art. 14 — *Los concursantes no podrán incorporar nuevos títulos, antecedentes o constancias luego del vencimiento del periodo de inscripción. (Texto según art. 6 Res 367/2002CM B.O: 19/12/02)*

Art. 15. — *La Comisión no dará curso a las inscripciones en los concursos que no cumplan con los recaudos exigidos en el presente reglamento. Se admitirá la inscripción condicional de aquellos postulantes que no posean los requisitos fijados por la ley a la fecha de cierre del plazo establecido al efecto, pero los reunieren al momento de la finalización del concurso.*

El responsable de la recepción extenderá una constancia de la solicitud presentada. (Texto según art. 7 Res 367/2002CM B.O: 19/12/02)

Art. 16 — La Comisión no dará curso tampoco a las inscripciones que correspondan a postulantes que en ese momento:

a — Tuviesen condena penal firme por delito doloso y no hubiesen transcurrido los plazos de caducidad fijados en el artículo 51 del Código Penal.

b — Estuvieran sometidos a proceso penal pendiente por delito doloso; en el cual se haya decretado auto de procesamiento o su equivalente en los Códigos Procesales Penales provinciales, que se encuentre firme.

c — Se hallaren inhabilitados para ejercer cargos públicos.

d — Se encontraran sancionados con exclusión de la matrícula profesional.

e — Hubieran sido removidos del cargo de juez o miembro del Ministerio Público por sentencia de tribunal de enjuiciamiento o como resultado de juicio político, o del de profesor universitario por concurso, por juicio académico; o hubiesen renunciado a sus cargos después de haber sido acusados en cualquiera de los supuestos anteriores.

f — Hubiesen sido declarados en quiebra, y no estuvieran rehabilitados.

g — Hubieran sido separados de un empleo público por mal desempeño de sus tareas.

h — Hubiesen sido eliminados de un concurso celebrado en los cinco (5) años anteriores, por conductas o actitudes contrarias a la buena fe o a la ética.

Art. 17 — El día y hora del cierre de la inscripción se labrará un acta donde consten las inscripciones registradas para el cargo en concurso, la que será refrendada por los autorizados para recibirlas.

Art. 18 — *El listado de inscriptos se dará a conocer en la página Web del Consejo de la Magistratura dentro de los 10 días del cierre de inscripción de cada concurso, haciéndose saber el lugar donde se recibirán las impugnaciones acerca de la idoneidad de los postulantes, y la fecha y hora hasta la cual podrán plantearse. La forma y oportunidad en la que se dará a publicidad la mencionada nómina, deberá constar expresamente en los medios en los que se dé a conocer el llamado a concurso previsto en los artículos 5° y 6°). (Texto según art. 1 Res 47/2008 CM B.O: 26/03/08)*

Art. 19 — Cuando la impugnación tratare de la falta de alguno de los requisitos previstos en la primera parte del artículo 13, apartado B), de la ley 24.937, será resuelta en única instancia por la Comisión, con comunicación al Plenario. En los demás casos, será considerada en el informe al que se refiere el quinto párrafo del apartado C) de la norma citada.

En el supuesto de que la impugnación se refiriere a los requisitos de edad y ejercicio profesional, la misma se diferirá por todo el término fijado por el artículo 15.

En el plazo previsto en el artículo anterior, los postulantes podrán objetar el rechazo de su solicitud, cuando haya sido decidida de oficio, por aplicación de los artículos 15, 16 y 27. En estos casos, la cuestión será resuelta por el Plenario — en única instancia y previo dictamen de la Comisión — en su primera sesión ordinaria posterior.

Recusación de los integrantes del Jurado



H. Cámara de Diputados de la Nación
Secretaría Parlamentaria
Dirección de Información Parlamentaria

Art. 20 — Los miembros del Jurado sólo podrán ser recusados por los aspirantes, por causa fundada y por escrito, antes del vencimiento del plazo de inscripción en el concurso. No se admitirá la recusación sin causa.

Art. 21 — Serán causales de recusación:

a — El matrimonio o el parentesco por consanguinidad dentro del cuarto grado y del segundo por afinidad entre uno de los miembros del Jurado y algún aspirante.

b — Tener o haber tenido un integrante del Jurado o sus consanguíneos o afines, dentro de los grados referidos, sociedad o vinculación comercial o profesional con algún aspirante.

c — Tener un integrante del Jurado causa judicial pendiente con algún aspirante.

d — Ser un integrante del jurado, acreedor, deudor o fiador de algún aspirante, o viceversa.

e — Ser o haber sido un integrante del Jurado autor de denuncia o querrela contra algún aspirante, o denunciado o querrellado por éste, ante los tribunales de justicia, o denunciado ante un tribunal académico o ante una autoridad administrativa, con anterioridad a la designación del jurado.

f — Haber emitido un integrante del Jurado opinión, dictamen o recomendación que pueda ser considerado como prejuzgamiento acerca del resultado del concurso que se tramita.

g — Haber recibido un integrante del Jurado beneficios de algún aspirante.

h — Haber sido sancionado un miembro del Jurado por transgresiones a la ética profesional.

i — Cualquier otra circunstancia que a juicio del Consejo justifique fundadamente y por su gravedad, la separación de alguno de los miembros del Jurado en el caso concreto, por aplicación de las normas pertinentes del Código de Procedimientos en lo Civil y Comercial de la Nación o del Código Procesal Penal de la Nación.

Estas causales sólo podrán ser acreditadas por medio de prueba documental o informativa. La Comisión podrá denegar fundadamente la producción de cualquier medio de prueba, sin recurso alguno.

Deducido el planteo, se comunicará al miembro recusado para que en el término de dos (2) días produzca un informe sobre las causas alegadas.

Art. 22 — Todo miembro de un Jurado que se hallare comprendido en alguna de las causales de recusación previstas en el artículo anterior, deberá excusarse. No será causal de excusación el haber actuado en concursos anteriores de cualquier naturaleza, en los que se haya inscripto alguno de los aspirantes del concurso en trámite.

Art. 23 — Las recusaciones y excusaciones serán sustanciadas y resueltas por la Comisión, en única instancia, con comunicación al Plenario.

Art. 24 — Una vez vencidos los plazos para las recusaciones, excusaciones o impugnaciones, o cuando ellas hubiesen quedado resueltas, la Comisión convocará al Jurado.

Actuación del Jurado

Art. 25 — El desempeño de la función de Jurado dará derecho a la percepción de viáticos, cuando deba trasladarse fuera de su domicilio profesional o sede, y a una compensación que podrá fijar el Plenario.

Art. 26 — El Jurado deberá ajustar su cometido a los procedimientos y criterios de evaluación establecidos en la presente reglamentación, sin que le sea permitido adicionarlos, alterarlos o suprimirlos en forma alguna.

En sus deliberaciones y en la proposición de los temarios de la prueba de oposición deberán participar todos sus miembros y se pronunciará por mayoría de votos, sin perjuicio de las disidencias de las que alguno de sus integrantes desee dejar constancia.

Sus informes deberán ser suficientemente fundados. La Comisión, si lo considerara pertinente, podrá solicitar al Jurado una ampliación o aclaración de sus informes.

Art. 27 — Los integrantes del Jurado que, durante la tramitación de un concurso, incurrieren en conductas o actitudes contrarias a la buena fe o a la ética serán removidos de su cargo por el Plenario y denunciados ante las entidades proponentes y las autoridades correspondientes, previa: audiencia ante la Comisión y dictamen de ésta. Perderán su derecho a la percepción de la compensación prevista en este reglamento; quedarán inhabilitados para formar parte en el futuro de la lista a la que se refiere el artículo 1º y deberán restituir los viáticos que hubiesen percibido. La remoción por esta causa de un integrante de la lista de: jurados implicará, asimismo, su inhabilitación para participar en los concursos que se sustancien en lo sucesivo, en los términos del artículo 16, inciso h).

Sin perjuicio de ello, el Plenario podrá también resolver: la anulación del concurso en el que la falta se hubiese cometido.



H. Cámara de Diputados de la Nación
Secretaría Parlamentaria
Dirección de Información Parlamentaria

Preselección

Art. 28 — Derogado por art. 9 Res 367/2002 CM B.O: 19/12/02

Etapas del procedimiento ante la Comisión

Art. 29 — El proceso de selección a cargo de la Comisión comprende las siguientes etapas:

- a — Prueba de oposición.
- b — Evaluación de antecedentes.
- c — Entrevista personal.

Art. 30 — Los aspirantes que, durante la tramitación de un concurso, incurrieren en conductas o actitudes contrarias a la buena fe o a la ética serán eliminados del mismo por el Plenario y denunciados ante las autoridades correspondientes, previa vista al interesado y dictamen de la Comisión. Sin perjuicio de ello, el Plenario podrá también resolver la anulación del concurso en el que la falta se hubiese cometido.

Prueba de oposición

Art. 31 — La prueba de oposición será escrita y consistirá en el planteo a cada concursante de uno o más casos, reales o imaginarios, para que cada uno de ellos proyecte por escrito una resolución o sentencia, como debería hacerlo estando en ejercicio del cargo para el que se postula.

La prueba se tomará simultáneamente, y su duración no excederá de ocho (8) horas. Los casos que se planteen versarán sobre los temas más representativos de la competencia del tribunal cuya vacante se concursa, y con ellos se evaluará tanto la formación teórica como la práctica. Cuando los tribunales tuvieren asignada competencia en materia electoral o penal, o ambas simultáneamente, el temario deberá incluir casos de dichas especialidades; sin perjuicio de los que pudieren proponerse sobre otras cuestiones. La extensión total del temario no deberá ser mayor a las diez páginas y deberá preverse que pueda ser resuelto razonablemente por los postulantes en el término que se les concede para hacerlo. La ausencia de un postulante a la prueba de oposición determinará su exclusión automática del concurso, sin admitirse justificaciones de ninguna naturaleza y sin recurso alguno.

Con debida antelación a la fecha del examen, el Jurado deberá presentar al Presidente y al Secretario de la Comisión tres (3) temarios diferentes por lo menos, en sendos sobres cerrados, de similares características y no identificables, que quedarán reservados en Secretaría hasta el día de la prueba de oposición.

Art. 32 — El día establecido, y con suficiente antelación a la hora fijada en la convocatoria, los funcionarios mencionados procederán al sorteo de uno de los sobres conteniendo los temarios y a su apertura en acto público, labrándose un acta, y a la extracción de las copias necesarias para ser distribuidas entre los inscriptos.

Los concursantes deberán utilizar para el examen las hojas provistas por el Consejo. En el margen superior derecho de la primera hoja del examen se colocará un número clave, que será la única identificación que podrá tener la prueba. La inserción de cualquier otro signo que permita descubrir la identidad del concursante determinará su automática exclusión del concurso. En el momento de darse comienzo a la prueba de oposición, el Secretario o el personal por él designado entregará a cada uno de aquéllos —junto con dichas hojas— una ficha con el mismo número clave de identificación, destinada a ser completada con sus datos personales. La adjudicación se efectuará al azar y no quedará constancia alguna que permita relacionar al postulante con el número clave que le haya correspondido.

En resguardo del anonimato, las autoridades de la Comisión podrán dar instrucciones a quienes participan del examen escrito sobre los medios que deberán emplear para rendirlo o sobre la forma en que deberán redactarlo.

Sólo tendrán acceso a la sala donde se tomen los exámenes los concursantes convocados por la Comisión, los consejeros, los integrantes del Jurado, y los funcionarios y empleados autorizados e identificados del Consejo de la Magistratura, encargados de tareas auxiliares y de control. Los concursantes no podrán ingresar a ella con computadoras o máquinas de escribir electrónicas con memoria, ni munidos de teléfonos celulares o de cualquier aparato de comunicación. Podrán utilizar únicamente los textos legales vigentes que lleven consigo. No se les permitirá la consulta de obras de doctrina y jurisprudencia. No se admitirá el ingreso a los concursantes una vez transcurrida media hora del inicio de la prueba de oposición.

Al concluir la prueba, el postulante deberá entregar:

- a — La ficha con sus datos debidamente completada. Las fichas se reservarán en una urna o sobre de mayor tamaño, que será cerrado al recibirse el último por el Secretario o por el personal por él designado.



H. Cámara de Diputados de la Nación
Secretaría Parlamentaria
Dirección de Información Parlamentaria

b — La prueba, que se guardará también en una urna o sobre de mayor tamaño, que será cerrado por los mismos funcionarios al recibirse la última prueba.

A cada postulante se le otorgará recibo de las hojas entregadas.

Cuando la Comisión disponga la entrega de los exámenes al Jurado para su evaluación, el Presidente o el Secretario procederán a la apertura de la urna o sobre conteniendo las pruebas. El personal designado por aquellos funcionarios extraerá las fotocopias necesarias en forma tal que no aparezca el número clave, el que será reemplazado por otra clave alfabética, cuya correlación quedará establecida en un acta que permanecerá reservada en Secretaría hasta el momento al que se refiere el artículo 36.

Las fotocopias identificadas con la clave alfabética serán las utilizadas por el Jurado para la calificación de las pruebas de oposición.

El régimen establecido en el presente artículo para resguardar el anonimato de las pruebas de oposición podrá ser reemplazado por resolución de la Comisión por otro que resulte más idóneo o conveniente, siempre que cumpla suficientemente con el objetivo buscado.

Art. 33 — El Jurado calificará la prueba de cada concursante con hasta cien (100) puntos. Al valorarla, tendrá en cuenta la consistencia jurídica de la solución propuesta dentro del marco de lo razonable, la pertinencia y el rigor de los fundamentos, y la corrección del lenguaje utilizado. En caso de no haber unanimidad respecto del puntaje que merecieran todos los aspirantes o algunos de ellos, la calificación será hecha por mayoría, dejándose constancia de la opinión minoritaria.

El Presidente de la Comisión fijará el plazo dentro del cual el Jurado deberá presentar las calificaciones de las pruebas de oposición, de acuerdo con las circunstancias del caso, oportunidad en que se labrará el acta correspondiente.

Evaluación de antecedentes

Art. 34 — Los antecedentes de los aspirantes serán calificados con un máximo de cien (100) puntos.

I) Se reconocerán hasta setenta (70) puntos por los antecedentes profesionales, con ajuste a las siguientes pautas:

a) Se concederán hasta treinta (30) puntos por antecedentes en el Poder Judicial o en el Ministerio Público, teniendo en cuenta los cargos desempeñados, los períodos de su actuación, las características de las funciones desarrolladas y, en su caso, los motivos del cese. El postulante deberá acreditar una antigüedad mínima de dos (2) años en cargos que requieran título de abogado. En caso de paridad de puntaje, se otorgará preferencia al cargo de Secretario de Cámara, o equivalente, o funcionario de mayor jerarquía, si se concursa para Juez de Primera Instancia, y el de este último, o equivalente, si se concursa para Juez de Cámara. Igual preferencia tendrán los cargos desempeñados en el Ministerio Público.

b) Se otorgarán hasta treinta (30) puntos por el ejercicio privado de la profesión o el desempeño de funciones públicas relevantes en el campo jurídico, no incluidas en el inciso anterior. Para el primer supuesto, se considerarán exclusivamente los períodos de desarrollo efectivo de la labor profesional y se valorará la calidad e intensidad de un desempeño, sobre la base de los elementos que a tal fin aporten los aspirantes. Para el segundo se tendrán en cuenta los cargos desempeñados, los períodos de su actuación, la naturaleza de las designaciones, las características de las funciones desarrolladas y, en su caso, los motivos del cese.

El ejercicio profesional queda acreditado para los abogados que se desempeñan en auditorías o asesorías letradas de la Administración Pública, por el cumplimiento de funciones de consultoría jurídica siempre que no tuvieren un carácter meramente administrativo.

c) Para los postulantes que hayan desarrollado las actividades enunciadas en los dos incisos precedentes, la ponderación de sus antecedentes se realizará en forma integral, con la salvedad de que en ningún caso la calificación podrá superar los treinta (30) puntos.

d) Asimismo se otorgarán hasta cuarenta (40) puntos adicionales a los indicados en los apartados anteriores, a quienes acrediten el desempeño de funciones judiciales o labores profesionales vinculadas con la especialidad de la vacante a cubrir. A los fines de la calificación de este apartado, se tendrá en cuenta el tiempo dedicado a la práctica de la especialidad de que se trate.

Para los casos contemplados en el inciso a), dicha valoración se efectuará considerando la vinculación de los cargos desempeñados con la especialidad jurídica de la vacante a cubrir, así como la continuidad y permanencia en ellos. En los supuestos previstos en el inciso b), la calificación se establecerá sobre la base de elementos de prueba —escritos presentados, otras actuaciones cumplidas en sede judicial o administrativa y el listado de causas judiciales en las que haya intervenido— que permitan determinar el ejercicio efectivo de labores vinculadas con la especialidad propia del cargo a cubrir, así como la calidad e intensidad del desempeño del postulante en dicha materia. Los escritos



H. Cámara de Diputados de la Nación
Secretaría Parlamentaria
Dirección de Información Parlamentaria

presentados y las otras actuaciones cumplidas en sede judicial o administrativa a las que se refiere este inciso serán identificadas con el número de expediente y la denuncia del tribunal de radicación, pudiendo testarse en las copias acompañadas el nombre de las partes intervinientes. Serán también tenidos en cuenta para la acreditación de la especialidad los antecedentes a los que se refiere el apartado II, incisos k), l), m), n) y ñ) del artículo 9º, siempre que no se les adjudique puntaje en los términos del apartado II de este artículo. En el especial supuesto de que el cargo a concursar corresponda a la justicia federal con asiento en las provincias, se considerará como especialidad el desempeño en cargos vinculados con la actividad judicial en esos órganos y la actuación profesional ante la justicia con competencia en la especialidad a cubrir, acreditando intensidad y calidad en la tarea. En el caso de juzgados con competencia múltiple, los magistrados y funcionarios que provengan de ellos tendrán justificada la especialidad en cualquiera de las materias que integraban la competencia de su juzgado de origen siempre que acrediten una antigüedad no inferior a los dos (2) años.

II) Los antecedentes académicos se calificarán con hasta treinta (30) puntos, según los siguientes criterios:

a) Se concederán hasta diez (10) puntos por publicaciones científico jurídicas valorando especialmente la calidad de los trabajos y su trascendencia con relación a la concreta labor que demande la vacante a cubrir.

b) Se otorgarán hasta diez (10) puntos por el ejercicio de la docencia, teniendo en cuenta la institución donde se desarrollaron las tareas, los cargos desempeñados, la naturaleza de las designaciones y la vinculación con la especialidad de la vacante a cubrir. Se valorará asimismo, sobre las mismas pautas, la participación en carácter de disertante o panelista en cursos, congresos, seminarios y eventos de similares características de interés jurídico. Se reconocerá puntaje en el marco de este inciso al ejercicio de la docencia en doctorados, carreras jurídicas y cursos de posgrado.

c) Se concederán hasta diez (10) puntos por la obtención del título de doctor en Derecho, o denominación equivalente, y por la acreditación de carreras jurídicas y cursos de posgrado, teniendo en cuenta las normas con arreglo a las cuales se lo ha obtenido y las calificaciones logradas. Serán preferidos aquellos estudios vinculados al perfeccionamiento de la labor judicial y a la materia de competencia de la vacante a cubrir. En todos los casos, tres (3) de los diez (10) puntos de este acápite serán reservados para aquéllos que hayan obtenido el título de Doctor en Derecho o denominación equivalente.

Art. 35 — *Luego de que la Comisión evalúe los antecedentes de los postulantes, se labrará un acta, en la que se hará mención de los concursantes y los puntajes obtenidos. (Texto según art. 10 Res 367/2002CM B.O: 19/12/02)*

Orden de mérito

Art. 36 — *Luego de que la Comisión haya evaluado los antecedentes de los postulantes y el Jurado haya presentado su informe con la calificación de las pruebas de oposición, el Presidente y el Secretario procederán a la apertura de la urna o sobre, conteniendo las claves numéricas y del acta que establece su correlación con la clave alfabética, labrándose una nueva acta en la que quedarán identificados los postulantes con sus calificaciones correspondientes.*

Acto seguido, el Presidente y el Secretario formularán un orden de mérito, que resultará de la suma del puntaje obtenido por cada concursante en la prueba de oposición y en la evaluación de antecedentes, labrándose un acta. En caso de paridad en el orden de mérito, la Comisión dará prioridad a quien haya obtenido mayor puntaje en la prueba de oposición. (Texto según art. 11 Res 367/2002CM B.O: 19/12/02)

Vista a los postulantes

Art. 37 — *De las calificaciones y evaluaciones y del orden de mérito resultante, se correrá vista a los concursantes, quienes podrán impugnar la calificación de su prueba de oposición y la evaluación de sus antecedentes, en el plazo de cinco días. Las impugnaciones sólo podrán basarse en error material, vicios de forma o de procedimiento, o en la existencia de arbitrariedades manifiesta. No serán consideradas las que constituyan una simple expresión de disconformidad del postulante con el puntaje adjudicado. Las impugnaciones a la calificación de la prueba de oposición y a la evaluación de los antecedentes deberán plantearse por escrito, acompañando una versión de su texto en soporte magnético. (Texto según art. 1 Res 333/2003CM B.O: 20/11/03)*

Entrevista personal con la Comisión

Art. 38 — *Una vez vencido el plazo para las impugnaciones, la Comisión sorteará una subcomisión de entre sus integrantes, que será la encargada de formular recomendaciones con respecto a la forma en que corresponde resolver*



H. Cámara de Diputados de la Nación
Secretaría Parlamentaria
Dirección de Información Parlamentaria

las que hubieren sido planteadas por los concursantes. La subcomisión analizará los cuestionamientos a las evaluaciones de antecedentes en el marco de las pautas fijadas por este reglamento.

En lo que respecta a las observaciones a las calificaciones de las pruebas de oposición, si la considerare conveniente, podrá proponer a la Comisión que, en forma previa a la emisión de su informe, designe de uno a tres consultores técnicos para que emitan opinión al respecto. A todos los consejeros miembros de la Comisión les corresponderá igual derecho.

El o los consultores técnicos deberán formar parte del listado que se confeccionará al efecto en la forma establecida en el artículo 1º. Se expedirán por escrito, en el plazo que el Presidente fije, y, teniendo a la vista los casos propuestos y los exámenes de los interesados, que les serán suministrados identificados con una clave alfabética, determinarán si las soluciones planteadas cumplen con las pautas establecidas en el artículo 33.

Por su actuación, los consultores técnicos designados quedarán sometidos al régimen establecido en los artículos 25, 26 y 27, en cuanto corresponda. Luego de que la subcomisión emita sus recomendaciones, la Comisión se expedirá sobre las impugnaciones planteadas en el plazo de treinta (30) días. Podrá apartarse fundadamente de las calificaciones y evaluaciones en el caso de que advirtiere la existencia de error material o arbitrariedad manifiesta. (Texto según art. 13 Res 367/2002CM B.O: 19/12/02)

Art. 39 —*Una vez que la Comisión se haya expedido sobre las impugnaciones, la Comisión convocará para la realización de una entrevista personal, como mínimo, a los postulantes que hubieren obtenido los primeros (6) seis puntajes en el orden de mérito.*

En cada concurso, las preguntas serán formuladas por la subcomisión a la que se refiere el artículo anterior. Los restantes consejeros

serán notificados de la realización de todas las entrevistas y tendrán el derecho de asistir a ellas de formular preguntas antes de su conclusión, si lo consideran necesario. Las entrevistas serán públicas y cualquier ciudadano podrá también concurrir a presenciarlas, con excepción del resto de los concursantes que hayan sido convocados. La sesión podrá regis-trarse por los medios técnicos que la Comisión. (Texto según art. 14 Res 367/2002CM B.O: 19/12/02)

Art. 40 — *La entrevista personal con cada uno de los aspirantes tendrá por objeto valorar su motivación para el cargo, la forma en que desarrollará eventualmente la función, sus puntos de vista sobre los temas básicos de su especialidad y sobre el funcionamiento del Poder Judicial, su conocimiento respecto de la interpretación de las cláusulas de la Constitución Nacional, y de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los casos que versan sobre control de constitucionalidad, así como de los principios generales del derecho. Serán valorados sus planes de trabajo, los medios que propone para que su función sea eficiente y para llevar a la práctica los cambios que sugiera, sus valores éticos, su vocación democrática y por los derechos humanos, y cualquier otra información que, a juicio de los miembros de la Comisión, sea conveniente requerir.*

Al finalizar las entrevistas, el Secretario de la Comisión labrará la correspondiente acta.

Examen psicológico y psicotécnico

Art. 41 - *Con carácter previo a la entrevista, la Comisión requerirá que se efectúe un examen psicológico y psicotécnico a los postulantes previstos en el artículo 39. Tendrá por objeto determinar su aptitud para el desempeño del cargo que en cada caso se concurre. El resultado de estos exámenes tendrá carácter reservado. Cada postulante, cuando así lo solicite, podrá conocer los resultados que le conciernan personalmente. La Comisión podrá resolver que no se realice este examen a quienes se hayan sometido a él en los dos años anteriores. .(Texto según Res 52/04 CM art 1º BO 15-3-04)*

Art. 42 — *El postulante que, sin causa justificada, no concurre a la entrevista personal o no se someta al examen psicológico y psicotécnico quedará automáticamente excluido del concurso.(Texto según Res 52/04 CM art 1º BO 15-3-04)*

Dictamen de la Comisión

Art. 43 — *Después de realizadas las entrevistas, luego de que la subcomisión emita sus recomendaciones y recibido el informe psicológico y psicotécnico si así lo hubiere dispuesto, la Comisión aprobará en sesión un dictamen en el que propondrá al Plenario la terna de candidatos a cubrir el cargo concursado, con un orden de prelación en función de las evaluaciones efectuadas conforme a los artículos precedentes y la nómina de los postulantes que participarán de la entrevista con el Plenario.*



H. Cámara de Diputados de la Nación
Secretaría Parlamentaria
Dirección de Información Parlamentaria

La Comisión podrá apartarse fundadamente del orden propuesto en la oportunidad del artículo 38, cuando los resultados del informe psicológico y psicotécnico o de la entrevista personal así lo justifiquen. No podrán integrar la terna, ni la nómina de postulantes que participarán de la entrevista personal, quienes no hayan obtenido el puntaje final mínimo de cien (100) puntos.

De no haber al menos tres (3) postulantes que satisfagan ese requisito, en el dictamen se propondrá que el concurso sea declarado desierto. El dictamen pasará a consideración del Plenario, junto con los antecedentes de los aspirantes y las impugnaciones formuladas al informe del Jurado o en la oportunidad del artículo 19, si las hubiere.

Por constituir una simple recomendación al cuerpo, el dictamen de la Comisión no será susceptible de recurso alguno.
(Texto según art. 15 Res 367/2002CM B.O: 19/12/02)

Audiencia pública con el Plenario

Art. 44 – *Una vez recibido el dictamen de la Comisión, el Plenario convocará a audiencia pública, por lo menos, a los integrantes de la nómina propuesta, para evaluar su idoneidad, aptitud funcional y vocación democrática.*

La fecha de celebración de la audiencia se publicará en el Boletín Oficial, sin perjuicio de que pueda ser difundida por otros medios que se estimen apropiados.

Se labrará un acta en la que conste la realización de dicho acto. **(Texto según art. 16 Res 367/2002CM B.O: 19/12/02)**

Decisión del Plenario

Art. 45 — Con sustento en el dictamen de la Comisión, los resultados de la audiencia pública y, en su caso, las impugnaciones, el Plenario decidirá sobre la aprobación del concurso y, en este supuesto, remitirá al Poder Ejecutivo la terna vinculante de candidatos al cargo concursado en el orden de prelación aprobado, acompañando los antecedentes respectivos.⁵

En el caso de que el Plenario no aprobare un proceso de selección, ordenará su vuelta a Comisión para que se sustancien nuevamente las etapas que disponga.

Concursos múltiples

Art. 46 — *La Comisión podrá tramitar un concurso múltiple cuando exista más de una vacante para la misma función, sede y especialidad, o cuando se configure la situación prevista en la primera parte del artículo 6°.*

En ese supuesto, el número de postulantes que participarán en la entrevista personal con la Comisión, según lo establecido en el artículo 39, se ampliará en uno (1) por cada vacante adicional a cubrir.

La Comisión elaborará en estos casos, además de la terna a la que se refiere el artículo 43, una lista complementaria integrada por un número de postulantes igual al de vacantes adicionales, con el objeto de integrar las ternas sucesivas.

Una vez adoptada la decisión a la que se refiere el artículo 45, se remitirá la terna de candidatos aprobada por el Plenario y se hará saber al Poder Ejecutivo que deberá integrar las ternas siguientes con los candidatos propuestos en la terna anterior que no hubiesen sido elegidos para el posterior acuerdo del Senado de la Nación y completarlas con los concursantes incluidos en la lista complementaria, en el orden de prelación oportunamente fijado por el Consejo, sin que se requiera una nueva comunicación en este sentido. **(Texto según Res 203/03 CM BO 14-8-03)**

Art. 47 — *En los casos en que el dictamen de la Comisión, al que se refiere el artículo 43, incluyera candidatos que ya han sido propuestos para integrar una terna, deberá agregar también una lista complementaria compuesta por un número de postulantes igual a la de quienes se encuentran en esa situación.*

En la misma medida, se incrementará la cantidad de aspirantes convocados a entrevista pública con el Plenario, en los términos del artículo 44.

El cuerpo, al adoptar la decisión prevista en el artículo 45, aprobará también la mencionada lista complementaria, la que se remitirá al Poder Ejecutivo haciéndose saber que, en el caso de que designe en otro concurso a uno de los candidatos ternados, deberá integrarla —si correspondiere— con los postulantes incluidos en la terna que no hubiesen

⁵ Nota al Art 45: Véase además **la Res 260/2003 CM** (10-9-03) BO 9-10-03 que resuelve “ *Disponer que, en lo sucesivo, todas las ternas vinculantes de candidatos que se remitan al Poder Ejecutivo Nacional deberán conformarse en el orden de prelación aprobado y no en orden alfabético* ” (advertencia: esta norma no se encuentra agregada)



H. Cámara de Diputados de la Nación
Secretaría Parlamentaria
Dirección de Información Parlamentaria

sido elegidos y, en tercer término, por el primero de esta lista complementaria en el orden de prelación establecido y así sucesivamente, sin que tampoco se requiera de una nueva comunicación del Consejo de la Magistratura.

En el supuesto de que esta lista complementaria se remita en un concurso múltiple, sus integrantes deberán ser incorporados luego de agotada la nómina de los incluidos en la lista a la que se refiere el artículo anterior. . (Texto según Res 203/03 CM BO 14-8-03)

Disposiciones generales

Art. 48 — *El proceso de selección no podrá ser interrumpido por razón alguna. Cualquier cuestión que se suscite durante el procedimiento será sustanciada por la Comisión y resuelta por el Plenario en la oportunidad prevista en el artículo 13, apartado c) , cuarto párrafo, de la ley 24.937 (sustituido por la ley 25.669), salvo en los casos previstos en los artículos 15, 16, 19 y 27.*

La duración total del procedimiento no podrá exceder de noventa (90) días hábiles, contados a partir de la prueba de oposición. El plazo podrá prorrogarse por sesenta (60) días hábiles más mediante resolución fundada del Plenario. (Texto según art. 18 Res 367/2002CM B.O: 19/12/02)

Art. 49 — Todos los términos establecidos en este reglamento, salvo disposición en contrario de la Comisión, se contarán por días hábiles judiciales.

Art. 50 — El trámite de cada concurso se sustanciará en forma actuada, formándose un expediente en orden cronológico. Toda actuación incorporada a la causa deberá foliarse, dejándose constancia —en su caso— del lugar, fecha y hora de su realización. Sus constancias serán públicas.

Nota del DOL (DIP): De conformidad con el art. 19 de la Res.367/02 CM BO 19-12-02, las modificaciones introducidas por esta norma, *“serán de aplicación a los nuevos procesos de selección que se convoquen a partir del día de la fecha, y que los que se hallan actualmente en trámite continúen rigiéndose por las normas vigentes al momento de cada llamado a concurso.”*



H. Cámara de Diputados de la Nación
Secretaría Parlamentaria
Dirección de Información Parlamentaria

**REGLAMENTO DE DISCIPLINA PARA MIEMBROS
DEL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA
DEL PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN.**

Resolución 160/2005 Consejo de la Magistratura
Boletín Oficial 13 de mayo de 2005.

En Buenos Aires, a los 22 días del mes de abril del año dos mil cinco, sesionando en la Sala de Plenario del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación, con la Presidencia del Dr. Eduardo D. E. Orio, los señores consejeros presentes,

VISTOS:

El expediente 328/03 y la nota presentada por el Consejero Joaquín P. Da Rocha el 13 de febrero de 2004, en la que adjunta un proyecto de régimen disciplinario para los Consejeros del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación, y

CONSIDERANDO:

1º) Que en dicho proyecto se propone un “Régimen de faltas disciplinarias para los miembros del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación”, a la vez que se lo unifica con el “Procedimiento para la Remoción de los miembros del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación”, regulado mediante la resolución 53/02 del Plenario de este Consejo.

2º) Que el artículo 7, inciso 14, de la ley del Consejo de la Magistratura, al regular la remoción de los consejeros, no prevé un régimen disciplinario para ellos, lo que no obsta a que, por razones de trato igualitario, puedan ser sometidos a un sistema similar en cuanto a las sanciones, al que se aplica a los jueces de los tribunales de la Nación.

3º) Que, como consecuencia del estudio realizado, la Comisión Auxiliar Permanente de Reglamentación y Reforma Judicial propuso un régimen disciplinario por dictamen 12/ 2004, que mereció objeciones de la Organización No Gubernamental Poder Ciudadano, vinculadas a la posibilidad de establecer sanciones a los denunciantes temerarios o maliciosos, a la caducidad del registro de sanciones, la prescripción y la perentoriedad de los plazos.

4º) Que, sometidas dichas observaciones a estudio en la reunión de la referida comisión del 22 de setiembre de 2004, se convino en acogerlas parcialmente, y en consecuencia, modificar algunas disposiciones del reglamento originariamente dictaminado, de resultados de lo cual se propone el régimen que consta en el Anexo.

5º) Que la propuesta de unificar el régimen de remoción de consejeros de la resolución 53/02 con otro de faltas disciplinarias, puede estimarse adecuada para un correcto ordenamiento normativo, teniendo en cuenta que los consejeros de la magistratura no están sometidos al doble régimen disciplinario y de remoción que afecta a los magistrados, por imperio del artículo 7, incisos 7º y 12º Título I, Capítulo IV y del Título II, Capítulo II, de la ley 24.937, modificada por las leyes 24.939, 25.669 y 25.876.

6º) Que en lo que respecta a las faltas, se han previsto las sanciones de advertencia, apercibimiento y multa de hasta el treinta por ciento del salario de juez de primera instancia, en consonancia con lo dispuesto por el artículo 14, inciso A), de la Ley del Consejo de la Magistratura. A ello se agrega la remoción, como una de las sanciones que pueden aplicarse por el mismo procedimiento.

7º) Que, sin perjuicio de ello, se ha considerado adecuado mejorar las garantías de debido proceso en todos los casos, reemplazando las funciones del Secretario General del Consejo y de la Comisión Auxiliar de Coordinación de Labor por la actuación de tres consejeros elegidos por sorteo, uno de los cuales oficiará de Instructor, que tendrán a su cargo la etapa inicial del procedimiento. La prescripción operará a los dos años de la comisión de las faltas. En caso de que el ejercicio disciplinario fuera por la comisión de un delito, el Plenario podrá suspender el procedimiento hasta que se dicte sentencia firme en sede penal, suspendiéndose en tal caso la prescripción.

Por ello,

SE RESUELVE:

Aprobar “Reglamento de disciplina para miembros del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación” que obra en el Anexo.

Regístrese, comuníquese y publíquese en el Boletín Oficial de la República Argentina.

Firmado por ante mí, que doy fe. — Claudio M. Kiper. — Abel Cornejo. — Luis E. Pereira Duarte. — Humberto Quiroga Lavié. — Juan J. Mínguez. — Victoria P. Perez Tognola. — Juan G. Gemignani. — Joaquín P. Da Rocha. — Beinus Szumukler. — Eduardo D. E. Orio. — Pablo Hirschmann.

ANEXO-
**REGLAMENTO DE DISCIPLINA
PARA MIEMBROS DEL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA
DEL PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN**

Art. 1. ALCANCE. Se regirán por las disposiciones del presente reglamento las investigaciones tendientes a determinar la responsabilidad disciplinaria de los consejeros del Consejo de la Magistratura de la Nación.



H. Cámara de Diputados de la Nación
Secretaría Parlamentaria
Dirección de Información Parlamentaria

Art. 2. SANCIONES DISCIPLINARIAS. Los consejeros podrán ser sancionados con advertencia, apercibimiento, multa de hasta el treinta por ciento del salario de juez de primera instancia y remoción.

Art. 3. FALTAS DISCIPLINARIAS. El Plenario del Consejo podrá imponer alguna de las sanciones previstas, cuando sus miembros incurrieran en mal desempeño durante el ejercicio de sus funciones, o en la comisión de un delito de acción pública en ejercicio de la función pública o en ocasión de ésta, o cualquier delito doloso de acción pública. Se considerará mal desempeño; a) el desconocimiento inexcusable del derecho, b) el incumplimiento reiterado de la Constitución Nacional, normas legales o reglamentarias; c) la falta o negligencia grave en el cumplimiento de sus deberes; d) la parcialidad manifiesta; e) la inasistencia reiterada e injustificada al cumplimiento de sus funciones; f) el abandono de sus funciones; g) el ejercicio de una profesión o actividad pública o privada que resulte incompatible con su condición de miembro del Consejo de la Magistratura; h) los desórdenes de conducta, considerándose como tales la comisión de uno o más actos incompatibles con el decoro y dignidad de su función. También podrán ser causales de remoción; a) la incapacidad física para ejercer el cargo, la cual deberá surgir fehacientemente de dictamen unánime suscrito por una Junta Médica compuesta de tres (3) médicos que aseveren la incapacidad; b) la incapacidad psíquica para ejercer el cargo, que sólo podrá ser declarada una vez sustanciado el proceso de insania o inhabilitación.

Art. 4. GRADUACIÓN DE LAS SANCIONES. A fin de determinar la sanción que corresponde aplicar, se tendrá en cuenta: a) la gravedad de la falta en el contexto en que fue cometida, y el grado de participación que el consejero tuvo en su ocurrencia; b) su repercusión en el correcto funcionamiento del servicio.

Art. 5. INICIO. Las actuaciones podrán iniciarse de oficio por el Plenario del Consejo o por denuncia realizada por cualquier funcionario o particular

Art. 6. REQUISITOS DE LA DENUNCIA. La denuncia, siempre que no proceda de oficio, deberá formularse por escrito y presentarse ante la mesa de entradas del Consejo, extendiéndose constancia de recepción al denunciante.

La denuncia contendrá:

- 1) los datos personales del denunciante (nombre y apellido, nacionalidad, ocupación, profesión u oficio y documento de identidad);
- 2) el domicilio real del denunciante;
- 3) la individualización del denunciado;
- 4) la relación completa y circunstanciada de los hechos en que se funda la denuncia;
- 5) la indicación de la prueba que invoque para acreditar los hechos. En el caso de tratarse de prueba documental y si la misma estuviera en poder del denunciante, deberá acompañarla en el mismo acto. En caso contrario, deberá indicar con precisión el lugar en que se encuentra y/o la persona que la tiene en su poder;
- 6) la firma del denunciante. No se admitirán denuncias anónimas.

Art. 7. TRAMITE. Recibida la denuncia en mesa de entradas o habiendo sido presentada de oficio, se elevará al primer Plenario del Consejo, donde se sorteará por Secretaría tres Consejeros, designándose entre ellos uno que actuará como Instructor, quien se hará cargo de tramitar la denuncia; excluyéndose del sorteo al Consejero denunciado y en caso de que alguno de los denunciantes haya sido uno o varios

Consejeros, también se los excluirá. Ningún Consejero podrá ser nuevamente sorteado ante denuncia alguna, hasta tanto todos los consejeros hayan desempeñado dichos cargos.

Art. 8. DICTAMEN PRELIMINAR. Los Consejeros sorteados, en el plazo de veinte días desde la fecha del sorteo, deberán proponer por dictamen fundado al Plenario del Consejo si corresponde desestimar la denuncia o instruir sumario.

El Plenario del Consejo, en la primera sesión de presentado el dictamen mencionado, podrá desestimar la denuncia o admitir la instrucción de sumario, aún con dictamen en contrario, por el voto de las dos terceras partes. En el primero de los casos se deberá archivar la denuncia.

Art. 9. INICIO DEL SUMARIO. Cuando el Plenario del Consejo admita la instrucción del sumario, se correrá vista de lo actuado al Consejero denunciado por el término de diez días, a fin de que formule su descargo y ofrezca las medidas de prueba que estime pertinentes y útiles; haciéndole saber que tiene derecho a ser asesorado por un abogado de la matrícula, quien podrá asumir el rol de defensor en el sumario administrativo.



H. Cámara de Diputados de la Nación
Secretaría Parlamentaria
Dirección de Información Parlamentaria

Durante este período las actuaciones estarán a disposición del denunciado y de su abogado defensor, si lo tuviera, con el fin de que pueda tomar vista.

Art. 10. FORMA. La investigación tramitará en forma actuada, mediante un expediente en el que se agregarán las constancias que se foliarán en orden cronológico.

Art. 11. FACULTADES DEL INSTRUCTOR. En todos los casos el Instructor interviniente podrá citar al denunciante para que proceda a formular las aclaraciones que resultaren necesarias para llevar adelante la investigación. También podrá citar testigos, requerir informes a todas las dependencias del Poder Judicial de la Nación o a otros organismos públicos o privados.

Art. 12. PRUEBA. El Instructor ordenará la producción de las pruebas y diligencias para la comprobación de los hechos que estimen necesarias para la acreditación de los hechos objeto de investigación. No serán admitidos los medios de producción de prueba que fueran manifiestamente improcedentes o meramente dilatorios. En caso de rechazo de alguna de las medidas ofrecidas, esta decisión será susceptible del recurso de revocatoria con apelación en subsidio ante el Plenario del Consejo. Los Instructores deberá resolver dentro de los cinco días de presentación del mismo. En su caso la apelación en subsidio será resuelto en la primera sesión del Plenario posterior a la resolución del Instructor.

Art. 13. PLAZO DE PRODUCCION DE LA PRUEBA. La producción de la prueba estará a cargo del Instructor, quien deberá sustanciarla en un plazo que no exceda los treinta días, prorrogables por otro período igual, si así lo justificará la complejidad de la investigación.

Art. 14. DICTAMEN. Cumplidos los plazos previstos en los artículos anteriores, los Consejeros sorteados deberán presentar ante el Plenario del Consejo en un plazo de quince días un dictamen fundado de acusación o de exención de responsabilidad del denunciado; expresando en caso que se formulen cargos, la descripción pormenorizada de la conducta u omisión del consejero generadora de la sanción, con sus circunstancias de modo, tiempo, lugar; la tipificación del hecho; la exposición de la prueba en que se fundan los cargos y la sanción que entiendan corresponda. Para el caso que no correspondiera imponer sanción alguna, el dictamen expresará los fundamentos por los que se arriba a tal conclusión. Los consejeros pueden dictaminar de manera conjunta o en forma separada, por medio de votos de mayoría y minoría.

Art. 15. TRASLADO DEL DICTAMEN. Del dictamen correspondiente, junto con todos los antecedentes del caso, se dará traslado al Consejero denunciado por diez días y se notificará al resto de los Consejeros.

Art. 16. AUDIENCIA. Una vez notificado el dictamen a todos los consejeros, se fijará fecha y hora, que no podrá exceder los veinte días desde la última notificación, de la audiencia para oír en Plenario del Consejo al Consejero denunciado. En dicha ocasión, éste podrá realizar el descargo que crea oportuno.

Art. 17. RESOLUCION. En la primera sesión del Plenario del Consejo, luego de oído el Consejero denunciado, se resolverá por mayoría de dos terceras partes de sus miembros, eximir de responsabilidad al denunciado o aplicar alguna de las sanciones previstas, salvo para la remoción, que se deberá contar con el voto de las tres cuartas partes de los Consejeros. Se deberá labrar acta de la sesión, en la que conste claramente los hechos y conductas imputadas, con expresión de la falta cometida y la sanción impuesta. El dictamen presentado por los Consejeros Instructores, no será vinculante para el Plenario del Consejo. En caso de no alcanzarse las mayorías previstas en este artículo, no podrá imponerse sanción alguna, debiéndose archivar la denuncia correspondiente.

Art. 18. RECURSO. Contra la decisión del Plenario, el consejero denunciado podrá interponer recurso de reconsideración, dentro de los cinco días de notificado de la resolución del Plenario del Consejo; el que será resuelto por el mismo órgano en la primera sesión.

Art. 19. NOTIFICACION. La resolución del Plenario del Consejo será notificada al denunciante.

Art. 20. RECUSACION. El Consejero denunciado podrá hasta el momento de celebración de la audiencia prevista en el artículo 16, recusar a los consejeros que estime incursos en las causales previstas con carácter taxativo en este artículo. A tal fin deberá ofrecer todos los elementos que acrediten la causal invocada de manera fehaciente.



H. Cámara de Diputados de la Nación
Secretaría Parlamentaria
Dirección de Información Parlamentaria

Son causales de recusación de los Consejeros:

a) el parentesco por consanguinidad dentro del cuarto grado y segundo de afinidad o matrimonio con el consejero denunciado.

b) La enemistad con el consejero denunciado, que se manifieste en hechos conocidos. En ningún caso procederá la recusación por ataques u ofensas inferidas por Consejeros después de que hubiera comenzado a conocer las actuaciones.

Toda recusación que no se adecue a las causales previstas en el presente artículo, será rechazada sin más trámite.

Art. 21. PROCEDIMIENTO. Planteada la recusación en los términos del artículo anterior, se abrirá el incidente respectivo, y en caso de ser necesario se suspenderá el plazo previsto para la celebración de la audiencia prevista en el artículo 16.

Del planteo, se dará vista al consejero recusado, quien deberá informar en el plazo de dos días. Si el recusado admitiere las razones que motivara la recusación, se lo tendrá por separado de la posterior tramitación de las actuaciones. Si las negara, el Plenario del Consejo en la primera sesión posterior al informe del consejero recusado, resolverá sobre el planteo, con carácter irrecurrible. **Art. 22. COSA JUZGADA.** Un proceso sancionatorio pasado en autoridad de cosa juzgada o archivado, no podrá ser reabierto.

Art. 23. PRESCRIPCION. Las faltas prescribirán transcurridos dos (2) años, aunque no se tenga noticia de su comisión. En el caso del ejercicio disciplinario por la comisión del delito, el Plenario del Consejo podrá suspender el procedimiento hasta que se dicte sentencia firme en sede penal. En estos casos se suspenderá el curso de la prescripción.

Art. 24. PLAZOS. Todos los plazos previstos en este reglamento son perentorios; entendiéndose que si hubiesen vencido sin haberse producido los dictámenes o la resolución, se tendrá por rechazada tácitamente la denuncia, quedando imposibilitado el Plenario del Consejo de investigar o sancionar con posterioridad al denunciado, por los mismos hechos; pudiendo, en todo caso, quedar abierta la responsabilidad por la comisión de un hecho u omisión de parte de cualquier consejero, constituyéndose la misma en falta disciplinaria.

Art. 25. DESTINO DE LAS MULTAS. Las multas que se recauden por aplicación del presente reglamento, se destinarán al presupuesto del Poder Judicial de la Nación.

Art. 26. DEJAR SIN EFECTO. Déjase sin efecto la resolución 53/02 del Consejo de la Magistratura de la Nación que reglamenta la remoción de sus miembros.

El presente reglamento entrará en vigencia al día siguiente de su publicación.



H. Cámara de Diputados de la Nación
Secretaría Parlamentaria
Dirección de Información Parlamentaria

Resolución 315/2006 CONSEJO DE LA MAGISTRATURA

**REGLAMENTO PARA LA ELECCIÓN DE LOS JUECES
QUE COMPODRÁN EL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA**

- B.O. 13-07-2006.

En Buenos Aires, a los 6 días del mes de julio del año dos mil seis, sesionando en la Sala de Plenario del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación, con la Presidencia del Dr. Juan C. Gemignani, los señores consejeros presentes,

VISTA: La necesidad de adecuar el “Reglamento para la elección de los jueces que compondrán el Consejo de la Magistratura” a la ley 26.080, y

CONSIDERANDO:

1º) Que la materia fue analizada en las reuniones de la Comisión de Reglamentación del 11 y 18 de mayo y 1º de junio de 2006.

2º) Que del proyecto elaborado se dio vista a la Asociación de Magistrados y Funcionarios de la Justicia Nacional, que respondió por nota del 31 de mayo de 2006, con observaciones que fueron incorporadas al texto respectivo.

3º) Que en los artículos 1º y 12 han existido posiciones de mayoría y de minoría de la Comisión, de las que se ha dejado constancia para su examen por el Plenario.

4º) Que se elaboró un documento de trabajo en el que constan las modificaciones introducidas, y un cuadro comparativo con el régimen anterior.

5º) Que la presente se dicta en ejercicio de las competencias previstas en los artículos 114, inciso 6, de la Constitución Nacional y 7º, inciso 2º, de la ley 24.937 (t.o. por decreto 816/99), y sus modificatorias.

Por ello,

SE RESUELVE:

Aprobar el “Reglamento para la elección de los jueces que compondrán el Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación” que obra en el Anexo. Regístrese, comuníquese y publíquese en el Boletín Oficial de la República Argentina.

Firmado por ante mí, que doy fe. — Bindo B. Caviglione Fraga. — Humberto Quiroga Lavié. — Beinusz Szmukler. — Carlos M. Kunkel. — Luis E. Pereira Duarte. — Eduardo D. E. Orio. — Norberto Massoni. — Nicolás A. Fernández. — Victoria P. Pérez Tognola. — Lino E. Palacio. — Juan C. Gemignani. — Claudio M. Kiper.

ANEXO

**REGLAMENTO PARA LA ELECCIÓN DE LOS JUECES QUE COMPODRÁN
EL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA DEL PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN**

CAPITULO I: CUERPO ELECTORAL

Artículo 1. Electores Los magistrados titulares o subrogantes del Poder Judicial de la Nación de todas las instancias componen el cuerpo electoral convocado para elegir a los representantes de los jueces que integrarán el Consejo de la Magistratura, previsto en el artículo 114 de la Constitución Nacional, en los términos del artículo 2º, inciso 1º, de la ley 24.937 (t.o. por decreto 816/99) y sus modificatorias.

Para ser electores, los magistrados titulares o subrogantes (jubilados, abogados, secretarios) deberán encontrarse en ejercicio de la función jurisdiccional. No podrán serlo aquellos que hubieran perdido el carácter por el que estaban incluidos en el padrón, al momento de la votación.

Artículo 2º. Sufragio Distrito Electoral El sufragio es individual, personal, voluntario y secreto. Sólo podrán emitir su voto quienes se encuentren en el padrón electoral. A los fines del presente Reglamento se constituye un solo distrito electoral para todo el país.

Artículo 3º. Junta Electoral Se constituirá una Junta Electoral compuesta por cinco (5) miembros, magistrados del Poder Judicial de la Nación, designados por la Asociación de Magistrados y Funcionarios de la Justicia Nacional, uno de los cuales deberá ser juez de primera instancia. No podrán integrar la referida Junta quienes sean candidatos en la elección convocada. Sus componentes elegirán el presidente, el vicepresidente y el secretario, desempeñándose los restantes como vocales. La Junta Electoral actuará con las atribuciones establecidas en el artículo 52 del Código Electoral Nacional en lo pertinente y salvo disposición en contrario de este Reglamento.



H. Cámara de Diputados de la Nación
Secretaría Parlamentaria
Dirección de Información Parlamentaria

CAPITULO II. LISTAS PROVISIONALES

Artículo 4º. Impresión Sobre la base de las constancias existentes en el Poder Judicial de la Nación, la Secretaría General del Consejo de la Magistratura dispondrá la impresión de las listas provisionales de electores que contendrán los siguientes datos: apellido y nombre, número y clase de documento cívico, cargo que desempeña y lugar donde emitirá el voto.

Artículo 5º. Exhibición Las listas provisionales serán remitidas a los presidentes de todas las cámaras y a la Asociación de Magistrados y Funcionarios de la Justicia Nacional, quienes deberán exhibirlas inmediatamente por cinco (5) días en los lugares que determinen, adoptando los recaudos para la debida noticia de dicho acto.

Artículo 6º. Observaciones Los electores que, por cualquier causa, no figurasen en las listas provisionales o estuviesen anotados erróneamente podrán solicitar por escrito su inclusión o la introducción de las correcciones que fueren menester, en el plazo de cinco (5) días contados desde la fecha de la publicación conforme al artículo anterior, ante el tribunal superior que ejerza la superintendencia, que deberá elevarlo a la Secretaría General del Consejo de la Magistratura. Durante ese lapso, y en la misma forma, cualquier magistrado incluido en ellas podrá solicitar la eliminación de otros electores que hubiesen perdido la condición de tales o que figurasen inscriptos más de una vez, así como la corrección de los datos que considere erróneos. En ambos casos el Consejo de la Magistratura resolverá de inmediato las peticiones, previo informe de la Secretaría General.

CAPITULO III. PADRONES ELECTORALES

Artículo 7º. Padrones definitivos Las listas provisionales depuradas constituirán el padrón electoral general para la elección de los futuros integrantes del Consejo de la Magistratura, que será confeccionado por la Secretaría General del Consejo de la Magistratura.

Los padrones contendrán, además de los datos mencionados en el artículo cuarto de este Reglamento, el número de orden del elector dentro de cada mesa y una columna para anotar la emisión del voto.

Los padrones destinados a los comicios serán autenticados por el Secretario General del Consejo de la Magistratura y encabezados por una inscripción en la que se indique la mesa electoral, del interior del país o de la Ciudad de Buenos Aires, a la que están dirigidos. Cumplido ello, se remitirán a la presidencia de cada cámara tres padrones por mesa de votación.

La Asociación de Magistrados y Funcionarios de la Justicia Nacional y las listas oficializadas tendrán acceso al número de ejemplares que requieran, por medio de sus representantes autorizados.

CAPITULO IV. MESAS ELECTORALES

Artículo 8º. Mesas Electorales En cada cámara federal de apelaciones del interior del país se constituirá una mesa electoral. En la Ciudad de Buenos Aires se instalarán tres mesas, identificadas con los números 1, 2 y 3, que incluirán a los votantes cuyos apellidos comiencen con las letras "A" a "E", "F" a "M" y "N" a "Z", respectivamente.

Artículo 9º. Autoridades de mesa Cada mesa electoral tendrá como única autoridad a su presidente. El vicepresidente y el vocal lo reemplazarán en ese orden en los casos en los que en el Código Electoral Nacional así se determina.

Estarán integradas de la siguiente forma:

- a) En la Ciudad de Buenos Aires, las presidencias y vicepresidencias de mesa serán ejercidas por los presidentes de las cámaras de la Capital que resulten designados por sorteo.
- b) En el interior del país, por el presidente de la cámara federal, que la presidirá, y por el juez federal con competencia electoral del distrito en la que tiene su sede, que se desempeñará como vicepresidente, con las excepciones siguientes:

1. En el caso de las Cámaras Federales de Apelaciones de Rosario, de Bahía Blanca, de Comodoro Rivadavia y de General Roca, los jueces federales con competencia electoral que integrarán las mesas serán los que tienen asiento en las ciudades de Santa Fe, Santa Rosa, Rawson y Neuquén, respectivamente.

2. En el caso de las Cámaras Federales de Apelaciones de San Martín y de Mar del Plata las mesas electorales se integrarán con el presidente y el vicepresidente o el vocal que elija el órgano cabeza de la jurisdicción, quienes ejercerán su presidencia y su vicepresidencia, respectivamente.

En caso de que los presidentes de las cámaras o los jueces federales de primera instancia con competencia electoral a quienes en este Reglamento se designa como autoridades de mesa integran alguna lista oficializada de candidatos, serán suplidos por el vicepresidente de la misma cámara y, de ser necesario un segundo reemplazo, por los magistrados de la jurisdicción que disponga cada tribunal.

Las autoridades de todas las mesas electorales se completarán con un representante de la Asociación de Magistrados y Funcionarios de la Justicia Nacional en calidad de vocal. Dicho representante será designado con treinta (30) días de antelación a la fecha de los comicios. El nombramiento deberá recaer en un magistrado que sea elector en la mesa en la que es convocado como autoridad y que no integre como candidato alguna lista oficializada. En caso de que no se dispusiera de jueces que reunieran tales requisitos, podrá ser designado un funcionario judicial con rango no inferior a secretario de primera instancia.

Las autoridades de mesa resolverán los problemas que se susciten durante el transcurso del comicio.



H. Cámara de Diputados de la Nación
Secretaría Parlamentaria
Dirección de Información Parlamentaria

CAPITULO V. ACTOS PREELECTORALES

Artículo 10. Convocatoria La convocatoria será efectuada por resolución del Consejo de la Magistratura con sesenta (60) días de anticipación a la fecha de los comicios.

Artículo 11. Listas de candidatos Desde la publicación de la convocatoria y hasta treinta (30) días antes de la fecha fijada para la elección, los interesados podrán solicitar a la Secretaría General del Consejo de la Magistratura el registro de las listas de candidatos, para lo cual deberán cumplir con los requisitos establecidos en los artículos siguientes. Esa Secretaría pondrá dicha circunstancia en conocimiento del Cuerpo. Los candidatos no podrán integrar más de una lista.

Artículo 12. Listas de candidatos a miembros del Consejo de la Magistratura

a) Cada lista deberá postular como candidatos a consejeros titulares —en el orden de su preferencia— a cuatro (4) magistrados, de los cuales dos (2) deberán tener rango de juez de cámara y dos (2) de juez de primera instancia, e incluir a un magistrado de cada jerarquía funcional con competencia federal del interior de la República.

b) Cada lista deberá postular, por cada candidato a consejero titular, tres (3) candidatos suplentes que reúnan las mismas calidades de aquél al que deba reemplazar.

c) Para ser oficializada, cada lista deberá ir acompañada con la adhesión de, por lo menos, el cinco por ciento del padrón electoral de los jueces. Los adherentes no podrán ser candidatos.

Quienes pretendan postularse deberán ser electores en los términos del artículo 1º de este Reglamento, jueces titulares de la categoría para la cual se postulan y cumplir con los requisitos previstos en el artículo 4º de la ley 24.937 (t.o. por decreto 816/99) y sus modificatorias.

Artículo 13. Oficialización de las listas de candidatos La Secretaría General del Consejo de la Magistratura oficializará de modo provisional las listas que se presenten siempre que cumplan con los requisitos establecidos en los artículos anteriores, asignándoles números consecutivos de acuerdo con el orden de su presentación.

Los apoderados de las listas en los términos del artículo 17 de este Reglamento, tendrán un plazo de cinco (5) días para:

a) Reformular las listas que hubieran sido observadas.

b) Impugnar las listas que hubieran sido presentadas.

Al vencimiento del plazo, la Secretaría General del Consejo de la Magistratura procederá a la oficialización definitiva de las listas. La resolución de las impugnaciones será competencia del Consejo de la Magistratura previo informe de su Secretaría General.

Artículo 14. Boletas de sufragio La Secretaría General del Consejo de la Magistratura confeccionará e imprimirá separadamente las boletas de sufragio destinadas a la elección de miembros del Consejo de la Magistratura.

Artículo 15. Apoderados Será considerado apoderado de la lista el magistrado que aparezca en primer término como candidato titular a miembro del Consejo de la Magistratura o quien le siguiera en el orden interno, si la candidatura de aquél fuera observada. El apoderado podrá ser sustituido por quienes lo acompañan como candidatos suplentes.

Artículo 16. Fiscales Las listas oficializadas tendrán derecho a designar un (1) fiscal para que las represente en cada una de las mesas electorales. El nombramiento deberá recaer en un magistrado que sea elector en la mesa en la que es convocado como tal. Justificará su condición ante las autoridades de mesa mediante un instrumento otorgado por el apoderado.

CAPITULO VI. ACTO ELECTORAL

Artículo 17. Apertura del acto electoral En el interior del país cada cámara federal habilitará el cuarto oscuro y la urna para la recepción de los sufragios. En la Ciudad de Buenos Aires dicha habilitación la efectuará la Secretaría General del Consejo de la Magistratura. Cumplidos los recaudos que pudieran corresponder entre los previstos en el artículo 82 del Código Electoral Nacional se procederá a la apertura del acto electoral, a las 9:00 horas.

Artículo 18. Emisión del sufragio Los electores podrán votar únicamente en la mesa receptora de votos en cuya lista figuren asen tados previa exhibición del documento cívico habilitante o de la credencial del Poder Judicial de la Nación.

Todos los magistrados inscriptos tendrán derecho a sufragar en la elección de miembros del Consejo de la Magistratura.

Las autoridades de mesa y los fiscales acreditados votarán en primer término.

Artículo 19. Clausura del acto electoral El acto electoral finalizará a las 18:00 horas, salvo que las autoridades de mesa constataren con anterioridad que ya ha emitido el voto el total del padrón. En este último caso, dispondrán la custodia de la urna hasta las 18:00 horas, momento en el que deberán iniciar el escrutinio de la mesa.



H. Cámara de Diputados de la Nación
Secretaría Parlamentaria
Dirección de Información Parlamentaria

CAPITULO VII. ESCRUTINIO

Artículo 20. Escrutinio de la mesa Una vez cerrado el acto el presidente de mesa, auxiliado por las otras autoridades y ante la presencia de los fiscales y candidatos que lo solicitaren, hará el escrutinio ajustándose al procedimiento previsto en el artículo 101 del Código Electoral Nacional, resolviendo acerca de la validez o nulidad de los votos recurridos e impugnados.

Concluido el escrutinio las autoridades de mesa completarán las actas de cierre, de acuerdo con lo previsto en el artículo 102 del Código Electoral Nacional, y procederán a la guarda de boletas y documentos, en los términos de los artículos 103 y 104 del Código Electoral Nacional.

Efectuado el escrutinio de la mesa su presidente emitirá un facsímil dirigido a la Secretaría General del Consejo de la Magistratura que contendrá copia del acta de cierre con todos sus datos.

En caso de pérdida, robo o extravío de la urna electoral el certificado de escrutinio extendido en los términos del artículo 102 del Código Electoral Nacional, hará plena prueba del resultado electoral respectivo, debiendo el presidente guardar una copia certificada a esos efectos.

Artículo 21. Escrutinio provisional Una vez recibida por el Secretario General del Consejo de la Magistratura la totalidad de las copias de las actas de cierre provenientes de todas las mesas habilitadas, dicho funcionario, con la intervención de los candidatos, fiscales y autoridades de la Asociación de Magistrados y Funcionarios de la Justicia Nacional que hayan sido acreditados para cumplir tareas en cualquier mesa de todo el país, procederá a efectuar el escrutinio provisional de los votos afirmativos válidamente emitidos.

Artículo 22. Escrutinio definitivo Una vez llegadas las urnas y toda la documentación del acto eleccionario a la Secretaría General del Consejo de la Magistratura, se procederá al escrutinio definitivo, que se regirá por las normas precedentes y, en su caso, por los artículos 110 y siguientes del Código Electoral Nacional. **Artículo 23. Proclamación de los electos** El Consejo proclamará a los jueces electos, titulares y suplentes, que lo integrarán.

CAPITULO VIII. SISTEMA ELECTORAL

Artículo 24 El sufragante votará solamente por una lista de candidatos oficializada. El escrutinio de la elección se practicará por listas sin tomar en cuenta las tachas o sustituciones que haya efectuado el votante, las que “en ningún caso” afectarán la validez del voto.

Artículo 25 Participarán en la asignación de cargos todas las listas, cualquiera fuere el porcentual de votos del padrón electoral que hubiese obtenido.

Artículo 26 Los cargos de los miembros del Consejo de la Magistratura se asignarán con arreglo al siguiente procedimiento:

- a) El total de los votos obtenidos por cada lista será dividido por uno (1), por dos (2) y por tres (3).
- b) Los cocientes resultantes, con independencia de la lista de la que provengan, serán ordenados de mayor a menor en número igual al de los cargos por cubrir. Si hubiere dos o más cocientes iguales se los ordenará en función del total de votos obtenidos por las respectivas listas y, si éstas hubieran obtenido igual número de votos, el ordenamiento resultará de un sorteo.
- c) A cada lista le corresponderán tantos cargos —titulares y suplentes— como veces figuren en el ordenamiento indicado en el inciso b), los que serán adjudicados a los magistrados de acuerdo con el orden interno en que han sido incluidos en ellas, con las excepciones previstas en los incisos f) y g).
- d) El primer cargo de consejero titular será asignado a la lista que haya obtenido el primero de los cocientes a que se hace referencia en el inciso b).
- e) El segundo cargo de consejero titular será asignado a la lista que haya obtenido el segundo de los cocientes a que se hace referencia en el inciso b).
- f) El tercer cargo de consejero titular será asignado a la lista que haya obtenido el tercero de los cocientes a que se hace referencia en el inciso b). En caso de que los magistrados a quienes se consideró electos con acuerdo a los incisos d) y e) tuvieran igual jerarquía funcional, este cargo será adjudicado al juez de distinto grado al de aquellos que aparezca primero en el orden interno de la misma lista.
- g) En caso de que ninguno de los considerados electos de conformidad con los incisos d), e) y f) fuera un juez federal del interior de la República, el cargo será adjudicado al magistrado de la instancia correspondiente que cumpla con ese requisito y aparezca primero en el orden interno de la misma lista.
- h) Los cargos de consejeros suplentes serán adjudicados en la misma forma —de modo paralelo— que los de los consejeros titulares.

Artículo 27. Vacancia Producida una vacancia en el cargo de consejero asumirá su suplente. Si este último no lo hiciere, lo sustituirán los titulares de la lista a la cual pertenezca el consejero que se desempeñaba en el cargo, según el orden establecido. Una vez que ésta se hubiere agotado la vacante deberá ser asignada de la misma forma a los suplentes que sigan de acuerdo con la prelación consignada en la lista respectiva. En los dos últimos casos, y cuando correspondiera, la asignación deberá realizarse de conformidad con lo previsto en los incisos f) y g), del artículo 27 de este reglamento.

Artículo 28. Aplicación supletoria Será de aplicación supletoria el Código Electoral Nacional.



H. Cámara de Diputados de la Nación
Secretaría Parlamentaria
Dirección de Información Parlamentaria

Artículo 29. Custodia Los candidatos y los fiscales de las listas oficializadas podrán vigilar y custodiar las urnas y su documentación en todo momento.

Artículo 30. Términos Los plazos se computarán en días corridos.

Artículo 31. Ejecución Se dispone que la ejecución de las tareas vinculadas con la confección, impresión y distribución de los elementos necesarios para los comicios, con el transporte y entrega de las urnas de las mesas electorales, y con la seguridad de tales actos, deberá ser llevada a cabo por funcionarios designados a dichos efectos por el Secretario General del Consejo de la Magistratura.



H. Cámara de Diputados de la Nación
Secretaría Parlamentaria
Dirección de Información Parlamentaria

**REGLAMENTO PARA LA ELECCIÓN
DE LOS REPRESENTANTES DE LOS ABOGADOS
QUE INTEGRARÁN EL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA**

Resolución 317/2006 CONSEJO DE LA MAGISTRATURA - B.O: 13-7-2006.

En Buenos Aires, a los 6 días del mes de julio del año dos mil seis, sesionando en la Sala de Plenario del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación, con la Presidencia del Dr. Juan C. Gemignani, los señores consejeros presentes,

VISTA:

La necesidad de adecuar el “Reglamento para la elección de los representantes de los abogados que integrarán el Consejo de la Magistratura” a la ley 26.080.

CONSIDERANDO:

1º) Que la materia fue analizada en las reuniones de la Comisión de Reglamentación del 11 y 18 de mayo y 1º de junio de 2006.

2º) Que del proyecto elaborado se dio vista a la Federación Argentina de Colegios de Abogados, que respondió por nota del 8 de junio de 2006, con observaciones al reglamento. En dicha nota se señala que las observaciones las realiza sin perjuicio de la expresa reserva que formula de no consentir el texto legal, o que pueda entenderse o interpretarse por ninguna circunstancia aceptación o renunciamento de los derechos que dicha Federación es titular por sí y por decisión de sus constitutivos Colegios Federados.

3º) Que en sus observaciones, la Federación Argentina de Colegio de Abogados adhiere a los votos de minoría expresados en los artículos 2, 8, 10, 12 y 21 del proyecto. Señala además que debe ser suprimida toda referencia al Colegio Público de Abogados de la Capital Federal, salvo la previsión del artículo 9 (sede para los comicios en esta ciudad).

4º) Que la presente se dicta en ejercicio de las competencias previstas en los artículos 114, inciso 6, de la Constitución Nacional y 7º, inciso 2º, de la ley 24.937 (t.o. por decreto 816/99), y sus modificatorias.

Por ello, SE RESUELVE:

Aprobar el Reglamento para la elección de los representantes de los abogados que integrarán el Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación que obra en el Anexo.

Regístrese, comuníquese y publíquese en el Boletín Oficial de la República Argentina. — Bindo B. Caviglione Fraga. — Humberto Quiroga Lavié. — Luis E. Pereira Duarte. — Beinus Szsmukler. — Carlos M. Kunkel. — Eduardo D. E. Orio. — Juan C. Gemignani. — Norberto Massoni. — Nicolás A. Fernández. — Claudio M. Kiper. — Victoria P. Pérez Tognola. — Lino E. Palacio.

ANEXO

**REGLAMENTO PARA LA ELECCIÓN DE LOS ABOGADOS QUE INTEGRARÁN
EL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA DEL PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN**

Artículo 1º. Electores

Los abogados de la matrícula federal en ejercicio forman parte del cuerpo electoral convocado para elegir a los abogados que integrarán el Consejo de la Magistratura en representación de los abogados de la matrícula federal, previsto en el artículo 114 de la Constitución Nacional, en los términos del artículo 2º, inciso 3º, de la ley 24.937 (t.o. por decreto 816/99) y sus modificatorias.

Artículo 2. Padrones electorales.

Se confeccionarán dos padrones electorales, uno para los abogados inscriptos en el Colegio Público de Abogados de la Capital Federal y otro para los inscriptos en la matrícula federal correspondiente al interior del país, de conformidad con lo dispuesto en las leyes 22.192 y 23.187 y en la acordada de la CSJN 37 del año 1987 y que no se encuentren suspendidos, inhabilitados o excluidos, con excepción de los miembros del Consejo de la Magistratura.

Artículo 3º. Sufragio

El sufragio será individual, personal, voluntario y secreto.

Artículo 4º. Organización de los comicios

La Federación Argentina de Colegios de Abogados y el Colegio Público de Abogados de la Capital Federal tendrán a su cargo todos los actos necesarios para organizar y garantizar la adecuada realización de los comicios y del escrutinio.

La junta electoral del distrito de la Capital Federal estará compuesta por cinco (5) miembros que serán designados por el Consejo Directivo del Colegio Público de Abogados de la Capital Federal. Sus componentes elegirán el Presidente, el Vicepresidente 1º y el Secretario General actuando los restantes como Vocales.



H. Cámara de Diputados de la Nación
Secretaría Parlamentaria
Dirección de Información Parlamentaria

La junta electoral del distrito del interior del país estará compuesta por cinco (5) miembros que serán designados por la Federación Argentina de Colegios de Abogados. Sus componentes elegirán el Presidente, el Vicepresidente 1º y el Secretario General actuando los restantes como Vocales.

Ambas juntas electorales actuarán con las atribuciones establecidas en el artículo 52 del Código Electoral Nacional.

Artículo 5º. Incompatibilidades de las autoridades de los comicios

Los miembros de las Juntas Electorales y las autoridades de los Colegios de Abogados que cumplan las funciones que se prevén en el artículo 18 de este Reglamento no podrán ser candidatos a ningún cargo.

Artículo 6º. Padrón provisorio

Los padrones provisorios confeccionados por la Secretaría General del Consejo de la Magistratura y aprobados por el Plenario, serán remitidos al Colegio Público de Abogados de la Capital Federal y, por la Federación Argentina de Colegios de Abogados, a todos los Colegios de Abogados que la integren, para su exhibición pública inmediata por cinco (5) días, a contar de la fecha de recepción por cada Colegio.

Artículo 7º. Depuración del padrón provisorio

Los electores que no figurasen en los padrones provisorios o que estuviesen anotados erróneamente, podrán solicitar por escrito su inclusión o la introducción de las correcciones que fueren menester, en el plazo de cinco (5) días contados desde la fecha de la publicación ante el Colegio de Abogados respectivo, el que deberá elevarlo de inmediato a la Junta Electoral que corresponda.

Artículo 8º. Padrones definitivos.

Los padrones provisorios depurados constituirán los dos padrones generales —Capital Federal e interior del país— para la elección del sector de los abogados que integrarán el Consejo de la Magistratura. Los padrones contendrán el número de orden del elector y una columna para anotar la emisión del voto. Estarán encabezados por una inscripción que indique la mesa electoral del interior o de la Capital Federal a la que estarán dirigidos y serán autenticados por el Presidente y el Secretario de la Junta Electoral respectiva.

Artículo 9º. Sede de los comicios

Se remitirán a cada Colegio de Abogados tres padrones por mesa de votación. Las listas oficializadas tendrán acceso al número de ejemplares que requieran, a su costa, por medio de sus representantes autorizados. Los comicios se realizarán en la sede de los Colegios de Abogados integrantes de la Federación Argentina de Colegios de Abogados y en la del Colegio Público de Abogados de la Capital Federal o donde las autoridades de los mismos lo dispongan con la debida publicidad correspondiente.

Artículo 10. Distritos electorales

A los fines del presente reglamento se constituyen dos distritos electorales, uno para la Capital Federal y otro para el interior del país.

Artículo 11. Plazo para la convocatoria

La convocatoria a las elecciones será efectuada por el Consejo de la Magistratura en coordinación con la Mesa Directiva de la Federación Argentina de Colegios de Abogados y con el Consejo Directivo del Colegio Público de Abogados de la Capital Federal, con noventa (90) días de anticipación a la fecha de los comicios. La convocatoria se publicará por dos días en el Boletín Oficial y en dos diarios de circulación nacional, y se invitará a los Colegios de Abogados adheridos a la Federación Argentina de Colegios de Abogados y al Colegio Público de Abogados de Capital Federal a colaborar en su difusión.

Los comicios deberán efectuarse con una antelación no inferior a los treinta (30) días previos al vencimiento de los mandatos de los consejeros que serán reemplazados.

Artículo 12. Oficialización de listas

Desde la publicación de la convocatoria y hasta cuarenta y cinco (45) días antes de la fecha fijada para la elección, los interesados podrán solicitar a la Junta Electoral respectiva el registro de las listas de candidatos, para lo cual deberán cumplir con los requisitos siguientes.

Para su oficialización se adjuntarán las boletas respectivas que deberán ser de idénticas dimensiones para todas las listas debiendo confeccionarse en papel diario, de doce (12) por diecinueve (19) centímetros, común, color blanco, incluyendo en tinta negra la nómina de los candidatos, el número adjudicado y opcionalmente el nombre, lema, sigla, logotipo o escudo que las patrocine. Los candidatos titulares y suplentes deberán ser abogados de la matrícula federal en ejercicio y reunir las condiciones exigidas para ser juez de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, debiendo aceptar expresamente su candidatura con la declaración de que no se encuentran afiliados a ningún partido político al momento de la postulación —o que se comprometen a renunciar antes de la asunción, en caso de resultar electos—, ni están comprendidos en las incompatibilidades previstas en los artículos 5 de la ley 24.937 (t.o. por decreto 816/99) y sus modificatorias y 9 del decreto ley 1285/58. Además deberán presentar certificación del Colegio de Abogados al que pertenecen donde conste que no se encuentran afectados por sanciones disciplinarias vigentes al tiempo de su postulación.

Deberá postularse, por cada distrito electoral, un candidato titular y un suplente, quienes deberán tener domicilio real en el distrito que representen. Los suplentes deberán acreditar iguales condiciones que los propuestos como candidatos a miembros titulares que eventualmente podrán ser llamados a reemplazar.



H. Cámara de Diputados de la Nación
Secretaría Parlamentaria
Dirección de Información Parlamentaria

Para ser oficializadas, las listas que se presenten deberán ir acompañadas con la adhesión de por lo menos ciento cincuenta abogados que integren el padrón electoral del distrito y designarán apoderado con domicilio especial en Capital Federal en el que serán válidas todas las notificaciones que se practiquen. Los adherentes no podrán ser candidatos.

Artículo 13. Oficialización de las listas

Las Juntas Electorales oficializarán de modo provisional las listas, siempre que cumplan con los requisitos establecidos en este reglamento, asignándoles números consecutivos de acuerdo con el orden de su presentación.

Los apoderados de las listas podrán tomar vista de las presentaciones y tendrán un plazo de cinco (5) días para reformular las que hubieren sido observadas o impugnar las que hubieren sido presentadas.

Al vencimiento del plazo las Juntas Electorales procederán a la oficialización definitiva de las listas.

Artículo 14. Número de electores por mesa

Se constituirá una mesa electoral cada *mil* (1000) electores. En los casos en que haya dos o más mesas, éstas se dividirán por orden alfabético. **(texto según Res 358/2006 CM art 1- BO 17-8-2006)**

Artículo 15. Autoridades de mesa. Fiscales.

Delegados de las Juntas Electorales Serán autoridades de cada mesa electoral un Presidente, un Vicepresidente y un Vocal — que se reemplazarán en orden inverso al citado— designados por la Junta Electoral del distrito de Capital Federal, a propuesta del Colegio Público de Abogados de la Capital Federal y por la Junta Electoral del distrito del interior del país, a propuesta de los Colegios de Abogados sede del acto eleccionario, debiendo la designación recaer preferentemente en autoridades de esos Colegios.

Las autoridades de mesa resolverán los problemas que se susciten durante el transcurso de los comicios. Las autoridades locales de cada Colegio actuarán como delegados de cada Junta Electoral colaborando en todo lo necesario para la solución de los mismos.

Las listas oficializadas podrán designar fiscales generales o de mesa los que deberán acreditarse ante las autoridades electorales correspondientes. Queda expresamente entendido que los candidatos podrán actuar como fiscales.

Es obligación de cada lista proporcionar a la Junta Electoral correspondiente, en tiempo y forma, las boletas de conformidad con las oficializadas para su uso en el día de los comicios.

Artículo 16. Domicilio electoral

Los electores podrán votar únicamente en la mesa receptora de votos que corresponda al lugar de su domicilio electoral. En el caso de abogados extranjeros se considerará domicilio electoral el que se haya denunciado como su domicilio real.

Artículo 17. Recepción de votos

En cada lugar de votación se habilitará un cuarto oscuro por cada mesa receptora de votos

El acto electoral se desarrollará desde las nueve (9) hasta las dieciocho (18) horas el día fijado.

Los electores votarán solamente por una lista de candidatos oficializada.

El elector deberá acreditar su identidad con Documento Nacional de Identidad, Libreta de Enrolamiento o Libreta Cívica. Los extranjeros con Documento Nacional de Identidad o Cédula de Identidad.

La comprobación de cualquier irregularidad en la emisión del voto será comunicada por las autoridades de mesa y a los fines que correspondan a la Junta Electoral correspondiente. Las autoridades de mesa y los fiscales votarán en primer término.

Artículo 18. Escrutinio provisorio

Una vez cerrado el acto, las autoridades de cada mesa, con la presencia de los fiscales y candidatos que lo solicitaren, harán el escrutinio público de las elecciones y resolverán acerca de la validez o nulidad de los votos recurridos o impugnados.

El escrutinio de la elección se practicará por listas, sin tomar en cuenta las tachas o sustituciones que haya efectuado el votante.

Concluido el escrutinio, las autoridades de mesa completarán las actas de cierre y procederán a la guarda de boletas y documentos.

En el distrito del interior del país, tal documentación deberá ser remitida a la sede de la Federación Argentina de Colegios de Abogados.

El Presidente de mesa o en su reemplazo el Vicepresidente o el Vocal, emitirán en el día un facsímil o telegrama dirigido a la Federación Argentina de Colegios de Abogados, que contendrá copia del acta de cierre con todos sus datos.

Artículo 19. Escrutinio definitivo

En el distrito de Capital Federal, concluido el escrutinio provisorio, la Junta Electoral procederá a efectuar el escrutinio definitivo.

En el distrito del interior del país, llegadas las urnas y toda la documentación del acto eleccionario a la sede de la Federación Argentina de Colegios de Abogados, se procederá por la Junta Electoral al escrutinio definitivo.

Artículo 20. Proclamación de los electos

Las Juntas Electorales proclamarán a los miembros electos, titulares y suplentes, del Consejo de la Magistratura.

Artículo 21. Asignación de cargos para el Consejo de la Magistratura

Se asignará un cargo de consejero titular y un suplente del Consejo de la Magistratura a quien haya obtenido el mayor número de votos en cada uno de los dos distritos electorales.



H. Cámara de Diputados de la Nación
Secretaría Parlamentaria
Dirección de Información Parlamentaria

Artículo 22. Elección de un suplente por cada cargo titular

Por cada miembro titular que se elija, será elegido un suplente que deberá reunir las mismas condiciones que se exigen para el titular y pertenecer a la lista del miembro titular electo.

Artículo 23. Vacancia

Producida una vacancia en el cargo del titular, asumirá su suplente

Artículo 24. Aplicación supletoria del Código Electoral Nacional

Será de aplicación supletoria en cuanto fuera compatible el Código Electoral Nacional, especialmente los títulos IV y V.

Artículo 25. Fiscalización

Los candidatos y fiscales de las listas oficializadas podrán vigilar y custodiar las urnas y su documentación en todo momento.

Artículo 26. Supervisión y fiscalización del Consejo de la Magistratura

El Consejo de la Magistratura supervisará y fiscalizará el acto eleccionario de la siguiente forma:

- a) En la Capital Federal, por intermedio del personal del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional Federal N° 1, con competencia electoral.
- b) En el interior, por intermedio del personal de los Juzgados Federales a cuya jurisdicción territorial le corresponde la sede de cada Colegio de Abogados. En el caso de que más de un Juzgado Federal tuviera competencia en razón del territorio, se asignará sucesivamente al que tiene competencia en materia electoral o al más antiguo con competencia en lo Criminal y Correccional Federal.

Artículo 27. Cómputo de plazos

Los plazos se computarán en días corridos. Artículo 28. Determinación de interior y Capital A los fines de la aplicación de este Reglamento se interpreta el término interior referido en la ley 24.937 (t.o. por decreto 816/99) como el total del territorio de la República, excluida la Capital Federal.

Artículo 28. Publicidad electoral

La propaganda electoral se realizará con carácter exclusivo en los Colegios y Asociaciones de Abogados y en los edificios de los Tribunales del Poder Judicial de la Nación y, en forma amplia, por Internet, y se limitará a la exhibición de la foto y biografía personal de los candidatos. Queda expresamente prohibido a todas las listas cualquier otro tipo de propaganda, difusión, opiniones e información fuera de los ámbitos previstos.

Lista de normas modificatorias:

Res 358/2006 CM (10-8) - BO 17-8-2006



H. Cámara de Diputados de la Nación
Secretaría Parlamentaria
Dirección de Información Parlamentaria

REGLAMENTO GENERAL DEL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA.

Resolución 97/2007 CONSEJO DE LA MAGISTRATURA (B.O.: 28-3-07)
Con las correcciones de la Resolución 145/2007 CM (B.O.:16-4-07)
Y las modificaciones de Res 639/2007 CM (BO 3-12-07)

Bs. As., 22/3/2007

En Buenos Aires, a los 22 días del mes de marzo de dos mil siete, sesionando en la Sala de Reuniones del Plenario del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación "Dr. Lino E. Palacio", con la Presidencia del Dr. Pablo Mosca, los Señores Miembros, doctores Luis María Cabral, Luis María Bunge Campos, Miguel Angel Gálvez, Santiago Montaña, Carlos Kunkel, Diana Conti, Federico Storani, Nicolás Fernández, María Laura Leguizamón, Ernesto Sanz, Marcela Losardo y Mariano Candiotti,

CONSIDERANDO:

1º) Que por ley 26.080 se han efectuado modificaciones en la organización y funcionamiento del Consejo de la Magistratura.

2º) Que de conformidad con lo previsto en el artículo 7º, inciso 1º, de la ley 24.937, modificada por las leyes 24.939, 25.669, 25.876 y 26.080, es atribución del Plenario dictar el Reglamento General del Consejo de la Magistratura.

Por ello, SE RESUELVE:

Aprobar el Reglamento General del Consejo de la Magistratura, que obra como anexo de la presente.

Regístrese, comuníquese y publíquese en el Boletín Oficial.

Firmado Por ante mí, que doy fe. - Pablo Mosca. - Santiago Montaña. - Federico T. M. Storani. - Mariano Candiotti. - María L. Leguizamón. - Diana B. Conti. - Luis M. Bunge Campos. - Marcela M. Losardo. - Nicolás A. Fernández. - Miguel A. Gálvez. - Ernesto Sanz. - Luis M. Cabral. - Pablo G. Hirschmann, Secretario General.

REGLAMENTO GENERAL DEL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA⁶

Capítulo I. Plenario

Artículo.1: *Dentro de los diez días del mes de febrero de cada año, se convocará al Plenario del Consejo a una sesión preparatoria con el objeto de fijar los días y horas de sesiones ordinarias para el período. (Texto según Res 639/2007 C M BO 3-12-07)*

Artículo. 2: El Plenario del Consejo se reunirá en sesiones extraordinarias cuando fueran convocadas, de conformidad a lo previsto por el Art. 8º de la ley 24.937.

Artículo. 3: Las sesiones del Plenario del Consejo serán públicas.

Artículo. 4: Las sesiones del Plenario del Consejo se limitarán a la consideración del Orden del Día, que se notificará a los Consejeros, con sus antecedentes con una anticipación no inferior a tres días hábiles anteriores a la fecha que se fijen de acuerdo con el Art. 1 de este Reglamento. *La alteración en el orden de tratamiento del Orden del Día sólo será posible cuando la mayoría absoluta de los miembros presentes lo decida.* La inclusión de temas no previstos en el Orden del Día requerirá el voto favorable de las tres cuartas partes de los miembros totales. **(Texto según res 145/07CM BO 16-4-07)**

Artículo. 5: El Orden del Día contendrá los siguientes puntos: Consideración del Acta de la sesión anterior y, si los hubiere, informe de la Presidencia, de cada una de las Comisiones por medio de sus presidentes, de la Secretaría General, del Administrador General, dictámenes de las Comisiones, y aquellos asuntos cuya inclusión sea aprobada por los miembros de la Comisión Auxiliar de Coordinación de Labor.

Artículo. 6: *El Secretario General confeccionará el Orden del Día del Plenario de acuerdo con lo establecido en la Comisión Auxiliar de Coordinación de Labor, que estará integrada por el Presidente, el Vicepresidente, los Presidentes de las Comisiones y un representante de cada estamento que no estuviera representado en dicha conformación.*

La Comisión Auxiliar de Coordinación de Labor tendrá las siguientes funciones: a) Elaborar el plan de actividades del Plenario; b) Establecer la secuencia en el tratamiento de los asuntos incluidos en el Orden del Día de las sesiones del plenario; c) Considerar y resolver los pedidos de pronto despacho. .(Texto según res 145/07CM BO 16-4-07)

Artículo. 7: De cada sesión plenaria se labrará acta que será aprobada en la siguiente sesión del cuerpo, previa remisión de copia a cada uno de los integrantes aun cuando no hubiese asistido a la misma. En el acta se asentarán las mociones y las resoluciones, sin perjuicio del derecho de los consejeros de solicitar que se incluyan los fundamentos de su voto, lo que se hará siempre que el peticionante los presente en la Secretaría General por escrito y dentro de los dos días hábiles siguientes al de la sesión.

⁶ Denominación: corregida por Res 145/2007 CM BO 16-4-07



H. Cámara de Diputados de la Nación
Secretaría Parlamentaria
Dirección de Información Parlamentaria

Artículo. 8 Las resoluciones del Plenario son públicas y se conservarán en un registro especial a cargo de la Secretaría General, la que deberá prever lo necesario para su publicación en el caso de las de alcance general, y su notificación en las de alcance particular. Ello sin perjuicio de la difusión específica que pueda disponer el Plenario en cada supuesto. Las resoluciones serán sistematizadas y organizadas mediante la elaboración de un sumario por la Secretaría General, de manera que se permita su fácil acceso y consulta.

Artículo. 9 Las resoluciones del Plenario serán firmadas solamente por el Presidente y por el Secretario General, quien certificará el contenido del acto, salvo aquellas que requieran mayoría especial y las que impongan sanciones disciplinarias a los Magistrados. Toda disidencia deberá ser adjuntada a su respectiva resolución.

Capítulo II Mociones

Artículo. 10 CONCEPTO: Toda proposición, hecha de viva voz desde su sitio por un consejero, es una moción

Artículo. 11 MOCIONES DE ORDEN: Es moción de orden toda proposición que tenga alguno de los siguientes objetos:

- 1º) Que se levante la sesión;
- 2º) Que se pase a cuarto intermedio;
- 3º) Que se cierre el debate;
- 4º) Que se pase al Orden del Día;
- 5º) Que se aplase la consideración de un asunto pendiente;
- 6º) Que el asunto se envíe o vuelva a Comisión;
- 7º) Que el Plenario se constituya en Comisión;
- 8º) Que para la consideración de un asunto especial o de urgencia, el Plenario se aparte de las prescripciones del Reglamento.

Artículo. 12 PRELACION Y PREFERENCIA: Las mociones de orden serán previas a todo otro asunto, aún al que esté en debate. Se considerarán y serán sometidas a votación en el orden de preferencia establecido en el artículo anterior. Las mociones de orden serán puestas a votación sin discusión. Quedan exceptuadas las comprendidas en los incisos 5º, 6º y 7º que podrán ser discutidas por un tiempo breve que no excederá de treinta minutos en total, pudiendo cada consejero hablar sobre ellas sólo una vez y por menos de cinco minutos, salvo el autor de la moción, que podrá hacerlo dos veces.

Artículo. 13 APROBACION: *Las mociones de orden necesitarán, para ser aprobadas, la mayoría absoluta de los miembros presentes, con excepción de la comprendida en el inciso 8º del artículo 11, que requerirá el voto de las tres cuartas partes de los miembros totales para su aprobación. (Texto según res 145/07CM BO 16-4-07)*

Capítulo III Discusión en Sesión

Artículo. 14: ASUNTOS: Ningún asunto podrá ser tratado sin despacho de Comisión, salvo resolución adoptada por las dos terceras partes de los miembros presentes.

Todos los proyectos que importen gastos deberán ser tratados con despacho de la Comisión de Administración y Financiera.

Artículo. 15: NUEVOS PROYECTOS: *Durante la discusión en general de un asunto, podrán presentarse nuevos proyectos sobre la misma materia, que serán considerados por el Plenario únicamente en el caso que el proyecto en discusión sea rechazado o retirado. Inmediatamente, se decidirá si han de entrar en discusión sobre cada uno de los nuevos proyectos. En caso negativo, deberán ser girados a las Comisiones pertinentes según el procedimiento reglamentario. (Texto según res 145/07CM BO 16-4-07)*

Artículo. 16: DISCUSION EN PARTICULAR. Podrán también introducirse modificaciones al proyecto en ocasión de su tratamiento en particular, tanto en relación con su parte resolutive como en los fundamentos, siempre que tales modificaciones no alteren la unidad del proyecto aprobado en general, siendo ello de aplicación a los dictámenes provenientes de cualquiera de las Comisiones.

Artículo. 17: USO DE LA PALABRA. En la sesión del Plenario, por cada asunto que se ponga a consideración, cada consejero podrá usar de la palabra sólo una vez, durante un máximo de cinco minutos, a excepción del miembro informante, que podrá usar de la palabra durante un máximo de diez minutos. En todos los casos, la Presidencia podrá prorrogar el plazo establecido.

Artículo. 18: VOTACION. Las votaciones en el Plenario serán nominales o por signos. Las primeras se realizarán en todos los casos en que existieran dictámenes de mayoría y de minoría, o se expresaren disidencias en el momento de la votación. No se requerirá votación nominal en los casos en que los consejeros expresaran reservas en el momento de votar, sin proponer modificaciones a los textos sometidos. Las votaciones nominales se tomarán por orden alfabético.

Capítulo IV Presidencia

Artículo. 19 Son atribuciones del Presidente del Consejo:

- a) Presidir y dirigir las sesiones del Plenario y las audiencias que éste convoque.
- b) Representar al cuerpo en los actos protocolares y en todas sus relaciones con otras autoridades e instituciones, o delegar esa función cuando por impedimento no pudieren cumplir con esa tarea ni él ni el Vicepresidente.



H. Cámara de Diputados de la Nación
Secretaría Parlamentaria
Dirección de Información Parlamentaria

- c) Convocar al Plenario a sesión extraordinaria en la fecha que disponga, cuando circunstancias urgentes así lo requieran, o en los casos contemplados en la ley y en el presente reglamento.
- d) Expedir los títulos que acrediten el cargo de miembro titular del Consejo de la Magistratura.
- e) Proveer con su sola firma el despacho de mero trámite, o delegarlo en el Vicepresidente, en el Secretario General o en el Administrador General, según corresponda.
- f) Asignar a cada Comisión los asuntos entrados.
- g) Remitir en forma inmediata a la Comisión de Disciplina y Acusación las denuncias ingresadas.
- h) Presentar el anteproyecto de presupuesto anual del Poder Judicial ante el Plenario del Consejo.
- i) Requerir por sí o por indicación de cualquiera de sus miembros el pronto despacho de los asuntos a la Comisión que aparezca en retardo.
- j) Nombrar al personal que designe el Plenario del Consejo.
- k) Administrar las oficinas transferidas y ejercer las facultades delegadas por la Corte Suprema de Justicia de la Nación al Consejo de la Magistratura, y las que en el futuro se le deleguen
- l) *Confeccionar y elevar al Plenario, para su aprobación, las reglas de funcionamiento de la Secretaría General del Consejo, la Administración General del Poder Judicial y el Cuerpo de Auditores del Poder Judicial, así como también las de los organismos auxiliares a su cargo, o los que fueran transferidos o creados. (Texto según res 145/07CM BO 16-4-07)*
- m) *En casos excepcionales o urgentes, ordenar auditorías por el Cuerpo de Auditores Judiciales del Consejo, decisión que deberá ser ratificada por el Plenario del Cuerpo en la primera oportunidad en que se reúna. (Texto según res 145/07CM BO 16-4-07)*
- n) *Designar al Secretario de Presidencia, con el cargo de Secretario Letrado, el cual durará en el cargo mientras dure su mandato Dentro de las funciones del Secretario de la Presidencia están las de coordinar las tareas de la Presidencia con la Secretaría General, la Administración General y el Cuerpo de Auditores. (Texto según res 145/07CM BO 16-4-07)*
- o) En general, hacer observar y cumplir todos los reglamentos del Consejo y las resoluciones que en su consecuencia se dicten, y ejercer las demás funciones que se le asignen.

Artículo. 20: Vicepresidencia: El Vicepresidente tendrá las atribuciones fijadas al Presidente cuando lo reemplace, y ejercerá también las funciones ejecutivas que éste le delegue o las que los reglamentos internos le confieran, y ejercerá las demás funciones que se le asignen. Nombrará al Secretario de Vicepresidencia, con el cargo de Secretario Letrado, el cual durará en el cargo mientras dure su mandato. *Dentro de las funciones del Secretario de Vicepresidencia están las de coordinar las tareas de la Vicepresidencia con la Secretaría General, la Administración General y el Cuerpo de Auditores. (Texto según res 145/07CM BO 16-4-07)*

Artículo. 21 Cuando no se encontraren presentes en una sesión plenaria ni el Presidente ni el Vicepresidente, serán reemplazados por los Presidentes de las Comisiones de Selección de Magistrados y Escuela Judicial, de Disciplina y Acusación, de Administración y Financiera o de Reglamentación, en ese orden.

Capítulo V Consejeros

Artículo. 22 La asistencia a las sesiones plenarias, a las audiencias públicas y a las reuniones de Comisión es obligatoria. La inasistencia injustificada a tres reuniones plenarias consecutivas, o a seis alternadas, en el curso de un año contado desde su asunción se considerará como mal desempeño del cargo del consejero. La inasistencia injustificada a cinco reuniones de Comisión consecutivas, o a diez alternadas, en el curso de un año contado desde su asunción se considerará como mal desempeño del cargo de consejero. Se considerará causal de mal desempeño en su cargo, pudiendo dar lugar a la remoción, el ejercicio por parte de un consejero, vigente su mandato, de cargos o funciones que resulten incompatibles con su condición de miembro del Consejo de la Magistratura.

Artículo. 23: La renuncia al cargo de consejero se debe efectuar por escrito ante el Presidente del Consejo, el que someterá al Plenario en su primera sesión la aceptación o rechazo de la misma. Si fuese aceptada, producirá sus efectos a partir del momento de su notificación. Si no hubiere pronunciamiento expreso al respecto, se entenderá tácitamente aceptada.

Capítulo VI Comisiones

Artículo.24: Las Comisiones del Consejo estarán integradas por los miembros que designe el Plenario. En la sesión constitutiva elegirán, por mayoría absoluta, un Presidente y un Vicepresidente. El mandato de sus autoridades será de un año, pudiendo ser reelegidos en una oportunidad.

Artículo. 25: Son atribuciones del Presidente de Comisión:

- a) Presidir y dirigir las reuniones de la misma.
- b) Informar al Plenario del Consejo la actividad desarrollada.
- c) *Convocar a la Comisión a sesión extraordinaria en la fecha y hora que disponga, cuando circunstancias urgentes así lo requieran o a petición de la mayoría absoluta de sus miembros, lo que deberá ser notificado fehacientemente a los integrantes de la comisión. (Texto según res 145/07CM BO 16-4-07)*
- d) Proveer, con su sola firma y la del Secretario el despacho de trámite.
- e) Dirimir las cuestiones debatidas en caso de empate, para lo cual tendrá doble voto.
- f) Participar de la Comisión Auxiliar de Coordinación de Labor.



H. Cámara de Diputados de la Nación
Secretaría Parlamentaria
Dirección de Información Parlamentaria

Artículo. 26: Cuando no se encontraren presentes en una sesión de comisión ni el Presidente ni el Vicepresidente, los asistentes elegirán de entre ellos a quien los reemplace, al solo efecto de celebrar la reunión prevista.

Artículo. 27: Cuando corresponda asesorar al Plenario, las Comisiones se expresarán mediante dictámenes, que serán firmados por sus integrantes. Si las opiniones se encontraren divididas, podrán formularse dictámenes de minoría. En caso de empate, se considerará dictamen de mayoría a la propuesta que suscriba el Presidente de la Comisión.

Artículo. 28: Cada Comisión propondrá y elaborará las normas reglamentarias que fueren menester para el cumplimiento de las funciones asignadas en las leyes 24.937 y sus modificatorias, las que, con vista previa a la Comisión de Reglamentación, tendrán vigencia a partir de la aprobación del Plenario del Cuerpo.

Artículo. 29: Las Comisiones fijarán el día, la hora y el lugar de las reuniones que deberá coordinarse por la Secretaría General con el establecido por las restantes Comisiones, a los efectos de permitir la concurrencia de los consejeros cuando integren más de una Comisión.

Artículo. 30: Cada Comisión contará con la asistencia de un Secretario designado por el Plenario, que se desempeñará bajo la coordinación funcional de la Secretaría General.

Artículo. 31: El quórum de las Comisiones para sesionar será de más de la mitad de sus miembros. El Presidente de la Comisión será considerado como un integrante más a los efectos del presente artículo. Para el cómputo del quórum el número de integrantes de la Comisión se reducirá cuando se produzca la vacancia de alguno de sus miembros y hasta tanto preste juramento su reemplazante.

Artículo. 32: Las Comisiones ejercerán todas las atribuciones que les confiere la ley. A tal fin podrán requerir las informaciones necesarias para cumplir con las funciones que les impone el artículo 114 de la Constitución Nacional y las leyes que lo reglamentan.

Artículo. 33: Las Comisiones, dentro de su ámbito específico, podrán solicitar al Plenario la contratación de asesorías y auditorías externas y la celebración de convenios con Universidades y otras instituciones.

Artículo. 34: Las Comisiones comunicarán al Presidente del Consejo los asuntos despachados, quien ordenará las medidas pertinentes para su incorporación en el orden del día de la primera reunión siguiente de la Comisión Auxiliar de Coordinación de Labor.

Artículo. 35: Sin perjuicio de las Comisiones establecidas en la ley, el Plenario podrá crear las Comisiones auxiliares que mejor ayuden a cumplir sus fines.

—Capítulo VII Secretaría General

Artículo. 36: La Secretaría General estará a cargo de un funcionario quien será designado por el Plenario a propuesta del Presidente, y prestará asistencia directa al Presidente, al Vicepresidente, al Plenario y a las Comisiones del Consejo. Tendrá a su cargo las funciones que se le deleguen.

Artículo. 37: El Secretario General tendrá las siguientes atribuciones y obligaciones:

- Disponer las citaciones a las sesiones del Plenario.
- Coordinar la labor de las Secretarías de las Comisiones del Consejo.
- Preparar el orden del día a tratar en el Plenario, que le remita la Comisión Auxiliar de Coordinación de Labor.
- Llevar el Libro de Actas y Registro de Resoluciones.
- Confeccionar la memoria anual.
- Concurrir a las sesiones ordinarias y extraordinarias del Plenario del Consejo y a la Comisión Auxiliar de Coordinación de Labor.
- Firmar el despacho y las providencias de mero trámite que se le deleguen.
- Computar y verificar el resultado de las votaciones por signos cuando las hubiere, anunciando su resultado y número de votos, y realizar el escrutinio de las nominales, tomando debida nota de los votantes para su constancia en el acta respectiva.
- Cumplir las demás funciones que las leyes y este reglamento establecen para el cargo o las que le asigne el Plenario.

Artículo. 38: El Secretario General será reemplazado por el Administrador General en caso de ausencia o impedimento. En caso de que ninguno de esos funcionarios pudiese estar presente, serán sustituidos por los Secretarios de las Comisiones de Selección de Magistrados y Escuela Judicial, de Disciplina y Acusación, de Administración y Financiera y de Reglamentación, en ese orden.

Capítulo VIII Oficina de Administración y Financiera

Artículo 39: La Oficina de Administración y Financiera estará a cargo del Administrador General del Poder Judicial quien será designado por el Plenario a propuesta del Presidente y tendrá las siguientes obligaciones:

- Prestar asistencia directa al Presidente del Consejo, a la Comisión de Administración y Financiera, y a las demás que se la requieran. *.(Texto según res 145/07CM BO 16-4-07)*



H. Cámara de Diputados de la Nación
Secretaría Parlamentaria
Dirección de Información Parlamentaria

- b) Concurrir a las sesiones ordinarias y extraordinarias del Plenario del Consejo.
- c) Concurrir a las reuniones de la Comisión de Administración y Financiera.
- d) Informar al Plenario sobre el ejercicio de las funciones asignadas por los artículos 17 y 18 de *la ley 24.937 y sus modificatorias*, previo conocimiento de la Comisión de Administración y Financiera. **.(Texto según res 145/07CM BO 16-4-07)**
- e) Practicar las notificaciones que correspondieren y cumplir, en lo que fuere pertinente, con lo dispuesto en el capítulo X de este Reglamento. **.(Texto según res 145/07CM BO 16-4-07)**
- f) Firmar el despacho y las providencias de mero trámite que se le deleguen.
- g) Cumplir con las demás funciones que las leyes y este reglamento establecen para el cargo y las que el Plenario le asigne.

Artículo. 40: *El Administrador General será reemplazado por el Sub-Administrador General del Poder Judicial, en caso de ausencia o impedimento. En caso de que ninguno de esos funcionarios pudiere estar presente, será sustituido por el Secretario General y por los Secretarios de las Comisiones de Administración y Financiera, de Selección de Magistrados y Escuela Judicial, de Disciplina y Acusación y de Reglamentación, en ese orden. (Texto según Resolución 255/2010 VM – BO 28-6-2010)*

Artículo. 41: *En ejercicio del deber de fiscalización que le compete, la Comisión de Administración y Financiera podrá formular las observaciones pertinentes al informe previsto en el inciso d) del artículo 39, las que elevará al Plenario del Consejo para su tratamiento. En lo que respecta a las licitaciones públicas ejercerá en forma directa su control de legalidad mientras que, respecto de las licitaciones privadas y las contrataciones directas lo hará a través de una auditoría interna. (Texto según res 145/07CM BO 16-4-07)*

Capítulo IX Cuerpo de Auditores

Artículo 42: *El Cuerpo de Auditores del Poder Judicial de la Nación estará integrado por funcionarios que deberán poseer título de abogado, a cargo de un Secretario designado por el Plenario a propuesta del Presidente del cuerpo. (Texto según res 145/07CM BO 16-4-07)*

Artículo 43: *Las funciones del Cuerpo de Auditores, sin perjuicio de las tareas que pueda asignarle el Consejo de la Magistratura, serán las siguientes:*

- 1) *Practicar las auditorías y control de gestión de los órganos de la Administración de Justicia que determine el Consejo, en modo y forma que determine la reglamentación.*
- 2) *Colaborar con las Cámaras de Apelaciones y/o Jueces de Primera Instancia cuando estos lo requiriesen al Consejo de la Magistratura, en la instrucción de sumarios que por su complejidad o extensión así lo ameriten. (Texto según res 145/07CM BO 16-4-07)*

Capítulo X Recurso de revisión

Artículo 44: *El recurso jerárquico previsto en el artículo 19 de la ley 24.937 y sus modificatorias deberá interponerse y fundarse por escrito dentro del quinto día hábil de producida la notificación fehaciente de lo resuelto. En el día hábil siguiente, el recurso y todos los antecedentes deberán ser girados a la Comisión de Administración y Financiera, la que lo incluirá en el orden del día de la primera reunión que celebre. (Texto según res 145/07CM BO 16-4-07)*

Artículo 45: *En el curso de esa reunión, la Comisión de Administración y Financiera emitirá su informe por mayoría de los miembros presentes o encomendará el estudio de la cuestión a cualquiera de sus integrantes, fijándole el plazo en el que deberá expedirse, el que no podrá ser superior a los diez días hábiles. Recibido el dictamen del relator, en la primera reunión siguiente, la Comisión de Administración y Financiera emitirá un informe por mayoría de los miembros presentes, elevando todas las actuaciones al Plenario para su tratamiento. Si la reunión a la que se refiere el párrafo precedente no pudiera llevarse a cabo por no contarse con el quórum correspondiente, el Presidente de la Comisión podrá requerir para la confección del informe en cuestión -a fin de evitar dilaciones innecesarias que puedan ocasionar perjuicio-, la conformidad de la mayoría de la totalidad de los miembros de la Comisión, quienes la expresarán suscribiendo el informe propuesto por el Secretario.*

Artículo 46: *En toda notificación que efectúe la Oficina de Administración y Financiera deberá transcribir, bajo pena de nulidad, los artículos 19 de la ley 24.937 y sus modificatorias y 44 de este reglamento. (Texto según res 145/07CM BO 16-4-07)*

Capítulo XI Declaración de patrimonio

Artículo 47: *Los consejeros deberán presentar ante el Presidente del Consejo una declaración jurada de su patrimonio dentro de los treinta primeros días contados desde su incorporación.*

Capítulo XII Disposiciones Generales

Artículo 48 : *Será norma supletoria en lo pertinente a las sesiones, el Reglamento de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación.*

Artículo 49: *Salvo disposición en contrario, para los términos previstos en el presente reglamento se considerarán los días hábiles judiciales.*



H. Cámara de Diputados de la Nación
Secretaría Parlamentaria
Dirección de Información Parlamentaria

Artículo 50: Los reglamentos o sus modificaciones se publicarán en el Boletín Oficial.

Artículo 51: Regístrese por Secretaría General y dése a conocer

B



H. Cámara de Diputados de la Nación
Secretaría Parlamentaria
Dirección de Información Parlamentaria

REGLAMENTO DE LA COMISIÓN DE DISCIPLINA Y ACUSACIÓN.

Resolución 98/2007 Consejo de la Magistratura (BO 28-3-2007)

**Con las correcciones de la resolución 146/2007 CM (B.O.: 16-4-2007)
Y las modificaciones de la Res 272/2009 CM BO 30-7-2009**

Bs. As., 22/3/2007

En Buenos Aires, a los 22 días del mes de marzo del año dos mil siete, sesionando en la Sala de Plenario del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación "Dr. Lino E. Palacio", con la Presidencia del Dr. Pablo Mosca, los Señores Consejeros presentes,

VISTA: La modificación de la ley del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación 24.937, y

CONSIDERANDO:

1º) Que, por ley 26.080 se han efectuado diversas modificaciones en la organización y funcionamiento del Consejo de la Magistratura.

2º) Que, en ese contexto, se han unificado las Comisiones de Disciplina y Acusación, estableciéndose una única Comisión a los efectos de analizar la conducta y actuación de los magistrados que integran el Poder Judicial de la Nación.

3º) Que, dicha modificación legal requiere de una adecuación reglamentaria que la complementa.

4º) Que, en ese entendimiento, y en uso de las facultades reglamentarias previstas en el artículo 7 de la ley 24.937, modificada por las leyes, 24.939, 25.669, 25.876 y 26.080, en reunión conjunta las Comisiones de Reglamentación y de Disciplina y Acusación han aprobado -por unanimidad de los señores consejeros presentes- un Proyecto de Reglamento -dictámenes 3/07 y 41/07 respectivamente- al que, en el día de la fecha, se le ha efectuado modificaciones.

Por ello, SE RESUELVE:

Aprobar el Reglamento de la Comisión de Disciplina y Acusación que obra como anexo.

Regístrese, comuníquese y publíquese en el Boletín Oficial.

Firmado por ante mí, que doy fe. - Pablo Mosca. - Santiago Montaña. - Federico M. Storani. - Diana B. Conti. - María L. Leguizamón. - Mariano Candiotti. - Marcela M. Losardo. - Luis M. Bunge Campos. - Miguel A. Gálvez. - Nicolás A. Fernández. - Luis M. Cabral. - Ernesto Sanz. - Pablo G. Hirschmann, Secretario General.

ANEXO REGLAMENTO DE LA COMISION DE DISCIPLINA Y ACUSACIÓN

TITULO I - DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º - Ámbito de Aplicación. Se regirán por las disposiciones del presente Reglamento las denuncias contra los Magistrados del Poder Judicial de la Nación.

TITULO II - LA DENUNCIA

Artículo 2º - Denunciantes. Toda persona que tenga conocimiento de un hecho u omisión imputable a un magistrado del Poder Judicial de la Nación, que pudiese configurar una falta disciplinaria o una causal de remoción, podrá denunciarlo ante el Consejo de la Magistratura. El denunciante no será parte de las actuaciones pero estará obligado a comparecer siempre que su presencia sea requerida.

Artículo 3º - Investigaciones ante Tribunales de Superintendencia. Cuando los Tribunales de Superintendencia tomaren conocimiento de un hecho u omisión imputable a un magistrado del Poder Judicial de la Nación que pudiese configurar falta disciplinaria o causal de remoción, notificarán al Consejo de la Magistratura todos los antecedentes en un plazo máximo de tres (3) días.

Dichos Tribunales podrán practicar una información sumaria, cuya apertura será notificada al Consejo de la Magistratura, y tendrá por único objeto la recolección de elementos de prueba, no pudiendo extenderse por más de quince (15) días. Vencido tal plazo, todo lo actuado será remitido al Consejo de la Magistratura.

En cualquier momento, el Consejo de la Magistratura, de oficio o a pedido del denunciado, podrá avocarse al conocimiento de la investigación.

Artículo 4º - Denuncia. La denuncia se formulará por escrito y deberá presentarse ante la Mesa de Entradas del Consejo de la Magistratura en original y copia, siendo esta última devuelta al denunciante con la constancia de recepción. En ningún caso se admitirán denuncias anónimas.



H. Cámara de Diputados de la Nación
Secretaría Parlamentaria
Dirección de Información Parlamentaria

Artículo 5° - Requisitos de la denuncia. El escrito de denuncia no estará sujeto a ningún rigorismo formal; no obstante, deberá contener los siguientes requisitos mínimos:

- Los datos personales del denunciante (nombre y apellido, ocupación, profesión u oficio, fecha de nacimiento y fotocopia del documento de identidad). Si el denunciante fuera un funcionario público o un representante de una asociación, persona jurídica o colegio profesional, únicamente deberá consignar su nombre, apellido, domicilio real y cargo que desempeña al momento de presentar la denuncia.
- El domicilio real del denunciante y el domicilio constituido a los efectos del trámite.
- El nombre y apellido del magistrado denunciado, indicando el tribunal en que se desempeña.
- La relación completa y circunstanciada de los hechos en que se funde la denuncia y cargos que se formulan.
- El ofrecimiento de la prueba que invoque para acreditar los hechos. En el caso de tratarse de prueba documental que estuviere en poder del denunciante, deberá acompañarla en el mismo acto. En caso contrario, indicará con precisión el lugar en que se encuentre y/o la persona que la tuviere en su poder.
- La firma del denunciante.

Artículo 6° - Registro de la denuncia. Recibida la denuncia, el Consejo de la Magistratura procederá a través de la Secretaría General a:

- Asentar la denuncia el mismo día de su recepción en el libro "Registro de denuncias contra magistrados de la Nación". Dicho asiento deberá consignar: los datos del denunciante, los del denunciado, y mención de la prueba documental acompañada, así como toda otra reseña que se considere de interés.
- Formar expediente, asignarle un número que lo identifique y caratularlo con el apellido y nombre de los magistrados denunciados y el cargo que ocupan.
- Comunicar la denuncia al Presidente del Consejo quien la remitirá en forma inmediata a la Comisión de Disciplina y Acusación, junto, con un detalle de otras actuaciones seguidas respecto del mismo magistrado.

Artículo 7° - Falta de Requisitos. Cuando la presentación no cumpla con los requisitos enumerados en el artículo 5° o resultara de difícil comprensión, el Presidente de la Comisión podrá intimar al denunciante para que dé cumplimiento con los requisitos de la denuncia o formule las aclaraciones que correspondieren en el plazo de *tres (3) días*, bajo apercibimiento de proceder en los términos del artículo 8°.(*Texto según Res 146/2007 CM – BO 16-4-07*)

Artículo 8° - Rechazo in limine. La Comisión propondrá al Plenario el rechazo in limine de la denuncia, cuando fuere manifiestamente improcedente o cuando a criterio de la Comisión sólo manifieste la mera disconformidad con el contenido de una resolución judicial o no se encontraren cumplidos los requisitos del artículo 5°.(*Texto según Res 272/2009 CM – BO 30-7-09*)

Artículo 9° - Acumulación. La denuncia que tenga por objeto el mismo hecho que otra en trámite deberá ser acumulada a aquélla para tramitar conjuntamente.

La Comisión podrá proceder de la misma forma cuando considere que existen elementos de conexidad subjetiva que así lo ameriten.

TITULO III - INVESTIGACIÓN PRELIMINAR

Artículo 10 - Consejero informante. De no haber rechazo in limine o acumulación, la Comisión designará por sorteo público el o los consejeros informantes. Efectuado el sorteo, el Consejero Informante designado podrá proponer a la Comisión la desestimación in limine de la denuncia en oportunidad de la primera reunión posterior a la adjudicación del expediente. La Comisión podrá delegar la tramitación de una denuncia al tribunal de superintendencia correspondiente. En tal caso, éste deberá completar la investigación prevista en este título, sugiriendo a la Comisión alguna de las alternativas previstas en el artículo 19. °.(*Texto según Res 272/2009 CM – BO 30-7-09*)

Artículo 11 - Sustanciación. Admitida la denuncia, ésta será notificada al magistrado denunciado, oportunidad en la que se le hará saber que podrá ejercer su defensa por escrito, designar defensor, ofrecer pruebas y expresar lo que corresponda a su derecho, en el plazo de *veinte (20) días*. (*Texto según Res 146/2007 CM – BO 16-4-07*)

Artículo 12 - Recusación. El magistrado denunciado, dentro de los *cinco (5) días* de notificada la denuncia, podrá recusar a los Consejeros que estime incursos en alguna de las siguientes causales enumeradas con carácter taxativo:

- Parentesco por consanguinidad dentro del cuarto grado y segundo de afinidad o matrimonio con el magistrado denunciado.
- Enemistad que se manifieste por hechos conocidos. (*Texto según Res 146/2007 CM – BO 16-4-07*)

Artículo 13 - Procedimiento de la recusación. Planteada la recusación en los términos del artículo anterior, se dará vista al consejero recusado, quien deberá contestarla en el plazo de *dos (2) días*. Si el recusado admitiere las razones que motivaran su recusación, se lo tendrá por separado de la tramitación de las actuaciones. Si las negara, resolverán sobre el planteo los restantes miembros de la Comisión en la próxima reunión inmediata. Si el número de miembros recusados no permitiera esta solución, las presentaciones serán elevadas de inmediato al Plenario del Consejo, para que las resuelva en su próxima reunión inmediata. (*Texto según Res 146/2007 CM – BO 16-4-07*)



H. Cámara de Diputados de la Nación
Secretaría Parlamentaria
Dirección de Información Parlamentaria

En ningún caso procederá la recusación por ataques u ofensas inferidas a un miembro de la Comisión después de haberse radicado la denuncia. Toda recusación que no se adecue a las causales previstas en el artículo anterior, será rechazada sin más trámite. **(Texto según Res 146/2007 CM – BO 16-4-07)**

Artículo 14 - Excusación. Todo consejero que se hallare comprendido en alguna de las causales de recusación mencionadas en el artículo 12, deberá excusarse de actuar en dicho expediente. Del mismo modo podrá hacerlo cuando existan otras causas que le impongan abstenerse de conocer en las actuaciones por razones de parcialidad que deberán ser expresamente invocadas.

Artículo 15 - Producción de prueba. Resueltas las recusaciones y excusaciones, la Comisión ordenará la producción de las pruebas que estime oportunas y las solicitadas por el magistrado.

Se aceptarán todos los medios de prueba, pudiendo no ser admitidas las medidas que fueren manifiestamente improcedentes o meramente dilatorias.

Artículo 16 - Solicitud de pruebas a Tribunales. En el caso de que los elementos de prueba tengan vinculación con un hecho ilícito que hubiese dado origen a una investigación judicial, los requerimientos se formularán al Juez interviniente. La Comisión podrá solicitar mediante oficio dirigido a magistrados, autoridades o personas de existencia visible o jurídica, la documentación que tuvieran en su poder o los informes que fueren menester para el esclarecimiento de los hechos investigados, los que se agregarán a la causa.

Artículo 17 - Normas procesales referidas a las medidas de prueba. Con relación a las medidas de prueba previstas en este Título, la Comisión aplicará las siguientes normas de procedimiento:

- a) En el caso de que la documentación obtenida resulte de carácter secreto, por Presidencia se adoptarán los recaudos para garantizarlo.
- b) Las citaciones a testigos deberán ser notificadas con *tres (3) días* de anticipación como mínimo a la fecha fijada, mediante cédula que se diligenciará a través de la Oficina de Mandamientos y Notificaciones del Poder Judicial de la Nación o las que correspondan a la Justicia Federal en el interior del país o mediante oficio, cuando se trate de autoridades nacionales o de jueces, pudiendo intervenir un notificador "ad hoc". Los funcionarios intervinientes aplicarán en lo pertinente lo dispuesto por las normas del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. **(Texto según Res 146/2007 CM – BO 16-4-07)**
- c) Cuando en virtud de impedimento grave debidamente acreditado la persona citada no pudiese comparecer, la Comisión podrá postergar la audiencia o comisionar a dos o más de sus miembros para trasladarse al lugar donde se encuentre el citado a efectos de producir dicha prueba.
- d) El magistrado investigado será informado de la realización de las medidas de prueba y podrá participar en su producción personalmente o a través de su defensor.

En el caso de testimoniales, el juez podrá presentar un pliego de preguntas con anterioridad al inicio de la audiencia y formular las repreguntas que considere pertinentes.

Sin perjuicio de lo establecido precedentemente, no será notificado ni podrá participar en la producción de pruebas en las que su conocimiento previo pudiera poner en riesgo el objeto de la medida.

Artículo 18 - Plazo. La investigación preliminar prevista en este título deberá ser clausurada en un plazo de seis (6) meses, el que podrá ser prorrogado por igual plazo, por resolución fundada, cuando las circunstancias así lo exigieren. **(Texto según Res 146/2007 CM – BO 16-4-07)**

Artículo 19 - Clausura. Sustanciadas las medidas probatorias ordenadas, una vez presentado el proyecto de dictamen por el Consejero Informante la Comisión, deberá expedirse dentro de las próximas cuatro reuniones, salvo causas de fuerza mayor, proponiendo:

- A. Si no se encontrare reproche alguno al magistrado, propondrá al Plenario la desestimación de la denuncia;
- B. En caso contrario, procederá, sin perjuicio de la resolución final, en los términos del artículo siguiente. Regístrese, publíquese en el Boletín Oficial.. **(Texto según Res 272/2009 CM – BO 30-7-09)**

TÍTULO IV CITACION Y AUDIENCIA

Artículo 20 - Citación. En caso del apartado B del artículo anterior, se oír al magistrado denunciado, para lo cual se procederá a fijar día y hora para su comparecencia.

La resolución que disponga el comparendo será notificada personalmente, mediante oficio firmado por el Presidente de la Comisión, en su público despacho, con una antelación a la fecha de la audiencia no inferior a los diez (10) días.

La misma deberá contener una sintética relación de los hechos imputados, la calificación provisional de su conducta como falta disciplinaria o causal de remoción, y la exposición de las pruebas obrantes en el expediente que serán puestas a disposición del magistrado.

Cuando ante la Comisión se encontrare en trámite más de una denuncia contra un mismo magistrado, y siempre que su estado procesal lo permita, deberá procurarse unificar las audiencias de descargo.

Artículo 21 - Audiencia. La audiencia se celebrará en la fecha y hora fijadas con una tolerancia no mayor de treinta (30) minutos. **(Texto según Res 146/2007 CM – BO 16-4-07)**



H. Cámara de Diputados de la Nación
Secretaría Parlamentaria
Dirección de Información Parlamentaria

La no comparecencia del magistrado no obstaculizará la prosecución de las actuaciones, sin perjuicio de que podrá presentar su descargo por escrito. El magistrado podrá requerir la producción de nuevas medidas de prueba cuando éstas se refieran a hechos nuevos o a situaciones no conocidas por él en la oportunidad del artículo 11. La Comisión podrá no admitir las que fueren manifiestamente improcedentes o meramente dilatorias. La resolución que no admita una medida de prueba será irrecurrible y deberá ser notificada.

En el caso de que se disponga la realización de nuevas medidas de prueba, se otorgará al magistrado un plazo *de tres (3) días* para alegar por escrito respecto de su contenido. **(Texto según Res 146/2007 CM – BO 16-4-07)**

Artículo 22 - Elaboración y firma del Dictamen. Cumplido el descargo o agotada la instancia para hacerlo, y concluidas las diligencias probatorias, el consejero encargado por la Comisión deberá, en un plazo de veinte (20) días, elaborar un proyecto de dictamen con el fin de proponer al Plenario del Consejo:

- a) Desestimar la denuncia;
- b) Imponer una sanción disciplinaria, o;
- c) Abrir el procedimiento de remoción ante el Jurado de Enjuiciamiento y, en su caso, ordenar la suspensión del magistrado, designando los encargados de llevar el caso ante el Jurado de Enjuiciamiento.

El dictamen deberá pronunciarse sobre cada uno de los cargos y acompañar los anexos con todos los antecedentes.

TITULO V DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 23 - Actas. Lo actuado ante la Comisión será registrado mediante actas u otros medios idóneos.

Artículo 24 - Tiempo hábil. Todos los términos establecidos en este Reglamento se contarán por días hábiles judiciales. En caso de urgencia, el Presidente de la Comisión podrá habilitar días y horas inhábiles, mediante resolución fundada.

Artículo 25 - Norma Supletoria. En los supuestos no previstos en este reglamento se aplicará en forma supletoria el Código Procesal Penal de la Nación.

Artículo 26 - Regístrese, hágase saber y publíquese en el Boletín Oficial.



H. Cámara de Diputados de la Nación
Secretaría Parlamentaria
Dirección de Información Parlamentaria

**REGLAMENTO PARA
LA REMOCIÓN
DE LOS MIEMBROS JUECES Y ABOGADO
DEL JURADO DE ENJUICIAMIENTO DE LOS MAGISTRADOS.**

Resolución 7/2007 Jurado De Enjuiciamiento De Magistrados De La Nación B.O.: 28-5-2007

En la ciudad de Buenos Aires, a los veintitrés días del mes de mayo del año dos mil siete, reunido el Jurado de Enjuiciamiento de los Magistrados, los señores miembros del Jurado presentes,

CONSIDERARON:

Las normas reglamentarias que resultan necesarias adoptar para la tramitación de los sumarios de remoción de los miembros del Jurado de Enjuiciamiento de los Magistrados representantes de los jueces de cámara y de los abogados de la matrícula federal, conforme con lo dispuesto en el artículo 24, primera parte, de la Ley N° 24.937 y sus modificatorias.

En relación con las facultades de este órgano constitucional para reglamentar, corresponde señalar que el Jurado de Enjuiciamiento, al dictar el 1 de marzo de 1999 su primera resolución expresó que por la naturaleza de las funciones que la CN y la ley le han concedido, el Cuerpo cuenta con plenas facultades sobre el ejercicio de la función reglamentaria, las que son racionalmente necesarias para el ejercicio de la función que debe cumplir por expreso mandato constitucional.

Por ello, y después de deliberar, los miembros RESOLVIERON:

I) Aprobar el Reglamento para la remoción de los miembros jueces y abogado del Jurado de Enjuiciamiento de los Magistrados que, como anexo, forma parte integrante de la presente.

II) Publíquese en el Boletín Oficial el texto íntegro del Reglamento para la remoción de los miembros jueces y abogado, fecha a partir de la cual entrará en vigencia.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando comunicarse y registrarse, por ante mí, de lo que doy fe.

Delia B. Tamaro. — Emilio L. Fernández. — Pedro J. Azcoiti. — César A. Gioja. — Manuel Justo Baladrón. — José L. Zavalía, ante mí Silvina G. Catucci (Secretaria General).

**Reglamento para la remoción
de los miembros jueces y abogado
del Jurado de Enjuiciamiento de los Magistrados.**

CAPITULO I. PRINCIPIOS GENERALES

Art. 1. AMBITO DE APLICACION. NORMAS.

Este reglamento se aplicará para determinar y, en su caso, hacer efectiva la responsabilidad funcional de los miembros del Jurado de Enjuiciamiento con la calidad de juez de cámara y de abogado, en orden a los supuestos de remoción previstos en el art. 24 de la Ley 24.937, con las modificaciones de la Ley 26.080.

Art. 2. INICIACION DEL TRAMITE.

El procedimiento de remoción de los miembros mencionados en el artículo 1, podrá iniciarse de oficio o por denuncia.

La iniciación del procedimiento de remoción es obligatoria si se hubiere decretado el procesamiento del miembro. El miembro denunciado no intervendrá en ninguna resolución que adopte el Cuerpo a su respecto.

Art. 3. REQUISITOS DE LA DENUNCIA.

La denuncia de particulares o de integrantes de otros poderes del Estado deberá formalizarse por escrito, y contendrá los siguientes recaudos formales: a) los datos personales del denunciante, b) la individualización del miembro denunciado, c) la relación circunstanciada del hecho en que se fundamenta la denuncia, d) los elementos probatorios que permitan comprobar el hecho denunciado, adjuntándose la que obrare en poder del denunciante y e) la firma del denunciante o su apoderado con mandato especial. No se admitirán denuncias anónimas.



H. Cámara de Diputados de la Nación
Secretaría Parlamentaria
Dirección de Información Parlamentaria

Si el denunciante es un particular, deberá constituir domicilio en la Capital Federal.
El denunciante no es parte en las actuaciones.

Art. 4. TRAMITE DE LA DENUNCIA.

El Jurado resolverá si corresponde admitir la denuncia o desestimarla. En el primer caso se dispondrá la iniciación del procedimiento de remoción.

Art. 5. INTEGRACION DEL JURADO.

Dispuesto el procedimiento de remoción, se incorporará al Jurado en reemplazo del denunciado o denunciados, previo juramento, un número igual de suplentes, según las previsiones de los arts. 13 del Reglamento Procesal y 7 del Reglamento para el Funcionamiento.

Constituido el Jurado, uno de sus miembros, elegido por sorteo, actuará como instructor. La función de actuario será cumplida por el Secretario General.

Art. 6. CARACTER DE LAS ACTUACIONES.

Las actuaciones serán secretas hasta que se corra vista al miembro denunciado para que asuma el derecho de defensa a que se refiere el art. 11.

Art. 7. NOTIFICACION AL MIEMBRO DENUNCIADO. DEFENSOR.

Cumplida la etapa prevista en el artículo 5, se notificará al miembro denunciado la integración del Jurado, el nombre del instructor y del actuario. También se le anoticiará que en el plazo de dos (2) días deberá proveer a su defensa, pudiendo optar por ejercerla por sí mismo o ser asistido por un abogado de la matrícula.

El defensor particular deberá aceptar el cargo ante el Actuario.

Art. 8. INHIBICION Y RECUSACION.

Los miembros y el Actuario deberán inhibirse por las siguientes causales: a) el parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad con el vocal denunciado, b) la amistad íntima o la enemistad con el miembro denunciado. Esta última se debe manifestar en hechos conocidos.

El vocal denunciado podrá recusar a los miembros y al actuario en relación con las causales mencionadas.

Art. 9. PLAZO PARA PRESENTAR LAS RECUSACIONES O EXCUSACIONES.

La inhibición de los miembros titulares deberá plantearse en el plazo de dos (2) días de disponerse la iniciación del procedimiento. La inhibición de los suplentes será de igual plazo y correrá desde que son notificados de la convocatoria a integrar el Cuerpo para el proceso de remoción de un miembro.

La recusación deberá plantearla el miembro denunciado en el plazo de dos (2) días de notificado de la constitución del Jurado e iniciación del procedimiento.

En caso de invocarse la configuración de una causal posterior, la recusación podrá deducirse dentro de los dos (2) días de producida aquélla.

Art. 10. PLAZO PARA RESOLVER LAS EXCUSACIONES O RECUSACIONES.

La inhibición o recusación será resuelta por el Jurado por mayoría de cuatro votos concurrentes en el plazo de tres (3) días. La resolución no será recurrible.

En caso de admitirse la inhibición o recusación de un miembro, el Jurado se integrará con los suplentes que corresponda, según las previsiones del art. 13 del Reglamento Procesal.

Art. 11. TRASLADO. OFRECIMIENTO DE PRUEBA.

Vencido el plazo para inhibirse o deducir la recusación o resueltas ellas, el instructor correrá traslado por cinco (5) días al miembro denunciado de las actuaciones —que se le remitirán en copia íntegra— para que formule el descargo y pueda ofrecer los medios de prueba previstos por el Código Procesal Penal de la Nación. Presentará la lista de testigos, peritos e intérpretes, con indicación de los datos personales y el interrogatorio, bajo pena de inadmisibilidad.

Art. 12. PRODUCCION DE LA PRUEBA. RECURSO DE REVOCATORIA.

Contestado el traslado, el instructor abrirá la causa a prueba por diez (10) días.

Ordenará la producción de las medidas de prueba pertinentes para la comprobación del hecho objeto de investigación, según las previsiones del Código Procesal Penal de la Nación. Por resolución fundada rechazará las



H. Cámara de Diputados de la Nación
Secretaría Parlamentaria
Dirección de Información Parlamentaria

inconducentes o meramente dilatorias, decisión contra la cual podrá deducirse el recurso de revocatoria, que será decidido por el instructor (art. 446 del Código Procesal Penal de la Nación).

Art. 13. DICTAMEN.

Dentro de los cinco (5) días siguientes de producida la prueba o vencido el período probatorio, el instructor elaborará un dictamen fundado en el que propondrá la remoción o la exención de responsabilidad del miembro. En el primer supuesto deberá concretar los cargos y la causal de remoción que considera configurada (art. 24 de la Ley 24.937 modificada por la 26.080).

Art. 14. TRASLADO DEL DICTAMEN

Del dictamen del instructor se correrá traslado al miembro denunciado por diez (10) días, a los fines de que formule el descargo que crea oportuno.

Art. 15. ACUERDO EXTRAORDINARIO. RESOLUCION.

Cumplido lo anterior se fijará un acuerdo extraordinario, en el que se podrá oír al miembro denunciado. Dentro de los cinco (5) días siguientes de celebrado el acuerdo extraordinario, el Jurado resolverá si corresponde la exención de responsabilidad del miembro denunciado o su remoción. La resolución deberá ser fundada y contar con seis (6) votos concurrentes para disponer la remoción (art. 7 del Reglamento de Funcionamiento).

Art. 16. RECURSO.

Contra la decisión que dispone la remoción de un miembro juez o abogado, procede el recurso de reconsideración, que deberá ser deducido dentro de los cinco días de notificado el vocal, y será resuelto por el Cuerpo dentro de un período igual.

Art. 17. EXTINCION DEL PROCESO.

El procedimiento de remoción de un miembro del Jurado se extingue:
a) por fallecimiento del miembro denunciado;
b) por su desvinculación del Jurado.

Art. 18. COMPUTO DE TERMINOS.

Salvo disposición en contrario debidamente fundada, para los términos previstos en el presente reglamento se considerarán los días hábiles judiciales.

Art. 19. CODIGO PROCESAL PENAL DE LA NACION.

Regirá supletoriamente el Código Procesal Penal de la Nación en todo lo que no se halle previsto en el presente.



H. Cámara de Diputados de la Nación
Secretaría Parlamentaria
Dirección de Información Parlamentaria

REGLAMENTO DE FUNCIONAMIENTO DE LA COMISION DE DISCIPLINA Y ACUSACION

Resolución 404/2007 CONSEJO DE LA MAGISTRATURA B.O.: 28-8-2007

En Buenos Aires, a los 9 días del mes de agosto del año dos mil siete, sesionando en la Sala de Plenario del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación “Dr. Lino E. Palacio”, con la Presidencia del Dr. Pablo Mosca, los señores consejeros presentes, y

VISTA:

La reforma de la ley 24.937, producida por la ley 26.080, el nuevo Reglamento General del Cuerpo (resolución 97/07), y el nuevo Reglamento de la Comisión de Disciplina y Acusación (resolución 98/07);

CONSIDERANDO

1º) Que la ley 26.080 introdujo importantes reformas a ley reglamentaria de este órgano constitucional. Entre ellas se destaca la unificación de la Comisión de Disciplina y Acusación y el establecimiento de un plazo de duración máximo de las investigaciones que lleva adelante este Cuerpo respecto de los magistrados del Poder Judicial de la Nación, con el fin salvaguardar la garantía de plazo razonable y la independencia de los jueces de la Nación.

2º) Que esas reformas requirieron la adaptación del Reglamento General del Cuerpo y del Reglamento de Disciplina y Acusación. En el primer caso, fue necesario establecer en forma expresa la publicidad de las reuniones de este Consejo de la Magistratura, sin excepciones, reglamentado de esta forma principios constitucionales básicos que se deducen de la forma republicana de gobierno y de la transparencia y publicidad que debe gobernar la actividad estatal. Luego, y en consonancia con el espíritu reformista, fue aprobado un nuevo reglamento procesal de la Comisión de Disciplina y Acusación que garantiza a los magistrados una amplia posibilidad de defensa ante este Consejo de la Magistratura, innovando frente a los viejos reglamentos que, en el caso del de Acusación, daba una participación limitada a los magistrados.

3º) Que en virtud de lo referido, deviene necesario también adaptar el Reglamento de funcionamiento de la Comisión de Disciplina y Acusación, a las nuevas necesidades del aprobado esquema institucional del Cuerpo.

Por ello,

SE RESUELVE:

Aprobar el Reglamento de Funcionamiento de la Comisión de Disciplina y Acusación, que se acompaña como anexo. Regístrese, comuníquese y publíquese en el Boletín Oficial.

Firmado por ante mí, que doy fe. — Pablo Mosca. — Pablo G. Hirschmann.

ANEXO

REGLAMENTO DE FUNCIONAMIENTO DE LA COMISION DE DISCIPLINA Y ACUSACIÓN

Capítulo I Funcionamiento

Artículo 1º - La Comisión de Disciplina y Acusación, en la reunión constitutiva de su primera integración y en la Primera reunión de cada año, establecerá los días y horas de reuniones ordinarias para el período.

Las reuniones de carácter extraordinario serán convocadas por el Presidente de la Comisión cuando circunstancias urgentes así lo requieran.

Artículo 2º - Las reuniones de la Comisión serán públicas, salvo que un testigo o un magistrado requiriese expresamente la reserva de su declaración. En este último caso, la Comisión, con el voto afirmativo de dos terceras partes de los miembros presentes, podrá disponer la reserva de esa audiencia. En cualquier caso, la sesión será pública para los restantes puntos.

Las deliberaciones de la Comisión son públicas sin excepción alguna.

Artículo 3º - Los miembros del Consejo que no integren la Comisión podrán participar de sus reuniones, pero no podrán votar en los asuntos sometidos a su consideración.

Artículo 4º - Las reuniones de la Comisión deberán respetar el orden del día, que será confeccionado por el Secretario de la Comisión y aprobado por el Presidente, debiendo hacerse conocer a los integrantes del organismo, con una antelación de por lo menos dos días hábiles a la fijada como fecha de reunión.



H. Cámara de Diputados de la Nación
Secretaría Parlamentaria
Dirección de Información Parlamentaria

Cualquier integrante de la Comisión podrá solicitar la inclusión de puntos en el orden del día, que serán tratados en la próxima reunión a celebrarse, en la medida que se respete el plazo indicado en el párrafo anterior.

La alteración del temario fijado en el orden del día y la inclusión de temas no previstos requerirá la mayoría absoluta de los presentes.

Artículo 5° - De las reuniones que se celebren, sean ordinarias o extraordinarias, se labrará acta que será aprobada en la siguiente sesión de la Comisión, incluyéndose las mociones que se presenten, las resoluciones que se adopten, los dictámenes que se produzcan y las votaciones nominales si las hubiere.

A pedido expreso de algún integrante de la Comisión, podrá hacerse constar determinada circunstancia relativa al fundamento de alguna votación.

Artículo 6° - Las propuestas de la Comisión al Plenario se expresarán en forma de dictámenes. Si no hubiere opiniones coincidentes podrán formularse dictámenes en minoría. En caso de empate se considerará dictamen de mayoría al que suscriba el Presidente de la Comisión.

Artículo 7° - La Comisión podrá crear las subcomisiones de trabajo que considere necesarias para el mejor cumplimiento de sus funciones o encomendar tareas a sus integrantes y funcionarios.

Artículo 8° - La Comisión elaborará y propondrá las demás normas reglamentarias que fueren menester para el cumplimiento de las funciones asignadas, las que tendrán vigencia a partir de la aprobación del Plenario del Consejo.

Capítulo II
La Secretaría

Artículo 9° - La secretaría de la Comisión estará a cargo de un funcionario designado en los términos del artículo 30 del Reglamento General.

Artículo 10 - *El Secretario tendrá las siguientes funciones y responsabilidades:*

- a) Confeccionar el orden del día, de acuerdo al artículo 4° de este reglamento.*
- b) Cursar las citaciones a los miembros de la Comisión para las reuniones a celebrarse.*
- c) Confeccionar las actas, registrando éstas y los dictámenes en los libros respectivos.*
- d) Llevar un libro de ingreso y egreso de expedientes.*
- e) Llevar un registro de sanciones disciplinarias.*
- f) Conservar y custodiar los expedientes en trámite ante la Comisión, así como cualquier actuación y/o documentación vinculada, efectuar las*
- notificaciones que correspondan y dejar nota o constancia de todas las diligencias.*
- g) Poner en conocimiento de la Comisión al comienzo de cada reunión la nómina de asuntos entrados, como asimismo las comunicaciones recibidas por cualquier medio.*
- h) Cumplir debidamente las instrucciones que le encomiende la Comisión y sus autoridades.*

(Texto según Res 461/2009 CM BO 29-10-09- (renumera los incisos)

Capítulo III
Norma Supletoria

Artículo 11 - El Reglamento General del Consejo de la Magistratura será aplicable supletoriamente para resolver las cuestiones no previstas en el presente.

Artículo 12 - Regístrese, hágase saber y publíquese en el Boletín Oficial.



H. Cámara de Diputados de la Nación
Secretaría Parlamentaria
Dirección de Información Parlamentaria

Ley 26.376
Procedimientos para la designación de jueces subrogantes,
Nacionales o Federales.

Boletín Oficial : 05/06/08

Sancionada: Mayo 21 de 2008

Promulgada: Junio 4 de 2008

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc.
sancionan con fuerza de Ley:

ARTICULO 1° - En caso de recusación, excusación, licencia, vacancia u otro impedimento de los Jueces de Primera Instancia, Nacionales o Federales, la respectiva Cámara de la jurisdicción procederá a la designación de un subrogante de acuerdo al siguiente orden:

- a) Con un juez de igual competencia de la misma jurisdicción, teniendo prelación el juez de la nominación inmediata siguiente en aquellos lugares donde tengan asiento más de un juzgado de igual competencia;
- b) Por sorteo, entre la lista de conjueces confeccionada por el Poder Ejecutivo nacional, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 3° de la presente ley.

ARTICULO 2° - En caso de subrogancia por recusación, excusación, licencia, vacancia u otro impedimento de los integrantes de las Cámaras de Casación o de Apelación, Nacionales o Federales, se aplicará el procedimiento previsto en el artículo 31 del Decreto-Ley N° 1285/58.

De no resultar ello posible, se realizará el sorteo entre la lista de conjueces prevista en el artículo 3°. El procedimiento previsto en los párrafos anteriores será igualmente aplicable a los Tribunales Orales en lo Criminal, en lo Penal Económico y de Menores con asiento en la Ciudad de Buenos Aires.

ARTICULO 3° - El Poder Ejecutivo nacional confeccionará cada TRES (3) años una lista de conjueces, que contará con el acuerdo del Honorable Senado de la Nación. Los integrantes de la misma serán abogados de la matrícula federal que reúnan los requisitos exigidos por la normativa vigente para los cargos que deberán desempeñar.

A esos efectos, se designarán entre DIEZ (10) y TREINTA (30) conjueces por cada Cámara Nacional o Federal, según la necesidad de las respectivas jurisdicciones.

ARTICULO 4° - Los subrogantes que resulten designados de acuerdo a los procedimientos previstos en la presente ley, tendrán derecho a una retribución equivalente a la que le corresponda al cargo reemplazado.

Si se trata de magistrados y el cargo a subrogar es de mayor jerarquía, se les abonará la remuneración correspondiente al cargo que reemplacen. Si se trata de magistrados que ejerzan su cargo juntamente con otro de igual jerarquía, su tarea será remunerada con un incremento consistente en la tercera parte de la retribución que percibe.

La liquidación del adicional se hará en proporción al tiempo de desempeño.

ARTICULO 5° - Deróganse el inciso c) del cuarto párrafo del artículo 31 del Decreto-Ley N° 1285/ 58 y sus modificatorias, el artículo 17 de la Ley N° 24.018 y la Ley N° 20.581 y sus modificatorias .⁷

ARTICULO 6° - Prorróganse las actuales subrogancias de los Jueces de Primera o Segunda Instancia, Nacionales o Federales, las que subsistirán hasta que se instrumente el procedimiento de reemplazo que se establece en la presente ley.

ARTICULO 7° - Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional

⁷ Nota del Departamento de Ordenamiento Legislativo

La derogación “del inciso c) del cuarto párrafo del art 31 del decreto Ley 1285/58” se refiere al texto anterior a la modificación introducida por el art 10 de la Ley 26.371 (Bol Oficial 30-5-2008), que –en su nueva redacción– no contiene inciso c) - .pero su contenido forma parte del mismo art 31 .



H. Cámara de Diputados de la Nación
Secretaría Parlamentaria
Dirección de Información Parlamentaria

**ACORDADA 6 /2008 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación
(8-5-2008) (BO 19-6-2008 pág 29)**

Jueces Subrogantes. Antes del dictado de la Sentencia, la designación queda sin efecto y se continúa el trámite con los jueces propios del Tribunal

En Buenos Aires, a los 8 días del mes de mayo de 2008 se reunió la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, con la presidencia del Dr. Carlos M. Grecco y la presencia de los abajo firmantes, a fin de reglamentar el artículo 11 del Reglamento de Asignación de Causas, y

CONSIDERANDO:

I.- Que el art. 11 del Reglamento de Asignación de Causas sólo contempla el caso de que una Sala deba ser integrada, para lo cual el expediente debe ser remitido a la Oficina de Asignaciones para practicar la integración a través del sistema informático.

Conforme fue ideado el sistema por la Secretaría de Tecnología del Consejo de la Magistratura, dicha modalidad se concreta sustituyendo a un Vocal o el lugar vacante conforme el número de vocalía a la que pertenezca. Por ello, el Magistrado desinsaculado sólo puede cubrir la vocalía para la cual fue designado.

II.- Que, ni el Reglamento de Asignaciones, ni el programa informático, ni tampoco el Reglamento de Subrogaciones aprobado por el Consejo de la Magistratura prevé cuál es la conducta que corresponde asumir cuando un Magistrado de la vocalía que fue cubierta de la forma descripta se reincorpora a sus funciones —licencia—, o —en caso de vacancia— la vocalía resulta cubierta con un nuevo Magistrado en forma definitiva o por subrogancia.

III.- Que efectuada la consulta al Consejo de la Magistratura, referida a los efectos jurídicos que genera la designación de un juez subrogante respecto de las integraciones realizadas con anterioridad en los expedientes, aquélla fue tratada por la Comisión de Selección de Magistrados que la derivó a la decisión de esta Excma. Cámara, atento su naturaleza jurisdiccional.

IV.- Que, sobre esta cuestión la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los autos “Loñ Félix Roberto c/UBA s/recurso de hecho” resolvió con fecha 15/7/03 que “...en razón de la asunción en su cargo por el juez de esta Corte doctor Juan Carlos Maqueda, ha cesado la intervención en la presente causa de uno de los conjueces designados” y que “... el reemplazo de uno de los conjueces por el doctor Maqueda no significa sacar a las partes de sus jueces naturales...”.

Que del mismo modo el Alto Tribunal reiteró este criterio en los autos “Illia Ricardo Horacio s/arts. 84 y 94 del Código Penal” causa N° 628 de fecha 3/3/05 L.L. del 7/6/05 y en “Coto Guillermina c/ ANSES” del 30/3/05.

V.- Que, a fin de evitar nulidades corresponde a este Tribunal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 del Reglamento de Asignaciones establecer el procedimiento a seguir, para dar garantía constitucional a las partes respecto del Juez natural.

El Dr. Guillermo Galli dijo:

1.- Interviniendo eventualmente como conjuez de la Corte Suprema de Justicia en la causa “Loñ” precedentemente mencionada, así como en los autos “Alianza Frente por un Nuevo País s/ solicita cumplimiento del art. 54 de la Constitución Nacional - elecciones del 14 de octubre de 2001”, sostuve la posición contraria; es decir, aquella que afirma que el ingreso al tribunal de un nuevo juez titular no desplaza a aquel que ha sido designado y ha asumido para resolver determinada causa. Sin embargo, he sido derrotado en mi moción, imponiéndose aquella que se invoca en el voto de la mayoría. De tal manera, y ante la persistencia de esa doctrina mayoritaria, me inclino a compartir la propuesta.

2.- Sin embargo, ha de aclararse que si los integrantes de la anterior composición ya han dictado sentencia definitiva, toda decisión que sea consecuencia inmediata de esa decisión debe ser resuelta por ellos, ya que son los que se encuentran habilitados para valorar los términos y extremos del pronunciamiento por ellos dictados.

A mérito de las consideraciones precedentes

RESUELVEN:

1º) Cuando una Sala se encuentra integrada —en un expediente en particular— por un Juez de la Cámara, y la Vocalía por la que integra es cubierta por la designación de un Magistrado titular o subrogante, antes del dictado de la sentencia que ponga fin al pleito, corresponde dejar sin efecto la integración en la actuación judicial y continuar el trámite de la misma con los jueces propios del Tribunal asignado.

2º) La misma conducta debe asumirse en caso de integración por licencia de uno de los vocales de las Salas. Una vez reintegrado el titular de la Vocalía debe procederse a la desintegración del vocal desinsaculado a fin de cubrir la vacancia por licencia.

3º) En todos los casos deben girarse las actuaciones a la Mesa de Asignación de Causas a fin de proceder a la exclusión del Vocal que integró provisoriamente la Vocalía vacante por licencia o por falta de su titular.



H. Cámara de Diputados de la Nación
Secretaría Parlamentaria
Dirección de Información Parlamentaria

4º) Notifíquese a la Corte Suprema de Justicia de la Nación, al Consejo de la Magistratura y a las Salas, Juzgados y demás dependencias del Fuero.

5º) Publíquese en el Boletín Oficial.

Con lo que terminó el acto, firmando los señores jueces presentes por ante mí doy fe.

Pedro J. J. Coviello. — Marta E. Herrera. — Carlos M. Grecco. — Jorge Argento. — Sergio Fernández. — Alejandro Uslenghi. — Guillermo P. Galli. — Jorge E. Moran (en dicidencia). — Pablo Gallegos Fedriani (en dicidencia). — Jorge Alemany (en dicidencia). — Néstor H. Buján (en dicidencia parcial).

Noemí Beatriz Jalabert, Secretaria de Cámara.

DISIDENCIA DE LOS DRES. JORGE EDUARDO MORAN, PABLO GALLEGOS FEDRIANI Y JORGE FEDERICO ALEMANY

I.- Que los suscriptos disienten con lo resuelto por la mayoría en la medida que limita al dictado de la sentencia que ponga fin al pleito el dejar sin efecto la integración transitoria de una Sala cuando las vacantes son cubiertas por la designación de un Magistrado titular o subrogante, ya que dicha integración debe quedar sin efecto aún después de dictado el acto procesal aludido, pues la designación de los jueces del tribunal al que ha sido asignada la causa no puede, con motivo del dictado de la sentencia, verse inhibida por quienes la habían integrado, ya que ellos son los jueces naturales a los que alude la Constitución Nacional.

II.- Que en ese sentido la Junta de Superintendencia de esta Cámara, con la disidencia del Dr. Néstor Buján, en los casos “Lucero”, Segovia y “Alitalia”, este último del 28 de febrero de 2008, en el que se dijo que la Sala V era Tribunal de radicación del expediente y que por encontrarse integrada por sus tres vocales, debían darse de baja las integraciones efectuadas por haber cesado las causas que le habían dado origen, debiendo enviarse las actuaciones a la mencionada Sala para que sus integrantes resolvieran.

Dicho criterio se basó en “que el art. 18 de la Constitución Nacional garantiza a los ciudadanos ser juzgados por sus jueces naturales. Este principio no se vulnera con la solución adoptada toda vez que en la causa van a entender los vocales integrantes del Tribunal de radicación de la causa, los cuales fueron designados por los medios que las normativas imponen. Es decir, de ningún modo se modifica el Tribunal que resultó desinsaculado por el sistema informático, pero se adapta a la dinámica de las renunciaciones y designaciones de los magistrados para los distintos tribunales”.

Tal temperamento se adoptó de modo general y sin imponer limitación alguna al sistema adoptado por el estado procesal de la causa.

III.- Es que esa decisión siguió lo resuelto por la Corte en los precedentes “Loñ” e “Illia” —citados por la mayoría— y también en el caso “S.A. Compañía Azucarera Tucumana (31/5/2005). En ellos se dijo que el reemplazo de uno de los conjuces designados por el nuevo juez de la Corte nombrado no importaba sacar a las partes de sus jueces naturales sino que, por el contrario, significaba someterlas al juzgamiento por la persona que ha sido escogida como juez de la Corte y cuya función fue transitoriamente ejercida por el sustituto hasta el nuevo nombramiento.

En esos precedentes tampoco se impuso limitación alguna derivada del estado procesal de la causa para que fuese aplicable el criterio adoptado.

IV.- Tal temperamento fue convalidado por la propia Corte Suprema de Justicia de la Nación en el precedente “Mesquida”. En efecto en ese caso la Corte integrada por conjuces resolvió el 28/11/2006 el recurso extraordinario interpuesto en el expediente, pero la posterior revocatoria deducida contra esa “sentencia definitiva”, al encontrarse designados los jueces titulares del Alto Tribunal, fue resuelta por ellos y no por los conjuces que habían dictado el fallo final.

V.- Es que esta posición en la que mejor se concilia con la naturaleza del instituto del juez natural, cuya vigencia no está sujeta por norma alguna al estado procesal en que se encuentre la causa, pues lo contrario conduciría a concluir en que el juez natural es uno sino no se ha dictado sentencia y otro si se ha llevado a cabo ese acto procesal. A lo que cabe agregar que los jueces que dictaron la sentencia definitiva no son los únicos habilitados para valorar los términos o extremos del pronunciamiento emitido, pues la posterior renuncia o licencia a su cargo por el magistrado sentenciante conduciría a la imposibilidad de resolver las cuestiones posteriores a la sentencia.

VI.- Por tales razones es que propiciamos que el punto 1º) de la resolución a adoptarse quede redactado en los siguientes términos, manteniéndose los restantes,

1º) Cuando una Sala se encuentra integrada —en un expediente particular— por un Juez de la Cámara, y la Vocalía por la que integra es cubierta por la designación de un Magistrado titular o subrogante, antes o después del dictado de la sentencia que ponga fin al pleito, corresponde dejar sin efecto la integración en la actuación judicial y continuar el trámite de la misma con los jueces propios del tribunal designado.



H. Cámara de Diputados de la Nación
Secretaría Parlamentaria
Dirección de Información Parlamentaria

Jorge E. Moran. — Pablo Gallegos Fedriani. — Jorge Alemany.

El Dr. Buján dijo:

I.- En los casos “Lucero”, “Segovia” y “Alitalia” del 11 de octubre y 20 de noviembre de 2007 y 27 de febrero de 2008, respectivamente al integrar la Junta de Superintendencia para resolver los particulares casos planteados, en ausencia de una norma abstracta que regulara la cuestión, sostuve que, constituía principio que, notificada la integración de la Sala, no corresponde variarla por circunstancias sobrevivientes a las razones que la motivaran.

II.- Convocado ahora el Tribunal en pleno para dictar una norma sobre el punto, lo que traerá transparencia en razón de uniformarse el criterio, acepto que resulta conveniente, y no contrario a derecho, regular la cuestión tal como lo propone la mayoría, discrepando, empero con ella, en cuanto limita la integración por el magistrado titular o subrogante designado a la circunstancia de que no se haya dictado sentencia que ponga fin al pleito, ya que sentado normativamente aquel principio, él debería aplicarse a todas las causas, cualquiera fuera su estado procesal, habida cuenta que los magistrados que integrarían la Sala como titulares o subrogantes, serían los jueces naturales de la causa.

III.- Por ello, coincido con el voto de los Dres. Jorge Moran, Pablo Gallegos Fedriani y Jorge Alemany.

Néstor H. Buján.

.....



H. Cámara de Diputados de la Nación
Secretaría Parlamentaria
Dirección de Información Parlamentaria

Resolución 224/2008 CONSEJO DE LA MAGISTRATURA

**Creación el Cuerpo de Auditores del Poder Judicial,
dependiente del Plenario del Consejo de la Magistratura.**

BO 14-05-2008

Bs. As., 8/5/2008

VISTO la Constitución Nacional, la Ley del Consejo de la Magistratura de la Nación N° 24.937, modificada por la Ley N° 26.080, la Resolución N° 97/07 modificada por su similar 145/07, la Resolución 145/99 y

CONSIDERANDO:

1º) Que con el fin de perfeccionar el uso de los recursos públicos, incrementando la calidad de la acción estatal, corresponde efectuar un reordenamiento que permita concretar las metas políticas diagramadas así como racionalizar y tornar más eficiente la gestión pública en el ejercicio de las competencias atribuidas al Consejo de la Magistratura de la Nación.

2º) Que el mejor y más eficiente cumplimiento de las funciones atribuidas al Consejo de la Magistratura por el artículo 114 de la Constitución Nacional requiere la necesidad de adecuar la estructura del citado organismo, de conformidad con los objetivos propuestos e integración establecidos en la ley modificatoria de su creación.

3º) Que en ese contexto normativo y a los efectos de una mayor eficacia en el cumplimiento de las atribuciones que le han sido encomendadas a este Consejo, resulta conveniente adoptar las medidas de organización y funcionamiento que contribuyan a la realización de esa finalidad.

4º) Que si bien por Resolución N° 145/99 se aprobó parcialmente la estructura organizativa de este Consejo, el tiempo transcurrido y la sanción de la Ley N° 26.080, aconsejan complementar la citada Resolución.

5º) Que en este sentido, la competencia atribuida al Consejo de la Magistratura de administrar los recursos y ejecutar el presupuesto asignado a la administración de justicia consagrado en el artículo 114 inciso 3º de la Constitución Nacional, hacen que sea necesario el asesoramiento jurídico en el área de la Administración General.

6º) Que asimismo resulta necesario transferir el Cuerpo de Auditores a la Corte Suprema de Justicia de la Nación de manera de permitir el cumplimiento más eficiente de las competencias atribuidas al máximo tribunal de Justicia y constituir en el ámbito de este Consejo de la Magistratura, el Cuerpo de Auditores Judiciales.

7º) Que la presente resolución se dicta en uso de las facultades conferidas al Pleno del Consejo de la Magistratura por el artículo 114 de la CONSTITUCION NACIONAL y la Ley N° 24.937 (modificada por Ley N° 26.080).

Por ello,

SE RESUELVE:

Art 1º — Créase el Cuerpo de Auditores del Poder Judicial, dependiente del Plenario del Consejo de la Magistratura, que presidido por un funcionario con rango de Secretario de Corte, tendrá competencia para ejercer el control interno, mediante auditorías contables, financieras, de gestión y de legalidad de los jueces del Poder Judicial de la Nación y el Consejo de la Magistratura de la Nación.

Art. 2º — Solicítese a la Corte Suprema de Justicia de la Nación el reintegro del Cuerpo de Auditores transferido y de las oficinas transferidas a este Consejo de la Magistratura por acordada 21/03 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, con sus recursos humanos.

Art. 3º — Apruébase la estructura organizativa del Cuerpo de Auditores Judiciales creado por el artículo 1º de la presente, de acuerdo al Organigrama y Dotación que obran como Anexos I y II que forman parte integrante de la presente Resolución.

Art. 4º — Créase la Secretaría de Asuntos Jurídicos, dependiente de la Oficina de Administración General del Poder Judicial, que presidido por un funcionario con rango de Secretario Letrado, actuará como



H. Cámara de Diputados de la Nación
Secretaría Parlamentaria
Dirección de Información Parlamentaria

servicio jurídico permanente, y tendrá competencia para dictaminar con carácter previo, obligatorio y perentorio en todas las cuestiones de competencia de la Oficina de Administración General del Poder Judicial de la Nación, cuando la decisión a adoptar pudiere afectar los derechos subjetivos e intereses legítimos de terceros, sean mediante contratos vinculados con la adquisición, disposición o administración de bienes, el otorgamiento, reconocimiento o denegación de derechos o intereses legítimos, el dictado de cualquier acto administrativo de alcance particular y general y toda otra cuestión.

Art. 5° — Apruébase la estructura organizativa de la Secretaría de Asuntos Jurídicos, de acuerdo al Organigrama y Dotación que obran como Anexos III y IV que forman parte integrante de la presente Resolución.

Art. 6° — El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida será atendido con los créditos asignados a la jurisdicción correspondiente.

Art. 7° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Mariano Candiotti. — Hernán L. Ordiales.

ANEXO I

**ORGANIGRAMA PLENARIO DEL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA
CUERPO DE AUDITORES DEL PODER JUDICIAL**

ANEXO II

CARGOS CUERPO DE AUDITORES DEL PODER JUDICIAL

Secretario de Corte 1

Secretario Letrado 2

Pro Secretario Letrado 2

TOTAL 5

ANEXO III

**ORGANIGRAMA PLENARIO DEL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA
OFICINA DE ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL PODER JUDICIAL
Secretaría de Asuntos Jurídicos**

ANEXO IV

CARGOS SECRETARIA DE ASUNTOS JURIDICOS

Secretario Letrado 1

Pro Secretario Letrado 2

TOTAL 3



H. Cámara de Diputados de la Nación
Secretaría Parlamentaria
Dirección de Información Parlamentaria

Resolución 401/2009 Consejo De La Magistratura
Reglamento del Cuerpo de Auditores del Poder Judicial de la Nación
BO 17-9-2009|

En Buenos Aires, a los 10 días del mes de septiembre del año dos mil nueve, sesionando en la Sala de Plenario del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación “Dr. Lino E. Palacio”, con la Presidencia del Dr. Luis María Bunge Campos, los señores consejeros presentes,

VISTO:

El Expte. AAD 48/2009 caratulado “Reglamento de Funcionamiento del Cuerpo de Auditores Consejo de la Magistratura” en el que se han presentado diversos proyectos por el Cuerpo de Auditores, el Presidente del Consejo de la Magistratura, los consejeros Diana Conti, Pablo Mosca, Carlos Kunkel y Mariano Candiotti.

Y CONSIDERANDO:

1º) Que la Resolución del Consejo de la Magistratura 224/08, que crea el Cuerpo de Auditores del Poder Judicial, tiene su fundamento en lo dispuesto por el Art. 7 inc. 6) y 8) de la Ley del Consejo de la Magistratura 24.937, modificada por leyes 24.939, 25.669, 25.867 y 26.080. Establece las competencias del Cuerpo y su estructura, definiendo su dependencia directa del Plenario del Consejo de la Magistratura.

2º) Que los distintos proyectos fueron analizados en reuniones de asesores de los señores consejeros, donde se incorporaron observaciones y agregados, y tratados en varias reuniones de la Comisión de Reglamentación.

3º) Que como consecuencia de ello, se ha elaborado un proyecto de “Reglamento de Cuerpo de Auditores del Poder Judicial de la Nación” que fue aprobado en la reunión de Comisión de Reglamentación del 26 de octubre de 2009.

4º) Que el primer capítulo refiere a disposiciones generales sobre el deber de confidencialidad de los funcionarios y empleados del Cuerpo de Auditores; el de colaboración de los funcionarios y empleados del Consejo, y los magistrados, funcionarios y empleados del Poder Judicial de la Nación.

5º) Que establece las funciones del nuevo organismo y del Jefe del Cuerpo, recogiendo los antecedentes de sus antecesores inmediatos (Cuerpo de Auditores Judiciales y Unidad de Auditoría Interna creada por res. 145/99) que, con distintas competencias, cumplían de alguna manera las funciones que la Ley del Consejo de la Magistratura tenía previstas para el Cuerpo de Auditores del Poder Judicial de la Nación, dependiente del Consejo.

6º) Que el Reglamento, que se dicta dentro del marco de competencia del Plenario, viene a ordenar el funcionamiento del Cuerpo de Auditores del Poder Judicial de la Nación y cumple con el mandato que el legislador había establecido como estructura del Consejo.

7º) Que se han previsto en el presente reglamento diversas formas de requerir la intervención del Cuerpo de Auditores (Art. 5), todas ellas en consonancia con la Ley y el Reglamento General del Consejo.

8º) Que respecto del objeto de las auditorías el reglamento propuesto impone la necesidad de su precisión. En primer término para fijar el margen de actuación que el mandato dado por los consejeros impone a los auditores. En segundo término para lograr claridad en los fines que se persiguen con la tarea encomendada.

9º) Que se ha excluido la intervención de oficio por parte de los auditores, debiendo siempre mediar una orden expresa de los Consejeros.

10º) Que con fundamento en este criterio, también se limita la posibilidad de ampliar el objeto de cualquier auditoría que se encuentre en curso manteniendo tal facultad en cabeza de los consejeros (art. 10).

11º) Que las facultades conferidas al Jefe del Cuerpo de Auditores resultan las necesarias para el desarrollo de las tareas que le sean encomendadas al Cuerpo. Correlativamente, se establecen las obligaciones primarias relativas al cargo (Art. 4).

12º) Que el procedimiento establecido en el art. 11, ante la negativa del organismo o tribunal auditado, se ha regulado teniendo en mira la imposibilidad que tiene el Cuerpo de obtener la información por medios compulsivos, informando la circunstancia al Plenario o los Consejeros.

13º) Que se establecen dos obligaciones fundamentales en cabeza de los funcionarios y empleados del Cuerpo de Auditores, en el Art. 2 el deber de confidencialidad, extendido a todos los integrantes; y en el Art. 12 el de conservación de los elementos que integran los papeles de trabajo y documentación base de los informes de auditoría. Además se incorpora la posibilidad de emplear las técnicas modernas de archivos informáticos.

14º) Que en el Art. 19 se regula la acción a seguir por el auditor que, en el marco de su tarea específica, tome conocimiento de la presunta comisión de un delito. En tal caso se propone como solución la radicación de la denuncia penal y la puesta en conocimiento del Plenario o la Comisión respectiva.

15º) Que por último la posibilidad de excusarse por el auditor es restringida, se admitirá sólo en el supuesto de conflicto de intereses (art. 13). Deberá tenerse presente lo dispuesto por el Art. 4 inc. f) para resolver la cuestión.

16º) Que en los capítulos siguientes se incorporan lo relativo a las informaciones sumarias y los sumarios. Nuevamente aquí se establecen las funciones del nuevo Cuerpo, recogiendo los antecedentes de sus antecesores (Cuerpo de Auditores Judiciales y Unidad de Auditoría Interna creada por res. 145/99), que cumplían de alguna manera las funciones que la Ley Orgánica del Consejo tenía previstas para el Cuerpo de Auditores del Poder Judicial de la Nación.

Por ello,

SE RESUELVE:

Aprobar el “Reglamento de Cuerpo de Auditores del Poder Judicial de la Nación” que obra en el Anexo.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el Boletín Oficial. — Luis M. R. M. Bunge Campos. — Hernán L. Ordiales.



H. Cámara de Diputados de la Nación
Secretaría Parlamentaria
Dirección de Información Parlamentaria

ANEXO

REGLAMENTO DEL CUERPO DE AUDITORES DEL PODER JUDICIAL DE LA NACION

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. El Cuerpo de Auditores del Poder Judicial de la Nación, como órgano dependiente del Plenario del Consejo de la Magistratura, tiene como función realizar las auditorías, informaciones sumarias y sumarios en los términos establecidos en el presente Reglamento.

Artículo 2. Los funcionarios y empleados del Cuerpo de Auditores del Poder Judicial de la Nación tienen el deber de confidencialidad. Sólo deben expresarse a través de sus informes y las explicaciones que brinden en las Comisiones o el Plenario del Consejo de la Magistratura.

Artículo 3. Los funcionarios y empleados del Consejo de la Magistratura, los magistrados, funcionarios y empleados de los Tribunales nacionales y federales de todo el país, tienen el deber de prestar la máxima colaboración con las tareas que desempeñe el Cuerpo de Auditores del Poder Judicial de la Nación.

Artículo 4. El Jefe del Cuerpo de Auditores del Poder Judicial de la Nación tiene las siguientes funciones:

- a) Establecer el manual de procedimiento interno del Cuerpo de Auditores del Poder Judicial de la Nación.
- b) Dirigir la gestión administrativa del Cuerpo de Auditores.
- c) Designar y supervisar a los equipos de auditoría, procurando realizar una distribución equitativa del trabajo.
- d) Elevar al Plenario o a la Comisión que corresponda los informes de auditoría, informaciones sumarias y sumarios administrativos.
- e) Librar los oficios y rogatorias necesarios para la realización de las tareas específicas del Cuerpo de Auditores del Poder Judicial de la Nación. Esta facultad podrá ser delegada en forma expresa y determinada en alguno de los auditores.
- f) Resolver las recusaciones y excusaciones de los auditores. Contra dicha resolución sólo procederá el recurso jerárquico ante el Plenario del Consejo de la Magistratura.
- g) Concurrir a dar explicaciones, cuando lo requiera el Plenario o las Comisiones, sobre los informes de auditoría presentados. En dicha oportunidad podrá ser asistido por el equipo de auditores interviniente.
- h) Representar al Cuerpo de Auditores del Poder Judicial de la Nación, pudiendo delegar la representación en otro auditor en forma expresa y determinada.
- i) Elevar el proyecto de Plan Anual de Auditorías al plenario del Consejo de la Magistratura. Las Comisiones del Consejo podrán proponer proyectos de auditoría para incorporar al plan.
- j) Realizar todo acto de dirección que sea necesario para el mejor desarrollo de la función.

CAPITULO II

AUDITORIAS

Artículo 5. El Cuerpo de Auditores, en virtud de lo dispuesto en el artículo 43 del Reglamento General del Consejo de la Magistratura, realizará las siguientes auditorías:



H. Cámara de Diputados de la Nación
Secretaría Parlamentaria
Dirección de Información Parlamentaria

- a) Las que disponga el Plenario.
- b) Las que disponga el Presidente del Consejo en los términos del artículo 19 inc. m) del Reglamento General del Consejo de la Magistratura.
- c) Las que dispongan las Comisiones.
- d) Las que establezca el Plan Anual.

Artículo 6. Las auditorías podrán ser contables, de relevamiento, de gestión, de legalidad y financieras.

Artículo 7. El objeto y la metodología de cada una de las auditorías deben ser expresamente determinados por el plenario o la comisión requirente, a fin que los Auditores del Poder Judicial identifiquen los objetivos y establezcan las acciones necesarias. Se podrá designar asesores de Consejeros para el seguimiento de las auditorías.

Artículo 8. Toda documentación dirigida al Cuerpo de Auditores del Poder Judicial de la Nación, o que éste dirija, constará en un libro de Entradas y Salidas. Será encargado a un funcionario responsable en el que indicará la fecha y hora de recepción o egreso, el origen o destino y el detalle de la documentación. Se habilitará un libro de Comisiones, en el que constará la asignación de tareas a un auditor, el destino, la fecha de inicio y de finalización, y cualquier otro dato que se considere de interés. La tarea será encargada a un funcionario quien tendrá además la custodia de la documentación, expedientes, archivos, etc., que le sea confiada por el Jefe del Cuerpo de Auditores.

Artículo 9. Toda auditoría que haya sido planificada o requerida al Cuerpo de Auditores y aprobada por el Consejo de la Magistratura será pública.

Un resumen se publicará en el sitio Web del Consejo de la Magistratura. La publicación deberá contener la fecha en que se dispuso, el organismo requirente y auditado, su objeto, la fecha de comienzo y el equipo de auditores designado.

Artículo 10. En caso que el auditor entienda, durante el curso de la realización de sus tareas, deba ampliarse el objeto de la auditoría, planteará tal circunstancia al Jefe del Cuerpo de Auditores quien, si lo considera pertinente, solicitará autorización al organismo requirente.

Artículo 11. Toda vez que el Cuerpo de Auditores solicite expresamente informes o necesite practicar in situ la verificación de documentos y no pueda acceder a ellos por el silencio o negativa del auditado, el responsable de la auditoría está obligado a:

- a) insistir ante las autoridades del organismo auditado enviando una segunda petición acompañada de la primera, mediando como mínimo entre ambas siete (7) días corridos.
- b) en caso de persistir el silencio o la negativa del auditado, el Jefe del Cuerpo de Auditores informará al organismo requirente. Podrá solicitar la intimación al auditado, una vez transcurridos como mínimo siete (7) días corridos a partir de la insistencia.

Artículo 12. El Cuerpo de Auditores del Poder Judicial deberá implementar un archivo, informático y de papeles, donde conservará la documentación original, o copias certificadas, que requiera para la realización de sus tareas.

También los papeles de trabajo, sean estos escritos, imágenes, archivos informáticos, grabaciones, etc., debidamente identificados, foliados y firmados por el responsable de cada auditoría.

Los documentos archivados deberán ser conservados por un plazo no menor de cinco años, contados desde la finalización de la auditoría.

Artículo 13. Los auditores deberán excusarse en los casos de conflicto de intereses.



H. Cámara de Diputados de la Nación
Secretaría Parlamentaria
Dirección de Información Parlamentaria

Artículo 14. Al presentarse en el lugar, sede del Organismo o Juzgado a auditar, los auditores deberán acreditar la tarea encomendada mediante la exhibición de un oficio que librará el Jefe del Cuerpo de Auditores, donde constará el objeto y la metodología de la auditoría, la resolución o dictamen que la dispuso y los responsables a cargo de la misma, pudiendo transcribir lo dispuesto en el artículo 4 inc. e del presente reglamento.

Artículo 15. Los informes de auditoría deben ser caratulados con la indicación del objeto, el organismo que la ordena y la integración del equipo de auditores. Deben ser suscriptos por los auditores intervinientes y por el Jefe del Cuerpo de Auditores.

Artículo 16. El informe será elevado por el Jefe del Cuerpo de Auditores al organismo requirente, pudiendo ser aprobado con o sin modificaciones.

El original será conservado, junto con los papeles de trabajo, por el Cuerpo de Auditores. Una copia, debidamente certificada, será remitida al auditado para su conocimiento.

Aquellos informes que concluyan con recomendaciones para el auditado, se notificarán con la transcripción del artículo 6 in fine de este reglamento.

Artículo 17. Los papeles de trabajo, sean estos escritos, imágenes, archivos informáticos, grabaciones, etc., constituyen los programas de trabajo con la indicación de su cumplimiento, las evidencias reunidas y las conclusiones alcanzadas. Son confidenciales y no constituyen documentación pública sino reservada del Cuerpo de Auditores.

Artículo 18. Los informes de auditoría podrán contar con anexos, debidamente identificados, foliados y firmados, del mismo modo que el cuerpo del informe. Pueden consistir en compilaciones de normas, detalles técnicos, gráficos, imágenes y demás instrumentos que se agreguen.

Artículo 19. Cuando en cumplimiento de sus tareas el auditor tome conocimiento de la presunta comisión de un delito deberá coleccionar los elementos de convicción suficientes, efectuar la denuncia penal y ponerlo en conocimiento del Plenario o de la Comisión requirente de la auditoría.

CAPITULO IV
INVESTIGACION SUMARIAL

Artículo 20. Se regirán por las disposiciones del presente capítulo las investigaciones tendientes a determinar la responsabilidad administrativa de los funcionarios y empleados del Consejo de la Magistratura, por incumplimiento de las leyes, decretos, acordadas, resoluciones y reglamentos que regulan la actividad.

Artículo 21. La investigación podrá iniciarse:

- a) Por disposición del Plenario del Consejo de la Magistratura.
- b) Por disposición del Presidente del Consejo, invocando razones de urgencia o excepcionalidad, en cuyo caso dicha iniciativa deberá ser ratificada en forma expresa por el Plenario del Consejo en la primera reunión luego de tomada la medida.

Artículo 22. Iniciado un expediente, el Jefe del Cuerpo de Auditores designará al auditor que conducirá la investigación. Cuando lo exija la gravedad de los hechos investigados el Jefe deberá llevar personalmente las actuaciones, pudiendo contar con la colaboración de otros auditores si las circunstancias del caso así lo requieren.

Artículo 23. El auditor deberá excusarse en los casos de conflicto de intereses y podrá ser recusado cuando hubiere parentesco por consanguinidad dentro del cuarto grado y segundo de afinidad o matrimonio con el funcionario o empleado investigado o enemistad que se manifieste por hechos conocidos.

Medidas preventivas.



H. Cámara de Diputados de la Nación
Secretaría Parlamentaria
Dirección de Información Parlamentaria

Artículo 24. Cuando la permanencia en funciones de quien se encontrare involucrado en una investigación fuera inconveniente para el esclarecimiento de los hechos o para el normal desenvolvimiento de un organismo o dependencia, el Presidente del Consejo de la Magistratura podrá disponer su traslado, previo informe fundado del auditor interviniente elevado a través del Jefe del Cuerpo de Auditores.

El término del traslado no podrá exceder el plazo mencionado en el artículo 28 y sus eventuales ampliaciones.

Cuando el traslado no fuere posible, o la gravedad del hecho lo hiciera aconsejable, el sumariado podrá ser suspendido preventivamente por el Presidente del Consejo de la Magistratura durante un término no mayor de treinta días, prorrogabl por otro período de hasta sesenta días. Ambos términos se computarán en días corridos. El pago de haberes durante el período de la suspensión sólo será procedente si en la causa administrativa no se aplican sanciones, o si éstas resultan ser inferiores al plazo de la suspensión preventiva, en cuyo caso se reconocerá la diferencia si la sanción consiste en suspensión.

Si un funcionario o empleado del Consejo de la Magistratura se encontrare procesado en una causa penal por delito en ejercicio de las funciones, será suspendido preventivamente por el Presidente del Consejo de la Magistratura.

Informaciones sumarias.

Artículo 25. El objeto de la información sumaria es precisar las circunstancias y reunir los elementos de prueba tendientes a esclarecer la comisión de irregularidades, individualizar a sus responsables y recomendar eventualmente la formación de un sumario.

Las informaciones sumarias se iniciarán de acuerdo a lo previsto en el artículo 21.

Artículo 26. Cumplidas las medidas necesarias para ese fin, el auditor dará por concluida la información sumaria, y, dentro de los quince días de dictada tal providencia, producirá un informe que sucintamente deberá contener:

- a) La relación circunstanciada de los hechos investigados.
- b) La valoración de los elementos de prueba reunidos.
- c) La conclusión de si se ha probado, en principio, la existencia de una irregularidad administrativa; y, en su caso, la enunciación de las disposiciones legales o reglamentarias infringidas.
- d) La individualización de los funcionarios o empleados del Consejo de la Magistratura a quienes les correspondería, en principio, el reproche administrativo que daría lugar a la formación de sumario.

Artículo 27. El informe mencionado en el artículo anterior será presentado al Jefe del Cuerpo de Auditores que lo rubricará elevándolo de inmediato a la consideración del Plenario.

El Consejo de la Magistratura dictará una resolución por la que decidirá la instrucción de un sumario o el archivo de las actuaciones.

Artículo 28. La información sumaria deberá completarse en el plazo de treinta días desde su iniciación, pero se suspenderá el término cuando el expediente se encuentre a consideración del Plenario o de su Presidente para la adopción de alguna resolución vinculada con su trámite.

El término podrá ser ampliado por el Consejo de la Magistratura si existiese solicitud del Jefe de Auditores formulada con diez días de antelación mínimo a su vencimiento, cuando el volumen o complejidad de la causa lo justifiquen o deban practicarse diligencias fuera del radio de la Capital Federal. También podrá disminuirlo, si razones de necesidad y urgencia lo requirieren.



H. Cámara de Diputados de la Nación
Secretaría Parlamentaria
Dirección de Información Parlamentaria

Sumarios.

Artículo 29. El objeto del sumario es esclarecer en forma definitiva los hechos investigados, deslindar las responsabilidades emergentes respetando el ejercicio del derecho de defensa y el debido proceso y, en su caso, aplicar las sanciones que correspondan.

El sumario será realizado por un auditor designado por el Jefe de Auditores distinto al que hizo la información sumaria.

Artículo 30. La providencia que ordene la instrucción del sumario, se notificará en forma fehaciente al sumariado en su domicilio real o laboral, corriéndosele vista de lo actuado por un plazo de diez días. Asimismo, se pondrá en conocimiento del superior jerárquico.

El sumariado dentro del plazo otorgado, podrá solicitar al Cuerpo de Auditores la ampliación de dicho plazo. El Jefe del Cuerpo, de considerarlo justificado, lo concederá hasta un máximo de cinco días.

El expediente deberá ser consultado en Mesa de Entradas del Cuerpo de Auditores, sin que pueda ser autorizado su préstamo. El sumariado podrá solicitar la extracción de fotocopias a su costa. Vencido el plazo para formular el descargo sin que éste se hubiera presentado, se dará por decaído el derecho de hacerlo en el futuro.

Artículo 31. El sumariado, que podrá ser representado o patrocinado por un abogado debidamente matriculado, deberá constituir domicilio dentro del radio de la jurisdicción donde presta servicios.

Al realizar su descargo, el sumariado tendrá el derecho de proponer las medidas de prueba que hagan a la defensa de sus derechos. En cada caso, deberá identificar los testigos mediante nombre, profesión y domicilio, incluir las preguntas que propone efectuarles, sin perjuicio de su derecho a ampliar el interrogatorio en la oportunidad procesal correspondiente.

Deberá precisar los puntos sobre los que pretende la producción de la prueba informativa y pericial. Asimismo, deberá fundamentar la pertinencia de la documental que ofrezca, indicando, de corresponder, el lugar donde se encuentra.

El sumariado no podrá ofrecer más de cinco testigos. En caso de que los propuestos excedieren dicha cantidad, el auditor citará sólo a los cinco primeros. El proponente asume la carga de hacer comparecer a los testigos ofrecidos a la audiencia que se fije para su declaración.

Artículo 32. El auditor sumariante, con aprobación del Jefe del Cuerpo de Auditores, podrá disponer medidas de mejor proveer. En tal caso, el sumariado será notificado de las mismas a fin de ejercer el debido control.

Artículo 33. Cumplidas las diligencias probatorias, se pondrán los autos sumariales para alegar por el término de cinco (5) días. Dicho acto procesal deberá ser notificado al sumariado fehacientemente.

Artículo 34. Agregado el alegato, o certificada su falta de presentación en término, el auditor interviniente dispondrá la conclusión del sumario. Dentro de los quince días de dispuesta la conclusión, el auditor interviniente producirá un informe que deberá:

- a) Determinar si los hechos investigados constituyen irregularidad administrativa y, en caso afirmativo, la norma violada.
- b) Atribuir o eximir de responsabilidad al sumariado.
- c) Evaluar sus antecedentes disciplinarios, si los tuviere.
- d) Recomendar, de corresponder, la sanción a aplicar.

Artículo 35. El Jefe del Cuerpo de Auditores, si aprueba el informe al que se refiere el artículo anterior, elevará las actuaciones para su resolución definitiva al Plenario del Consejo de la Magistratura de la Nación.



H. Cámara de Diputados de la Nación

Secretaría Parlamentaria

Dirección de Información Parlamentaria

Artículo 36. El sumario deberá completarse en el plazo de sesenta (60) días desde su iniciación. Dicho término podrá ser ampliado por el Jefe del Cuerpo de Auditores, a solicitud del auditor interviniente, cuando el volumen o complejidad de la causa lo justifiquen.

Artículo 37. En los supuestos no previstos en este reglamento se aplicará en forma supletoria el Código Procesal Penal de la Nación.



H. Cámara de Diputados de la Nación
Secretaría Parlamentaria
Dirección de Información Parlamentaria

Resolución 513/2009 (CONSEJO DE LA MAGISTRATURA)

**Reglamento de la Comisión de Administración y Financiera.
(BO: 19-11-2009)**

En Buenos Aires, a los 5 días del mes de noviembre del año dos mil nueve, sesionando en la Sala de Plenario del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación "Dr. Lino E. Palacio", con la Presidencia del Dr. Luis María Bunge Campos, los señores consejeros presentes, y

VISTO:

El reglamento de funcionamiento de la Comisión de Administración y Financiera y;

CONSIDERANDO:

1º) Que el Plenario del Consejo de la Magistratura aprobó el Reglamento de la Comisión de Administración y Financiera por Resolución Plenaria Nº 5/98, modificado por Resolución Plenaria 15/03.

2º) Que la Ley Nº 26.080 y el Reglamento General del Consejo de la Magistratura aprobado por Resolución Plenaria Nº 97/2007 han modificado las funciones de esta Comisión por cuanto surge necesario la revisión de su actual Reglamento.

3º) Que de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del Reglamento General del Consejo de la Magistratura, cada Comisión propondrá y elaborará las normas reglamentarias que fueren menester para el cumplimiento de las funciones asignadas en la ley 24.937 y sus modificatorias. Por ello, y con acuerdo a lo propuesto por la Comisión de Administración y Financiera (dictamen 52/09);

SE RESUELVE:

1º - Aprobar el Reglamento de la Comisión de Administración y Financiera que consta como Anexo del presente.

Publíquese, regístrese, comuníquese. - Luis M. R. M. Bunge Campos. - Hernán L. Ordiales.

ANEXO

**ANTEPROYECTO DE REGLAMENTO DE LA COMISION DE
ADMINISTRACION Y FINANCIERA**

CAPITULO I

Integración y funcionamiento

Art. 1º.- INTEGRACION: La Comisión de Administración y Financiera está integrada de acuerdo con lo establecido en el art. 8º de la ley 26.080, modificatorio del art. 12 de la Ley 24.937.

Art. 2º.- COMPETENCIAS.- Posee como función primordial la fiscalización de la Oficina de Administración y Financiera del Poder Judicial. Además, debe intervenir en aquellas cuestiones de interpretación sobre la aplicación del régimen de desarraigo (resolución CM Nº 302/05) y sobre las autorizaciones a participar en asociaciones civiles (resolución CM Nº 352/06).

Asimismo, entenderá en todas aquellas funciones inherentes a recursos humanos que no hubieran sido reasumidas por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, mediante Acordada Nº 28/08.

Art. 3º.- FUNCIONAMIENTO.- El funcionamiento de la Comisión se rige por las normas establecidas en el Capítulo VI del Reglamento General del Consejo de la Magistratura, a excepción de lo dispuesto por el art. 30 del citado cuerpo legal.

Art. 4º.- SESIONES.- La Comisión de Administración y Financiera, en la reunión constitutiva de su primera integración, y en la primera reunión de cada año, establecerá los días y horas de reuniones ordinarias para el período.



H. Cámara de Diputados de la Nación
Secretaría Parlamentaria
Dirección de Información Parlamentaria

Las reuniones de carácter extraordinario, serán convocadas de acuerdo con lo previsto en el art. 19, inc. c, del Reglamento General del Consejo de la Magistratura.

Art. 5º.- Las reuniones de la Comisión de Administración y Financiera serán públicas, salvo que la mayoría de los miembros presentes dispusieren lo contrario respecto de todos o de algunos de los temas del orden del día. En este último caso, dichas cuestiones serán tratadas en forma reservada entre los Consejeros y el Secretario de la Comisión.

Los miembros del Consejo de la Magistratura de la Nación que no integren la Comisión podrán participar de sus reuniones, pero no votar los asuntos sometidos a consideración.

Art. 6º.- Las reuniones de la Comisión deberán respetar el orden del día, que será confeccionado por el Secretario de la Comisión y aprobado por el Presidente, el cual deberá darse a conocer a los integrantes del organismo, con una antelación de por lo menos un día hábil a la fijada como fecha de reunión.

Cualquier integrante de la Comisión podrá solicitar la inclusión de puntos en el orden del día, que serán tratados en la próxima reunión a celebrarse, en la medida que se respete el plazo indicado en el párrafo anterior.

Para la alteración del temario fijado en el orden del día se requerirá la opinión favorable de la mayoría absoluta de los miembros presentes, en tanto que para la inclusión de temas no previstos, se necesitará contar con la conformidad de las tres cuartas partes de los miembros presentes.

Art. 7º.- ACTAS.- De las reuniones que se celebren, sean ordinarias o extraordinarias, se labrará acta que será aprobada en la siguiente sesión de la Comisión, previa remisión de copia a cada uno de los integrantes de la Comisión.

En ella, deberán incluirse los dictámenes y resoluciones que se adopten, sin perjuicio del derecho de los Sres. Consejeros a solicitar que se incluyan los fundamentos de su voto o disidencia, lo que se hará siempre que el peticionante los presente en la Secretaría de esta Comisión por escrito y dentro del plazo de 1 (un) día hábil siguiente al de la sesión.

Las actas serán firmadas por el Presidente y el Secretario, mencionándose los miembros presentes en la reunión.

Art. 8º.- VOTACION.- Cuando corresponda emitir dictámenes o resoluciones, éstas serán suscriptas por el Presidente y el Secretario de la Comisión, excepto cuando no exista unanimidad de opiniones entre los Sres. Consejeros presentes.

En este último caso, se aplicará lo dispuesto por el artículo 27 in fine del Reglamento General y lo previsto por el segundo párrafo del artículo precedente.

Art. 9º.- COMITES Y SUBCOMISIONES.- La Comisión podrá crear las subcomisiones o comités de trabajo que considere necesarios para el mejor cumplimiento de sus funciones.

Estos Comités y Subcomisiones tienen las funciones asignadas por la resolución CM N° 45/03, CM N° 302/05 y CAF N° 2/00 respectivamente y las que en el futuro les sean conferidas por otras normas.

CAPITULO II - Autoridades

Del Presidente y del Vicepresidente

Art. 10º.- Sin perjuicio de las atribuciones previstas en el artículo 19 del Reglamento General del Consejo de la Magistratura, el Presidente deberá suscribir todos los oficios, comunicaciones y notas que por una cuestión de jerarquía no pueda firmar el Secretario de la Comisión.

En los casos de ausencia o impedimento, será reemplazado para esta función por el Vicepresidente de la Comisión.

Art. 11º.- El Vicepresidente tendrá las atribuciones fijadas al Presidente cuando lo reemplace, y ejercerá también las funciones ejecutivas que éste le delegue o las que los reglamentos internos le confieran.

Art. 12º.- Cuando no se encontraren presentes en una sesión de Comisión ni el Presidente ni el Vicepresidente, serán reemplazados por quienes resulten designados entre los miembros presentes.

Del Secretario

Art. 13º.- El Secretario tendrá las siguientes funciones:

a) Confeccionar el orden del día, de acuerdo al artículo 6º de este Reglamento.



H. Cámara de Diputados de la Nación
Secretaría Parlamentaria
Dirección de Información Parlamentaria

- b) Cursar las citaciones a los miembros de la Comisión para las reuniones a celebrarse, cuando correspondiere.
- c) Confeccionar las actas, registrando éstas y los dictámenes en los libros respectivos.
- d) Conservar y custodiar las actuaciones y documentación obrantes en la Comisión, efectuar las notificaciones que correspondan, dejar nota o constancia de todas las diligencias y cumplir debidamente las instrucciones que le encomiende la Comisión y sus autoridades.
- e) Poner en conocimiento de los integrantes de la Comisión al comienzo de cada reunión, la nómina de asuntos ingresados, como asimismo, las comunicaciones recibidas por cualquier medio.
- f) Proveer con su sola firma, las providencias mediante las cuales se giren actuaciones a las dependencias del Poder Judicial de la Nación o se requieran de éstas información necesaria para la resolución de las actuaciones en trámite por ante esta Comisión.
- g) Suscribir los oficios dirigidos a todos los tribunales y dependencias internas del Poder Judicial de la Nación y, por disposición del Presidente de la Comisión, aquellos dirigidos a organismos externos.

CAPITULO III

De las Funciones de Fiscalización de la Oficina de Administración y Financiera

Art. 14°.- A fin de llevar a cabo las funciones previstas en el artículo 12 de la ley 26.080, el Administrador General, deberá efectuar en cada reunión de la Comisión un informe de las labores de la Oficina de Administración y Financiera, el que por lo menos deberá contener:

- a) La descripción de los requerimientos relevantes -cualquiera sea su índole- efectuados por los distintos Tribunales y dependencias auxiliares del Poder Judicial de la Nación.
- b) El desarrollo de los procesos de adquisición, construcción y venta de bienes muebles e inmuebles y de los vinculados a contrataciones para la administración del Poder Judicial de la Nación.
- c) La ejecución del presupuesto autorizado, con una periodicidad trimestral.

Art. 15°.- A fin de lograr un acabado conocimiento de las necesidades que tengan los Tribunales y dependencias auxiliares del Poder Judicial de la Nación, la Comisión dividirá el mapa judicial en zonas, asignándole a sus miembros la responsabilidad de la atención de por lo menos una de esas jurisdicciones.

CAPITULO IV

Disposiciones varias

Art. 16°.- El Administrador General elevará a conocimiento de la Comisión un informe de la integración, funcionamiento y normativa reglamentaria vigente de todas las dependencias que se encuentran bajo su dirección.

Art. 17°.- La Comisión elaborará y propondrá las demás normas reglamentarias que fueren menester para el cumplimiento de las funciones asignadas en las leyes 24.937, 24.939 y 26.080, las que tendrán vigencia a partir de la aprobación del Plenario del Consejo.

Art. 18°.- Regístrese por Secretaría General y dése a conocer.



H. Cámara de Diputados de la Nación
Secretaría Parlamentaria
Dirección de Información Parlamentaria